PROPIEDAD
BIBLIOTECA NACIONAL

COMPILACION

DE LAS

LEYES DE HACIENDA

DE LA

REPUBLICA DE HONDURAS

DE

1866 á 1902

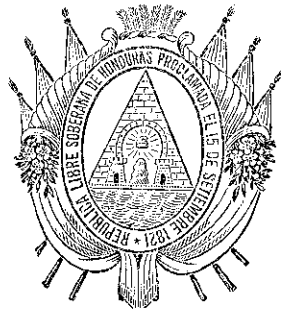

TEGUCIGALPA
Tipografía Nacional. — Tercera Avenida Este.—Número 42
1902

BIBLIOTECA NACIONAL
936
N771
2359
16/4/84

EXPLICACIONES

Aunque en la página 3.ª, en la "Nota preliminar," se dice que este volumen contiene todas las principales leyes y disposiciones de Hacienda emitidas en el lapso trascurrido de 1866 á 1902, ocurrió que su publicación se retrasó, y al efectuarla, se ha considerado conveniente incluir las más que han sido posible hasta el momento en que se publica, que coincide con la última ó más reciente fecha de las disposiciones que comprende.

Persiguiendo la mayor expedición para encontrar la ley que se desee, se ha creído necesario arreglar el índice en dos formas.

En la *primera parte*, se anotan por orden alfabético los diferentes asuntos ó cuestiones tratados en las leyes ó disposiciones que reune este libro, indicando en números las páginas en que se hacen referencias al mismo asunto ó cuestión, y además, en algunos de ellos ambiguos ó que pueden considerarse bajo denominaciones distintas, se advierte que se vean sus análogos. Por ejemplo: en "Código de Aduanas," los números 281, 454, 455, &., &., nos hacen conocer las páginas de este libro en que se trata del referido Código, ya sea por reformas, aclaraciones ú otros motivos, y también se dice: véase "Tarifa de Aduanas" y "Derechos de importación," porque en cualquiera de esos tres cuestionarios puede encontrarse la resolución que se busca, pues por su semejanza ó afinidad, bien podría suceder que en la formación del índice, una disposición que debió agruparse entre las relativas al Código de Aduanas, se haya creído que correspondía á las

de Tarifa de Aduanas ó á las generales de "Derechos de importación."

En la *segunda parte* del índice, se consignan, por riguroso orden cronológico, todas las disposiciones que abraza el libro, colocadas las fechas de la manera más visible que se ha podido, para que con la mayor facilidad se registre una ley cuya fecha sea conocida. Debe saberse, que en el libro hay alteración en la cronología, porque debido á la dificultad para obtener las disposiciones, muchas se encontraron después de impresas otras de data anterior.

Por regla general, el procedimiento para averiguar una disposición, se hará valiéndose de la primera parte del índice, se ve el asunto ó cuestionario á que se refiere la ley, y tomando la última página indicada, se hallará la disposición última, ó sea la más reciente y que está en vigencia; y en caso que en esa página no se satisfaga la consulta, se verá la página citada más inmediata, y así en orden retrospectivo, se dará con la disposición vigente que se solicita. Pues debe tenerse presente, que sobre un mismo punto, sin derogar la ley anterior, se emiten otras que sólo la modifican en parte, y aun ocurre que á un mismo artículo se le van haciendo distintas variaciones, por ejemplo: tratándose de "Papel Sellado y Timbres," se encuentran agrupados distintos acuerdos que solamente alteran alguno ó algunos artículos de la ley anterior que continúa rigiendo en lo demás.

Véase el índice al final de este libro.

NOTA PRELIMINAR

El presente volumen contiene todas las principales leyes y disposiciones de Hacienda emitidas en el lapso transcurrido de 1866 á 1902.

Numerosos como son los decretos y acuerdos expedidos en dicho Ramo, agotada la edición de algunos de ellos, dispersas las reformas de otros en folletos ó periódicos que no están al alcance de la generalidad, ó en los cuales no es fácil encontrar de momento una disposición cualquiera, se ha hecho sentir desde años atrás la necesidad de reimprimir, refundiéndolas en un solo cuerpo, todas las leyes de Hacienda, y á esa necesidad responde la compilación que ahora se publica.

Dada la importancia que entraña el conocimiento de las leyes que antes han regido, ya para dictar otras nuevas, ya para estudiar el proceso de la legislación patria, se ha considerado útil incluir en este volumen así las vigentes como las derogadas; pero esto no impide averiguar con facilidad cuál es el precepto legal más reciente en una materia dada, porque en el índice aparecen agrupadas las disposiciones según el asunto de que tratan y siguiendo el orden cronológico de su emisión.

Debido á las proporciones que tomara este trabajo, ha sido preciso omitir algunas contratas de larga extensión,

como la del ferrocarril interoceánico y otras que, si habría sido conveniente incluir por relacionarse en parte con el Ramo de Hacienda, no ha sido indispensable hacerlo, bien porque su índole no las coloca propiamente entre las leyes y disposiciones que deben figurar en la compilación, bien porque, siendo más ó menos recientes y conocidas, su falta no constituye deficiencia ni obsta al objeto primordial de esta publicación, cual es, presentar en conjunto las leyes de Hacienda que son de aplicación frecuente en las oficinas públicas y en los asuntos que comunmente interesan á los particulares.

EL PRESIDENTE

DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Á SUS HABITANTES:

Sabed: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso Soberano de la República, en uso de las facultades y en cumplimiento del artículo 19 de la Constitución, ha venido á decretar la siguiente

LEY REGLAMENTARIA DE HACIENDA

CAPÍTULO I

De la Suprema Inspección de Hacienda

Artículo 1.° —La Suprema Inspección de Hacienda corresponde al Cuerpo Legislativo, y la ejercerá:

1.° Arreglando la administración de todas las rentas.

2.° Velando siempre la exacta inversión de sus productos.

3.° Tomando cuenta de ellos al Poder Ejecutivo.

4.° Reglamentando el reconocimiento y pago de la deuda interior y exterior de la República.

5.° Aprobando ó reformando los decretos, acuerdos ó disposiciones que en uso de sus facultades haya expedido el Poder Ejecutivo.

6.° Estableciendo, modificando ó derogando el sistema general de Hacienda Pública para su mayor perfección é integridad; y

7.° Emitiendo bienalmente el Presupuesto General de Gastos.

CAPÍTULO II

De las facultades del Gobierno en el Ramo de Hacienda

Art. 2.° —Corresponde al Supremo Poder Ejecutivo:

1.° Cumplir y hacer que se cumplan las leyes y disposiciones que reglamentan los diversos ramos que forman el Tesoro Nacional.

2.° Expedir los decretos, reglamentos ú ordenanzas que crea conducentes para la ejecución de las leyes del Ramo de Hacienda,

dando el impulso necesario á todo el sistema bajo el cual se rija y administre.

3.° Nombrar en propiedad, ó interinamente, los funcionarios de Rentas conforme el artículo 35, fracción 12, de la Constitución; removerlos, trasladarlos y aun suspenderlos temporalmente, sin goce alguno de sueldo, por ineptitud ó desobediencia; mas por las faltas graves en el ejercicio de sus funciones, ó malversación de los intereses fiscales, dará cuenta al Tribunal que corresponda, con los antecedentes del caso, á fin de que se les haga efectiva la responsabilidad.

4.° Conceder licencia á los empleados de Rentas, hasta por un mes en el año, con goce de sueldo, y sin él por seis, con causas graves, á juicio del Ejecutivo.

5.° Admitir á éstos las renuncias fundadas que hagan de sus destinos.

6.° Imponerles multas desde cinco hasta cien pesos por descuido, negligencia ó morosidad en el cumplimiento de sus deberes.

7.° Trasladar caudales de una á otra Tesorería, según lo crea necesario al mejor servicio público.

8.° Conceder con causa esperas hasta por seis meses á los deudores de la Hacienda, siempre que den fianza lisa, llana y abonada; con excepción de las que sean por razón de alcances de cuentas.

9.° Sostener y conservar el crédito público con los fondos que el Congreso destine.

10. Reunir en Junta de Hacienda á los empleados principales y demás personas que tenga á bien, cada vez que se proponga hacer más productivo algún ramo, ó impedir abusos ó defraudaciones.

11. Nombrar Inspectores de Hacienda, cuando lo crea conveniente, para las Administraciones de Rentas de fuera de la capital, pudiendo concederles parte de sus facultades y asignarles el sueldo que á su juicio les corresponda; y

12. Proponer al Congreso cuanto conduzca á la mejora de la Hacienda, y los medios necesarios para cubrir los gastos públicos, conforme á lo prevenido en el artículo 35, fracción 5.ª, de la Constitución.

CAPÍTULO III

De las facultades y deberes del Ministro de Hacienda

Art. 3.° —El Ministro de Hacienda es el Jefe de todos los empleados que administran caudales públicos: está á su cargo la dirección y economía de la Hacienda, con arreglo á las leyes, acuerdos y disposiciones que la reglamenten.

Art. 4.° —Velará sobre todas las oficinas de Rentas, á fin de que en ellas se observen y cumplan las leyes y órdenes superiores, y que sea exacta la recaudación é inversión de los caudales públicos.

Art. 5.° —Hará que sea uniforme el método de la administración y el de los libros de cuenta y razón, proponiendo al Presidente de la República las mejoras que crea convenientes.

Art. 6.° —Al empleado que no concurra á su oficina respectiva en las horas de despacho, al que durante éstas no se consagre á las ocupaciones propias de su destino, ó que por desidia ó malicia retarde ó no efectúe el cumplimiento de las leyes, acuerdos ú órdenes que se le hayan comunicado, podrá multarlo, averiguadas que sean dichas faltas, hasta en veinticinco pesos, aplicables al Tesoro; y cuando con esto no se corrija, dará parte, verbalmente ó por escrito, al Presidente, para que, usando éste de sus facultades, tome la providencia que estime conveniente.

Art. 7.° —En todos los títulos ó despachos que se libren á empleados civiles, eclesiásticos, militares ó de Hacienda, que disfruten sueldo, pondrá el "cúmplase," pasándolos á la Contaduría Mayor para que tome razón, ordenando lo mismo á la Tesorería General, debiendo también dejarla en su oficina. Sin estos requisitos no deberá efectuarse la posesión del empleado; y cuando sea de los que deben dar fianza ó caución hipotecaria, tampoco se hará la toma de razón sin que el testimonio de aquélla obre en la Contaduría Mayor, siendo responsable el Ministro del sueldo y demás acciones fiscales por la posesión del empleado á quien falten los requisitos anteriores.

Art. 8.° —Dirigirá á la Contaduría Mayor los testimonios de las escrituras de fianza de los empleados que deben prestarlas, y practicará lo mismo con los de cualesquiera contratos y negocios que interesen á la Hacienda Pública para su calificación.

Art. 9.° —Cuando para seguridad de la Hacienda convenga la renovación de fianza ó escrituras, lo hará á reclamo de la Contaduría Mayor ó del Fiscal del Ramo.

Art. 10.—Hará también que el primero de cada mes se forme corte de caja en todas las Tesorerías de la República, y que al fin del año económico se practique el general. Con vista de estos estados formará el general, con que se debe dar cuenta al Congreso.

Art. 11.—Si de los estados resultase descubierto en la caja ó equivocación que no haya desvanecido el empleado que administre caudales públicos, dictará inmediatamente la providencia que juzgue oportuna, así para el reintegro de la cantidad que falta como para

la corrección del funcionario á quien le resulte culpa; mas si el castigo de ésta excediese de sus facultades, dará cuenta al Presidente de la República, á fin de que acuerde lo que estime conveniente.

Art. 12.—Formará el Reglamento Interior de la Tesorería General y demás oficinas subalternas de Hacienda, dentro de tres meses de publicada esta ley, los cuales pasará al Gobierno para su aprobación.

Art. 13.—Recibirá mensualmente los manifiestos y copias de las facturas que, con sus respectivos aforos y liquidaciones de derechos, le remitirán los Administradores de las Aduanas marítimas de todo lo que se importe y exporte, los cuales pasará á la Contaduría Mayor.

Art. 14.—Además del estado prevenido por el artículo 10 de esta ley, formará otro que demuestre los edificios, almacenes, fábricas y cuanto más pertenezca en propiedad á la República, el cual acompañará á la Memoria que debe presentar al Congreso.

Art. 15.—Cuidará que el Tesorero General, Intendentes departamentales y demás empleados que administren caudales de Hacienda, pasen revista mensualmente á los ejércitos, guarniciones ó puestos militares que existan en la República, del 5 al 15 de cada mes, conforme á la Ordenanza Militar.

Art. 16.—Examinará las listas de revista que los Comisarios deben remitirle mensualmente por triplicado, para prevenir lo conveniente; y de ellas pasará un ejemplar á la Contaduría Mayor y otro á la Tesorería General.

Art. 17.—Hará que precisamente se formen por los Comisarios de Guerra, cada mes, los ajustes de las guarniciones ó puestos militares y los de ejércitos, concluida que sea la campaña, con presencia de las listas de revista que hayan pasado; no permitiendo la partida de "buena cuenta" y haciendo que cada Comisario lleve el libro de ajustes, en el cual deben constar los haberes y descuentos.

Art. 18.—Cuando lo tenga á bien, podrá presentarse en cualesquiera de las oficinas de Hacienda, á examinar y ver por sí todo el manejo de ellas; siendo obligación de los empleados informarle sobre cuanto les pregunte y cumplir sus prevenciones, siendo arregladas á las leyes, reglamentos y órdenes del Gobierno.

Art. 19.—Podrá disponer los gastos extraordinarios, precediendo los presupuestos ó expedientes que se instruyan, siempre que no pasen de cincuenta pesos; pero si excediesen de esta suma, lo consultará con el Presidente para obtener su autorización; no pudiendo hacerse el gasto antes de que se tome razón en la Contaduría Mayor y se libre la orden por la Tesorería General en su caso. Las cantidades que por este respecto se inviertan, no podrán exceder en todo el bienio de las que para dicho objeto vote el Congreso en el Presupuesto General de Gastos; siendo obligado á consignar en la Memoria una relación circunstanciada de la inversión dada á estas cantidades.

Art. 20.—Podrá, por causas justas, conceder licencia hasta por seis días á los empleados de Hacienda.

Art. 21.—Mandará abrir los sellos con que debe marcarse el papel que previene la ley de este ramo, que custodiará en su despacho bajo dos llaves, de las cuales tomará él una y otra el Contador 1.°, quienes no las confiarán á persona alguna.

Art. 22.—El acto de sellar el papel se verificará á presencia del Ministro y Contador, haciéndolo constar en una diligencia, con especificación de la calidad del sello y su valor, autorizándola con sus firmas y la del Subsecretario de Hacienda. Concluido el acto, recogerá los sellos, y el papel lo ingresará á la Tesorería, previa toma de razón de la Contaduría Mayor.

Art. 23.—Cuidará de que con anticipación estén surtidas las oficinas de Hacienda de la porción de papel sellado para la venta y consumo.

Art. 24.—En principio del mes de enero de cada bienio recibirá de la Tesorería General las existencias de papel sellado que en el próximo anterior no se haya vendido, dando un certifico del número de pliegos, sellos y valor recibidos, sin que se pueda admitir data de sellos manchados ó errados.

Art. 25.—De los pliegos que reciba el Ministro de Hacienda del Tesorero General, como sobrantes del bienio anterior, separará los útiles, para resellarlos con las mismas formalidades que quedan establecidas, dando á las llamas los inútiles.

Art. 26.—Antes de destruir en las llamas el papel inútil, instruirá expediente: lo encabezará con nota de la Tesorería General, en que, puntualizado el número de pliegos, sellos y valores, lo continuará con citación de la Contaduría Mayor, para que concurra, vea verificar las operaciones indicadas y firme la diligencia que se sentará en conclusión del expediente, que pasará á la propia Contaduría para su conocimiento.

Art. 27.—Formará cada mes un estado general del movimiento que hayan tenido las rentas de la República, con el que dará cuenta al Presidente, y mandará publicarlo en el periódico oficial.

Art. 28.—Llevará un libro en que haga constar el monto de la deuda exterior de la República, con los antecedentes del caso.

Art. 29.—En todos los demás ramos de Hacienda usará de las facultades que las leyes vigentes concedían á la Intendencia ó Dirección General de Rentas, en cuanto no se opongan á la presente.

CAPÍTULO IV

De la Contaduría Mayor de Cuentas

Art. 30.—Habrá una Contaduría Mayor de Cuentas, compuesta de dos Contadores: el primero, jefe de la oficina, encargado del examen de las cuentas de cada año económico; y el segundo, del de rezagos; un Secretario y un escribiente archivero. Los Contadores y Secretario durarán en sus destinos mientras los desempeñen bien ó los renuncien por causas justificadas.

Art. 31.—Para Contador se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, padre de familia, mayor de treinta años, de buena conducta, con un capital libre de bienes raíces de mil pesos, suficiente instrucción en Aritmética y Administración de Hacienda Pública, y no tener cuentas pendientes. Las mismas cualidades debe tener el Secretario, á excepción del capital.

SECCIÓN I

Deberes y facultades de la Contaduría como Tribunal de Cuentas

Art. 32.—Son obligaciones de la Contaduría:

1.° Formar su reglamento interior.

2.° Examinar todas las cuentas que deben rendirse dentro del año económico, y deducir de ellas, con arreglo á las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, el pliego de reparos.

3.° Pasar éste en traslado al empleado respectivo, por el término de treinta días, á lo más; cuya contestación y documentos que produzca se comunicarán al Fiscal de Hacienda, para que dentro de nueve días pida lo conveniente; practicado esto, se citará para sentencia, que debe pronunciarse, sin más trámite, dentro del tercero día. En caso de rebeldía, acusada una sola vez, se recogerán los autos, con contestación ó sin ella, y se procederá hasta dictar sentencia con arreglo á lo dispuesto en esta fracción.

4.° Dar los finiquitos de las cuentas que se hayan encontrado exactas, y de aquellas en que están satisfechas las resultas.

5.° Pasar al Gobierno copia autorizada del reparo ó reparos, con sus antecedentes y sentencia pronunciada, si del juicio de cuentas apareciese que los empleados son acreedores á que se les separe de

sus destinos ó que se les castigue por la grave culpabilidad que les resulte.

6.° Expedir, á solicitud de parte interesada, las cartas ejecutorias que emanen de los fallos.

7.° Admitir en ambos efectos, conforme á derecho, el recurso de apelación para ante la Suprema Corte de Justicia, de las sentencias que pronuncie, si la condenatoria excediese de cien pesos; no excediendo, pasarán los autos á la misma Suprema Corte, para su aprobación ó reforma; y

8.° Declarar á los empleados que no presenten sus cuentas en los términos fijados por esta ley, haber perdido *ipso facto* sus destinos, dando cuenta al Gobierno para su aprobación. Hecha y notificada esta declaración, cesarán en lo absoluto las relaciones oficiales con dichos empleados, con cuyo fin se publicará en el periódico oficial. Tanto á estos funcionarios como á los demás que por cualquier motivo hubiesen cesado en sus destinos y tuviesen cuentas pendientes, los citará por última vez la Contaduría, por medio de la autoridad de Hacienda del lugar donde residan, sin perjuicio de insertar la propia citación en el periódico oficial, en la que se señalará un término perentorio que no pase de treinta días; y si concluido no compareciesen dichos empleados, procederá á deducirles una responsabilidad equivalente á la suma que arrojen las partidas de cargo de los estados mensuales y demás documentos que pueda tener á la vista la misma Contaduría. Pronunciada y notificada la sentencia en rebeldía, se obrará con arreglo á lo dispuesto en èsta ley.

Art. 33.—El método bajo el cual se debe recibir la cuenta, es presentando un estado en papel común, en que conste el cargo y data con su demostración, procedentes de los libros mayores y de separaciones, acompañando á la indicada relación los expresados libros y auxiliares que tuviese, con los comprobantes respectivos; todo con un índice por duplicado, del que se entregará uno rubricado al interesado, y el otro cubrirá la cuenta presentada. La que no esté conforme con lo prevenido en este artículo, no será recibida por la Contaduría, quien la mandará reponer.

Art. 34.—La Contaduría no podrá admitir apoderados que no lo sean con poder judicial en bastante forma y las expensas é instrucciones necesarias.

Art. 35.—El individuo que venga á rendir cuentas se presentará á la Contaduría Mayor, y al siguiente día será obligación de ésta el recibirlas, comenzar el examen de ellas y liquidarlas; y de no verificarlo así, á lo más dentro de un mes, será responsable á satisfacer al empleado el medio sueldo que devenga en virtud de esta ley.

Art. 36.—Todos los actos de la Contaduría, en su calidad de Tribunal, serán autorizados por el Secretario ó el que haga sus veces.

Art. 37.—Para el fallo de las cuentas se requiere la concurrencia de los dos Contadores, y en discordia decidirá el Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Art. 38.—En caso de impedimento legal de alguno de los Contadores para conocer en el examen y sentencia, lo sustituirá el Secretario y hará las veces de éste el escribiente archivero. Si los dos Contadores estuviesen impedidos ó fuesen recusados, formarán tribunal el Tesorero General y el Secretario; siendo obligación de éste extender el pliego de reparos si no estuviesen deducidos antes de la recusación; y si llegase el caso de hallarse impedidos todos los funcionarios arriba expresados, la Contaduría dará aviso al Gobierno para que designe los que deban componer dicho Tribunal.

Art. 39.—Reunidos los Contadores para dar sentencia, no se disolverán sin pronunciarla.

Art. 40.—No podrá intentarse recusación contra los Contadores ó los que hagan sus veces, sino es apoyada en las mismas causas que las leyes requieren para los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia: de este incidente conocerá el Contador que no haya sido recusado, asociándose con el Secretario ó Tesorero, por su orden, y estos dos últimos en caso de ser los dos Contadores; pero si ocurriese dificultad para formar tribunal por impedimento de estos funcionarios, pasará al conocimiento del Juez de 1.ª Instancia del fuero común de este departamento, para que, con vista del escrito en que se proponga la recusación y las pruebas aducidas, en un breve término se resuelva el referido incidente, sin lugar á otro recurso.

Art. 41.—Son cuentas rezagadas, y cuya glosa corresponde al 2.° Contador, las que estén pendientes hasta el año de 1860; pero esto no impide el que ambos Contadores se ocupen indistintamente del examen de cualquiera cuenta, cuando sus especiales atribuciones lo permitan.

Art. 42.—Al fin de cada año económico presentará al Gobierno un estado de todas las cuentas que se hayan glosado y fenecido, comprendiendo en él los individuos que han administrado caudales, el cargo y data, las Tesorerías ó Administraciones, cantidades por deducción de reparos, el estado en que esté el juicio de ellas, resultas enteradas en la Hacienda Pública y las sumas que algunos empleados alcancen, siempre que en la contestación de los reparos las justifiquen plenamente; pues excediendo al cargo la data, sin comprobarlo de la manera expresada, el Tribunal no las reconocerá en la sentencia que pronuncie. Igual obligación tendrá de dirigir al Congreso otro estado bienal, con las mismas condiciones del anterior.

Art. 43.—Dará conocimiento á la Tesorería General de los alcances líquidos que resulten contra los Administradores, y cuyas sumas deben exigirse é ingresarse en la Tesorería. Las cantidades que por este respecto hayan de enterarse, serán satisfechas en las mismas especies que indique la sentencia, sin admitir absolutamente documentos en lugar de dinero, á no ser por insolvencia justificada del empleado y su fiador, en cuyo único caso puede el Tribunal mandar admitir los referidos documentos.

Art. 44.—La Contaduría, en su calidad del Tribunal, sólo depende de las leyes.

SECCIÓN II

De la Contaduría en sus demás funciones

Art. 45.—Le corresponde:

1.° Calificar las escrituras de caución que deben rendir los empleados de Hacienda, sin cuyo requisito no se tomará razón del título respectivo. Hará igual calificación de todos los instrumentos públicos por negocios y contratos en que sea interesado el Erario; siendo nulos y de ningún valor los que se celebren sin esta formalidad. Cuando del examen resultase que dichas escrituras adolecen de algún vacío de ley, las volverá para su reposición.

2.° Entregar los referidos documentos cuando cese la razón por que se dieron, poniendo al margen *Cancelado*, la firma y la estampilla de la oficina.

3.° Examinar cada tres meses las fianzas ó escrituras, para ver si es necesario reponerlas por fallecimiento ó insolvencia de los que las hayan otorgado; y de no verificarse la reposición de las que garantizan á los empleados de Hacienda en el término que tenga á bien señalarles, los declarará destituidos de sus destinos.

4.° Dar todos los informes que el Gobierno ó el Ministro del Ramo tengan á bien pedirle, con vista de los documentos que obren en su archivo.

5.° Tomar razón de todos los títulos y despachos de los empleados civiles, militares y eclesiásticos, y de la fecha en que entren y salgan del servicio; así como de toda orden de pago acordada por el Gobierno sobre cualquiera Administración de Hacienda, del papel sellado que remita el Ministro del Ramo y de todo arbitrio y caudal extraordinario que entre en las Tesorerías por orden del propio Gobierno.

6.° Poner el *Es conforme* en las papeletas de ajustes del ejército ó guarniciones que se les presenten cada tres meses, con presencia de

las listas de revista y demás antecedentes; pero en campaña lo pondrá el General en Jefe ó jefes expedicionarios, á las con que el Mayor ó Comandante del cuerpo le den cuenta en el término arriba expresado; y

7.° Protestar, por primera y segunda vez, por la toma de razón de todo gasto extraordinario ú orden de pago contra las disposiciones vigentes, exponiendo los fundamentos que tenga para no verificarlo; pero á la tercera la tomará con esta expresión: *Tómese bajo la responsabilidad del Gobierno*; dando cuenta al Congreso con todos los antecedentes á los tres días de su instalación, bajo la pena de responder por el valor de las órdenes protestadas si descuidase de esta obligación.

CAPÍTULO V

De la Tesorería General de la República

Art. 46.—Habrá una Tesorería, compuesta de un Tesorero General, conforme al artículo 61 de la Constitución, y tres oficiales, con la denominación de 1.°, 2.° y 3.°

Art. 47.—Para ser Tesorero se requieren las mismas condiciones que para ser Contador, y además, dar una fianza lisa, llana y abonada de mil pesos, consistentes en bienes raíces ubicados en la República; ó en su defecto, caución hipotecaria de bienes propios que tengan las mismas circunstancias y cuyo valor no baje de dos mil pesos. Iguales condiciones son indispensables para ser Oficial 1.°, á excepción de la fianza ó caución.

Art. 48.—El Tesorero General recibirá y distribuirá, virtual ó físicamente, todas las cantidades ordinarias y extraordinarias que administrase, de conformidad con las leyes y órdenes del Gobierno, con la toma de razón de la Contaduría Mayor.

Art. 49.—Ninguna cantidad que no pertenezca á la Hacienda Pública podrá recibirse en la Tesorería General, ni en las otras Administraciones de la República, á no ser en virtud de orden del Gobierno y con toma de razón de la Contaduría Mayor.

Art. 50.—La administración general del ramo de papel sellado será á cargo de la Tesorería, quien cuidará de dar el surtimiento necesario á las otras de la República, para su venta, siendo responsable á pagar una multa de veinticinco á cien pesos, que prudencialmente le impondrá el Ministro, ó el Presidente en su caso, si por su culpa no fuese cumplida esta obligación.

Art. 51.—La falta del Tesorero General, por enfermedad ú otro motivo, que no pase de un mes, la suplirá el Oficial 1.°, llevando éste la responsabilidad y la mitad del sueldo de aquél sobre el suyo propio.

Art. 52.—La Tesorería entregará todos los caudales que juzgue necesarios, á los Tesoreros de ejército, divisiones ó comisiones militares; pidiendo en último caso la distribución que acredite la partida de data, sin perjuicio de exigir á su jefe inmediato la inversión de la cantidad anticipada; debiendo cargarse el sobrante, si lo hubiese.

Art. 53.—Las dudas que ocurran á la Tesorería General, las consultará al Gobierno por el órgano del Ministro respectivo.

Art. 54.—Tomará razón después de la Contaduría Mayor, en un libro que llevará al efecto, de todos los títulos librados por el Gobierno, gracias y concesiones de pago, y del día en que entren y salgan del servicio todos los empleados que disfruten sueldo fijo ó eventual.

Art. 55.—El Tesorero General, ó quien haga sus veces, es el Comisario General de Guerra. Pasará las revistas de tropas que existan en la capital; y para las de fuera, los Intendentes ó Tesoreros respectivos, en el tiempo designado en el artículo 15 de esta ley.

Art. 56.—Formará al fin de cada año económico, ó en la fecha del *Cese*, las liquidaciones de todos los empleados civiles de renta fija ó eventual, y cualquiera otra que ocurra en que sea interesada la Hacienda Pública, haciéndolo igualmente cada mes, de los haberes de la fuerza ó guarniciones de la capital, cuyas papeletas pasará á la Contaduría Mayor para el *Es conforme*.

Art. 57.—También es deber de la Tesorería General:

1.° Cuidar del arreglo de su oficina y del puntual cumplimiento de sus subalternos, á quienes por las faltas que cometan podrá apercibirlos; y no bastando esto, avisarlo al Ministro de Hacienda.

2.° Llevar la cuenta y razón bajo el método prescrito en esta ley; y

3.° Dar al Gobierno y Ministro de Hacienda los informes que le pidan.

Art. 58.—Cuando el Gobierno lo tenga á bien, podrá reasumir en la Tesorería General la Intendencia de este departamento.

CAPÍTULO VI

De la Fiscalía de Hacienda

Art. 59.—La Fiscalía de Hacienda será servida en la capital de la República por una persona de nombramiento del Gobierno y que reuna las condiciones siguientes: ser Licenciado en Derecho Civil, natural y vecino de la República, mayor de veinticinco años, del estado seglar y de notoria honradez. La dotación que debe gozar la designará el Presupuesto General de Gastos, lo mismo que la del escribiente de su oficina. En los otros departamentos será servido este destino por los Gobernadores Políticos; y en los distritos, si la cantidad fuese de menor cuantía, por sus respectivos Gobernadores y Alcaldes en los demás pueblos.

Art. 60.—Además de las obligaciones y responsabilidades que demandan las leyes vigentes á los Fiscales, tendrán muy especialmente la de promover todos los asuntos en que tenga interés la Hacienda Pública: no dejar pasar los términos legales de acusar la rebeldía: pedir entre los mismos lo que convenga: procurar se concluyan cuanto antes las causas, de cualquier naturaleza que sean: interponer apelación y los demás recursos de ley, si el fallo fuese contra la misma Hacienda, bajo la pena de responder por el perjuicio que se le siga; y ver jurar á los testigos cuando se practiquen informaciones de pobreza, cuidando se reponga el valor del papel luego que las partes mejoren de fortuna.

Art. 61.—En el caso de impedimento legal de los empleados referidos para ejercer la Fiscalía, harán sus veces en las cabeceras de departamento el suplente del Gobernador y en los distritos los Regidores, por su orden.

Art. 62.—Es atribución del empleado que sirve la Fiscalía en esta capital: hacer de parte en el juicio de cuentas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32, fracción tercera: emitir su voto en todos los contratos y negocios en que sea interesado el Erario, pudiendo protestar por todos aquellos que de orden del Gobierno se celebren con perjuicio del mismo Erario: acusar civil y criminalmente, ante quien corresponda, á los funcionarios que administran las rentas nacionales, por transgresión de la ley en que haya de conocerse en juicio escrito; y concurrir al otorgamiento de instrumentos públicos y demás actos judiciales que tengan relación con la Hacienda. Ejercerá jurisdicción sobre los Fiscales departamentales y de puertos, en todo aquello que sea necesario al cumplimiento de sus deberes.

Art. 63.—Es un deber de todos los empleados de la República franquear sus archivos á los Fiscales y darles los atestados ó informes sobre los asuntos concernientes á su oficio.

CAPÍTULO VII

De las Intendencias departamentales

Art. 64.—De conformidad con el artículo 61 de la Constitución habrá en cada departamento un Intendente, nombrado por el Gobierno, y tendrá un escribiente.

Art. 65.—Para Intendente se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, padre de familia, del estado seglar, tener moralidad é instrucción en el cargo de su oficio y dar una fianza que no baje de mil pesos, ó, en su defecto, caución hipotecaria en bienes raíces propios y con igual valor. El Presupuesto General de Gastos designará el sueldo que deben gozar este funcionario y su escribiente.

Art. 66.—En las faltas que ocurran por licencia concedida á los Intendentes, encargarán la Administración á una persona que merezca su confianza, siendo de aquéllos la responsabilidad; y en los otros casos recaerá el destino en el Alcalde ó Regidores, por su orden, de la cabecera del departamento, quienes responderán por sus actos y gozarán del sueldo asignado á los Intendentes. El desempeño de estas funciones accidentales no podrá pasar de un mes, debiendo el mismo Alcalde ó Regidores dar cuenta anticipada al Gobierno, para que nombre la persona que debe reponerlos, ya sea en calidad de propietarios ó interinos, bajo las mismas cauciones aquí establecidas.

Art. 67.—Es á su cargo:

1.° Cobrar y recaudar con exactitud el producto de todos los Ramos de Hacienda del respectivo departamento, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes; siendo responsables de las faltas que cometieren por el no cumplimiento de esta atribución.

2.° Llevar la cuenta y razón conforme al método establecido.

3.° Recibir y tomar cuenta de los Receptores de su jurisdicción, incluirlas y responder por ellas en las suyas, abonando á los mismos Receptores lo que la ley les señale.

4.° Cumplir las órdenes de pago de la Tesorería, siempre que estén con la toma de razón de la Contaduría Mayor y conforme al artículo 119; siendo responsables al reintegro si hiciesen lo contrario.

5.° Informar anual y bienalmente al Ministerio de Hacienda, de los motivos que hayan influido en el aumento ó decadencia de los ramos que administren.

6.° Arreglar el ramo de aguardiente, practicando los remates de estancos y tabernas en el mes de julio, para que se abran el 1.° de agosto, en que comienza el año económico, obrando en un todo con arreglo á las leyes del ramo.

7.° Satisfacer, sin necesidad de orden del Gobierno ú otra autoridad, los sueldos corrientes de los funcionarios de los Altos Poderes y demás empleados de sus respectivos departamentos, según la asignación que tengan en el Presupuesto General de Gastos de la República, abonando á los Diputados al Congreso y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, á más de los viáticos que les conceda la ley, los sueldos indicados, desde el día que lleguen á la capital hasta que recesen; y á los segundos, desde el en que hubiesen tomado posesión de su destino; siendo de su cargo formar á todos ellos las correspondientes liquidaciones, con presencia de los datos que obren en su oficina ó presenten los interesados.

8.° Cubrir los gastos que ocasionen las guarniciones que existan en el departamento, con vista del Presupuesto, lista de Comisario y órdenes en su caso: liquidar éstas y desempeñar la Comisaría de Guerra.

9.° Ejercer la jurisdicción civil y criminal en los asuntos de Hacienda, conforme lo dispone esta ley.

10. Cuidar que en su despacho, como en los demás subalternos del departamento, haya el surtido necesario de papel sellado, pólvora y cualesquiera otros ramos fiscales que sean á su cargo.

11. Nombrar Receptores y tercenistas en todas las cabeceras de distrito y demás pueblos que juzgue conveniente, así como los jefes de resguardo en los casos que las leyes determinen; y

12. Dar á los primeros de estos funcionarios los libros para que lleven la cuenta y razón, de conformidad con el artículo 108.

CAPÍTULO VIII

De las Aduanas marítimas

Art. 68. — Son Aduanas marítimas de la República, para la importación y exportación, en el mar del Norte, los puertos de Trujillo y Omoa, y en el mar del Sur, el de Amapala; y será servida cada una de ellas por un Administrador Tesorero, que ejercerá las funciones de Contador-Vista, la Comisaría de Guerra y jurisdicción que en asuntos de Hacienda les confiere esta ley. Cuando el Gobierno lo tenga á bien, podrá reasumir en estos empleados la Comandancia y Capitanía de puerto.

Art. 69. — El nombramiento de dichos funcionarios lo hará el Ejecutivo en personas que reunan las mismas condiciones que se requieren para ser Tesorero General; su dotación será la que señale el Presupuesto General de Gastos.

Art. 70. — Las Aduanas marítimas continuarán siendo regidas por las leyes arancelarias vigentes, mientras no se les dé una nueva planta y en cuanto no se opongan á la presente.

CAPÍTULO IX

De las Receptorías

Art. 71. — Habrá Receptores en los puertos de Omoa, Trujillo y Amapala, en todas las cabeceras de distrito y demás pueblos que, á juicio del Intendente, tenga á bien establecer, siendo de este empleado su nombramiento.

Art. 72. — Para Receptor se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, padre de familia, poseer medianos conocimientos en los ramos de su cargo, de conocida honradez y rendir fianza ó caución hipotecaria que no baje de quinientos pesos, á satisfacción del Intendente.

Art. 73. — Es á cargo de los Receptores:

1.° Recaudar la alcabala interior conforme el reglamento del ramo, y expender el papel sellado que les suministre el Intendente.

2.° Hacer en la oficina de este empleado los enteros mensuales de lo que colecten, acompañando el estado respectivo.

3.° Rendir cuentas á la Intendencia ocho días después de fenecido el año económico ó de haber cesado en su destino; y

4.° Ejercer la jurisdicción privativa de Hacienda con arreglo á lo dispuesto en esta ley.

CAPÍTULO X

De las prerrogativas de los empleados de Hacienda

Art. 74. — Los empleados en el Ramo de Hacienda, mientras lo fueren, estarán exentos del servicio de las armas y de todo oficio ó cargo concejil.

Art. 75. — En las causas civiles ó criminales que se les instruyan, relativas á sus oficios, si fuesen de los comprendidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución, no podrán ser juzgados sino por los Tribunales, y en la forma prescrita por la misma Ley Fundamental; y si no lo fuesen, serán juzgados con arreglo á esta ley.

Art. 76. — Cuando el empleado tenga caudales ó intereses á su cargo, no se le reducirá á prisión sin conducirle antes á su oficina, á formar corte y entrega de aquéllos á la persona que corresponda. En los casos que las circunstancias lo permitan, se dará al Ministro de Hacienda el respectivo aviso, para que se mande proveer á la seguridad de los caudales según convenga.

Art. 77. — Todos los empleados de Hacienda que ejercen jurisdicción contenciosa portarán bastón, con borlas del color del pabellón de la República, y tendrán en las asistencias la precedencia que la ley de ceremonial determina.

CAPÍTULO XI

De las penas contra los delitos que ceden en perjuicio de la Hacienda Pública y abusos de los empleados

Art. 78. — Cualquiera persona que usurpe cantidades ó intereses de la República, extrayéndolos de las cajas ó del poder de los empleados de Rentas, sufrirá seis años de presidio, si hubiese cometido el delito usando de fuerza. Cuando no haya intervenido ésta, la pena será de dos hasta cuatro años de presidio, según la cantidad extraída y grados de malicia, sin perjuicio de reintegrarse al Erario Público la cantidad usurpada y de satisfacer las costas que se causen.

Art. 79. — Todo empleado á quien se averigüe haber sustraído de las cajas ó de los intereses de su cargo alguna cantidad, será depuesto y quedará inhabilitado para obtener otro destino, y sufrirá con igual proporción la pena asignada en el artículo precedente.

Art. 80. — El empleado que por culpa, tolerancia ó disimulo permitiese que se usurpen los intereses fiscales, incurrirá en la pena señalada en la segunda parte del artículo 78, según la cantidad usurpada y grado de malicia; mas si se le probase haber tenido parte en la usurpación, será castigado con tres hasta cinco años de presidio, destitución de su empleo é inhabilitación para obtener otro.

Art. 81. — Siempre que el empleado que cometa estos delitos no tuviese bienes suficientes para hacer los reintegros debidos á la Hacienda Pública, según se previene en los artículos anteriores, serán responsables los de su fiador ó fiadores, en la cantidad concurrente á la de la obligación de la fianza.

Art. 82. — El empleado que por su omisión, negligencia ó ineptitud, ocasionare la usurpación ó pérdida de los derechos y acciones de la Hacienda Pública, en cualquier cantidad, perderá su destino y quedará inhabilitado para obtener otro, sin perjuicio de la pena que se impondrá al usurpador.

Art. 83. — El Tesorero, Intendente, Administrador ó empleado que debiendo renovar la fianza ó caución hipotecaria no lo hiciese dentro del término que se le designe por la Contaduría ó la Intendencia, respectivamente, quedará suspenso por el mismo hecho hasta que la rinda.

Art. 84. — El empleado que maltratare ó vejare á los que toquen en su oficina, ó á sus subalternos, deberá sufrir las penas que correspondan á la injuria ó vejación; y á los que en iguales términos falten á los empleados, se les impondrán las que la ley ha establecido.

CAPÍTULO XII

De la jurisdicción coactiva y contenciosa y orden de procedimientos en las causas de Hacienda Pública

SECCIÓN I

De la jurisdicción coactiva

Art. 85. — El Tesorero General, los Intendentes departamentales, Administradores de Aduanas marítimas y Receptores, ó quienes hagan sus veces, tendrán la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de cualquier cantidad líquida que se adeude á la Ha-

cienda Pública y de que les esté encomendada la exacción, y para cuanto conduzca á la aprehensión de comisos, quedando la declaratoria reservada á los funcionarios de Hacienda que tengan jurisdicción contenciosa; debiendo en este caso obtener la aprobación de la Suprema Corte de Justicia, sin la cual no podrá hacerse la distribución prevenida por la ley. En consecuencia, podrán imponer arrestos por vía de apremio, hasta de un mes, á los deudores fraudulentos ó negligentes, sin perjuicio del procedimiento contencioso á que diesen lugar.

Art. 86. — Todo deudor á la Hacienda Pública que, vencido el plazo y requerido de pago por el agente de ella, no presentase paga en los términos de su obligación, será ejecutado por la deuda y costas, según el orden establecido por esta ley.

SECCIÓN II

De la jurisdicción contenciosa

Art. 87. — De conformidad con el artículo 62 de la Constitución, corresponde privativamente la jurisdicción contenciosa de Hacienda á sus empleados, quienes la ejercerán de la manera siguiente: los Intendentes, en su respectivo departamento; y los Administradores de Aduanas marítimas, en el radio jurisdiccional de distrito del puerto, conocerán en 1.ª Instancia de todos los asuntos civiles y criminales que interesen al Fisco, cuyo valor en los primeros pase de cien pesos y en los segundos el delito por que se procese merezca pena más que correccional; y los Receptores, en todos los asuntos de menor cuantía y faltas livianas que se relacionen con la Hacienda Pública.

Art. 88. — Corresponde igualmente á dichos empleados: conocer y determinar en las causas de los funcionarios subalternos de Hacienda que procedan de sus oficios; mas en los delitos comunes, juicios universales, tratos y negocios particulares de los mismos funcionarios, quedan sujetos á la jurisdicción ordinaria.

Art. 89.— Los recursos de apelación, súplica ó nulidad, se sustanciarán, como los demás juicios, ante las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, y correrán los trámites prevenidos por derecho, con la restricción de los términos y brevedad que requiere esta ley.

Art. 90.—Cuando haya de instruirse causa contra los Contadores Mayores, Tesorero General, Intendentes, Administradores de Aduanas marítimas y contra el Fiscal de Hacienda de que habla

el capítulo 6.° de esta ley, conocerá en 1.ª Instancia la Corte Suprema de Justicia de la sección respectiva, y en última, la otra Sala.

Art. 91.—Queda expedito el recurso de apelación ó nulidad para ante los Intendentes en los asuntos verbales de que conocen los Receptores, en los mismos términos que lo hacen los Jueces de 1.ª Instancia del fuero común, respecto de las sentencias de los Jueces de Paz, con arreglo á la Ley Reglamentaria de Justicia.

Art. 92.—Cuando los Intendentes ó Administradores sean legalmente recusados, se acompañarán con el Receptor del lugar en que resida el Intendente; y si éste lo fuese, con el Juez de Paz. Si en cualquiera de los casos expresados ocurriese discordancia, cada Juez nombrará un ciudadano de notoria honradez y probidad, á efecto de que por suerte resulte el tercero que debe decidirla, quien será irrecusable y obligado á desempeñar su oficio como cargo concejil.

SECCIÓN III

Orden de los procedimientos en las causas de Hacienda.

§ I

CAUSAS CIVILES

Art. 93.—En las causas contenciosas de Hacienda no habrá conciliación.

Art. 94.—Si el interés no pasare de cien pesos, el juicio será verbal, sin otro recurso que el de apelación ó nulidad en su respectivo caso. Si excediese de aquella suma, el procedimiento será escrito, sustanciándolo por los trámites legales.

Art. 95.—En el juicio ordinario no se admitirán más escritos que el de demanda y su contestación; se recibirá la causa á pruebas con calidad de todos cargos hasta definitiva, no pudiendo pasar este término de veinte días, el cual será restringible á bien vista del Juez. Los demás plazos ó dilaciones quedan reducidos á la mitad de los que señalan las leyes, si la presente no dispusiere lo contrario.

Art. 96.—En el juicio ejecutivo, presentada la escritura ó documentos que traigan aparejada la ejecución, se mandará librar ésta, ordenando que, trabada como corresponde, el ejecutante y ejecutados nombren peritos, para el valúo de los bienes embargados, y que, hecho el nombramiento, se proceda al justiprecio de ellos.

firma del recipiente hace responsable al funcionario á la indemnización de la cantidad que la partida exprese, sino es que con declaración jurada del que haya recibido ú otros comprobantes, á satisfacción de la Contaduría Mayor, se justifique la data.

Art. 111.—Cuando el enterante ó recipiente no supiere firmar, se cubrirán las partidas con la firma de personas de conocida honradez.

Art. 112.—Del libro mayor se sacarán las partidas correspondientes á cada ramo, para asentarlas en el de separaciones; y con vista de ellas se practicarán los cortes mensuales y generales. Estos cortes no serán consignados en los libros públicos, sino que se harán separadamente de ellos.

Art. 113.—El Ministro de Hacienda dará á la Tesorería General los modelos para que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, lleve la cuenta y razón de los caudales públicos; haciendo ésta lo mismo con los demás empleados. Entretanto se continuará llevando las cuentas por el método que hoy se observa, en todo lo que no se oponga á lo prevenido en esta ley.

Art. 114.—Cuando un empleado que administre caudales de Hacienda cese antes de concluir el año económico, cortará su cuenta, reservándose los libros y comprobantes de cargo y data, para que la rinda en el tiempo fijado en esta ley, debiendo entregar las existencias que arroje el estado á la persona que le suceda. En consecuencia, es obligación de los empleados respectivos proveer de libros á los nuevos funcionarios; pero en los casos extraordinarios é imprevistos, como muerte, etc., podrá continuarse la administración en los que tuviese el empleado cesante, dando cuenta el que lo subrogue á quien corresponda, para que determine lo conveniente.

Art. 115.—En ninguno de los libros de administración podrá dejarse blanco entre los asientos de las partidas, y menos habrá enmendatura ó borrones en el centro y guarismos. Por cada una de estas faltas, la Contaduría Mayor impondrá al individuo de la cuenta una multa de veinticinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de la acción de fraude á que diese lugar.

Art. 116. — La Contaduría Mayor no deberá admitir en la rendición de cuentas otros libros que los designados en esta ley, salvo el caso muy extraordinario y con previo acuerdo del Gobierno.

Art. 117. — Queda suprimido el giro de letras por sueldos civiles y militares: los Administradores remitirán mensualmente el producto libre en dinero á la Tesorería General, y el Gobierno señalará la cantidad que pueda prorratearse entre los empleados que no reciban sueldo diario; siendo obligación de la misma Tesorería formar una lista de distribución justa y proporcionada al sueldo de cada uno, cuyo documento, antes de surtir su efecto, pasará al Tribunal de Cuentas para su examen; y estando arreglado á la equidad, le pondrá el V.° B.°, con el cual volverá á la Tesorería. Este documento y los recibos de los empleados, serán el comprobante indispensable de la data que sobre el particular debe formarse, y sin este requisito no será abonado. Los alcances que resulten en favor de los empleados civiles y militares al fin del año económico, serán pagados en bonos de 1.ª clase.

Art. 118. — El pago de cualquiera cantidad, que se efectúe en contravención á lo dispuesto en el artículo anterior, hace responsable al empleado á la indemnización de aquélla, y ningún funcionario que administre rentas públicas hará remisión de sus productos á otras oficinas que las de clavería establecidas por la ley; en ellas se harán las distribuciones después de sentada la correspondiente partida de cargo. Todo funcionario, cualquiera que sea su categoría, que usurpare los deberes y facultades que en éste y en el artículo precedente se atribuyen á los Administradores de Rentas, es reo del delito de defraudación, y como á tal debe juzgarse.

Art. 119. — Ninguna orden de pago será cumplida, obedecida ni admitida en buena data, si no fuere con toma de razón de la Contaduría Mayor y orden de la Tesorería General al pie de la nota original, salvo aquellas que en tiempo de guerra y por exigirlo las circunstancias, se expidan por el Ministerio de Hacienda para gastos de sueldos militares.

Art. 120. — Es obligación de la Contaduría Mayor llevar conocimiento especial de las sumas invertidas en cada bienio para gastos extraordinarios; no debiendo tomar razón de ellas cuando excedan de las que el Congreso haya señalado con este objeto.

Art. 121. — Los empleados de Rentas que tengan nombramiento en propiedad, durarán en sus respectivos destinos por todo el tiempo de su buena conducta; salvo el caso que determina el artículo 105 de la Constitución, ó que renuncien pasados dos años desde el día de su posesión.

Art. 122. — En todas las escrituras de fianza con que los empleados caucionen su administración, y en cualesquiera otras resultivas de contratos en que sea interesada la Hacienda Pública, aunque no tenga consignada la renuncia del beneficio de orden y exención, se entenderá hecha dicha renuncia. En consecuencia, queda al arbitrio del representante del Fisco dirigir las acciones contra el deudor principal ó su fiador. Las autoridades que cartulan, al tiempo de recibir las escrituras, harán presente á las personas que las otorguen

lo prevenido en este artículo, haciéndolo constar así en el mismo instrumento.

Art. 123. — El Ministro de Hacienda pasará aviso á la Tesorería General, para la toma de razón de la Contaduría, de la fecha en que entren al servicio y salgan de él todos los empleados de la Administración Pública cuyas rentas deberá pagar el Erario.

Art. 124. — Todos los días del año, á excepción de los de fiesta cívica ó religiosa, trabajarán todos los empleados de la Hacienda en sus respectivas oficinas, desde las diez de la mañana, ó antes si fuese posible, hasta las cuatro de la tarde, concurriendo vestidos de pantalón y frac ó levita negros; mas si hubiese retraso en los negocios, son obligados á continuar sus trabajos una hora más; y si ocurriese algún urgente negocio, asistirán á la oficina á cualquier hora que sus jefes les requieran, aunque sea en día festivo.

Art. 125. — Aunque por reglamento estén detalladas las funciones de cada uno de los empleados de oficina, el jefe de ella podrá destinarlos á otros trabajos del despacho, según la necesidad lo exija.

Art. 126.— El Ministro de Hacienda puede también, en las mismas circunstancias, auxiliar una oficina con manos de otra.

Art. 127. — Todos los jefes de oficina lo serán inmediatamente de los empleados y dependientes de ella. En tal concepto, tendrán su gobierno económico y cuidarán de la puntal asistencia de sus subalternos á las horas prescritas; pudiendo apremiarlos con detención en las propias oficinas, hasta que pongan en corriente los negocios que por su omisión ó falta se hubiesen atrasado; y si ésta no bastase para corregirlos, dará parte al Ministro de Hacienda para que se proceda contra los culpados según corresponda.

Art. 128. — Cada jefe de Rentas ó Administración, tendrá la facultad de hacer presente al Gobierno los defectos que note en su respectivo ramo y las mejoras que considere útiles. También tendrá especial encargo de informar á quien convenga de las faltas que advierta en cualquiera de los otros ramos de Hacienda.

Art. 129. — En las Tesorerías de la República no se ingresarán otros caudales que no sean el producto de los ramos para que son establecidos, sino es á virtud de orden del Gobierno, comunicada por el correspondiente conducto, y con toma de razón de la Contaduría Mayor al pie de la nota original.

Art. 130. — Ningún empleado de Rentas podrá tener fuera de las cajas ó almacenes públicos, caudales ó intereses que pertenezcan á la República, ó que por cualquier motivo ó razón legal deban existir en su oficina. Tampoco podrá hacer uso de los mismos caudales para objeto ó negocio de interés particular, propio ó ajeno, ó de cualquier especie que fuese. Los contraventores, además de reintegrar las sumas tomadas, quedarán sujetos á las penas establecidas en esta ley.

Art. 131. — La Tesorería General, Intendencias y demás Administraciones de Rentas, en las horas de despacho, deberán franquear los libros en que se sienten las partidas de entrada y salida á aquellas personas que quieran examinarlas, dando al efecto copia simple al que la solicitase.

Art. 132. — El primero de cada mes se hará corte de caja en todas las Administraciones de Rentas públicas, poniendo el V.° B.°, en la capital, el Ministro de Hacienda, y en las demás Intendencias, los Gobernadores, y por ausencia, los Alcaldes: en los puertos, los Comandantes, y en falta de éstos, el empleado que designe el Gobierno; y en las Receptorías, los Alcaldes respectivos. El último día del año económico se hará corte general, que comprenda el movimiento que hayan tenido las rentas de la República durante este período, con las mismas formalidades y circunstancias que quedan prevenidas para los mensuales. Estos mismos estados generales practicarán los funcionarios que cesen en su destino antes del vencimiento del año económico.

Art. 133. — La precedente operación se reducirá á presentar cada Administración un estado por cuatriplicado de los ingresos, egresos y existencia en caja, con la distinción de ramos, á efecto de que el funcionario que los vise se asegure de la certeza y legalidad del contenido del expresado estado y de ser efectiva la existencia que arroje.

Art. 134. — Si el funcionario que visa el corte lo hallase arreglado, pondrá el V.° B.° correspondiente á los cuatro ejemplares del estado; pero si de la operación resultase haber descubierto en la caja ó equivocación que no haya sido desvanecida por el empleado de Rentas, el que lo vise pondrá á continuación de él cuanto haya advertido digno de reparo.

Art. 135. — De los cuatro ejemplares del estado reservará uno el empleado que lo forma, para la rendición de sus cuentas, y los otros tres los remitirá por el primer correo al Ministro de Hacienda, quien, dejando uno en su oficina, distribuirá los otros en la Contaduría y Tesorería General.

Art. 136. — El año económico comienza el 1.° de agosto y concluye el día último de julio, en cuya fecha quedará cortada toda cuenta en los ramos de Hacienda; debiendo los Tesoreros, Intendentes y demás empleados que administren caudales públicos, presentar las suyas á la Contaduría Mayor, á más tardar á los dos meses de

haberlas cerrado: este mismo término se designa á todo empleado ó funcionario de Rentas públicas que cese antes de concluirse el año fiscal. Si la cesación fuese por muerte, es obligación de sus herederos rendir la cuenta, y á falta de éstos, el fiador, si lo hubiese: en la eventualidad de que no haya ni uno ni otros, la Contaduría nombrará de oficio un procurador, debiendo aquélla dictar todas las providencias conducentes, á fin de que por la autoridad respectiva sean asegurados los bienes del funcionario difunto.

Art. 137. — Los empleados de Hacienda Pública que concurran á la capital á rendir cuentas ante la Contaduría Mayor, gozarán del medio sueldo de su empleo, desde el día que lleguen hasta el en que aquélla pronuncie sentencia.

Art. 138. — Quince días después de fenecido el año económico, la Tesorería General é Intendencias departamentales son obligadas á informar al Gobierno, circunstanciadamente, de las causas que hayan influido en el aumento ó decadencia de las rentas que han sido puestas bajo su cuidado. En el mismo término remitirán los Administradores de Aduanas marítimas y terrestres un estado de las mercaderías que se hayan importado en la República en el año económico próximo anterior, con expresión del número de bultos, su valor original según factura, el aforo de tarifa, derechos causados y procedencia; y otro de los frutos y efectos exportados, expresando su valor y destino, debiendo acompañarse el informe prevenido en este artículo.

Art. 139.—No se admitirá en cuenta alguna la partida de buenas cuentas.

Art. 140.—Los empleados que sean nombrados en calidad de interinos ó provisorios, gozarán del mismo sueldo que la ley señala á los propietarios.

Art. 141.—Todo empleado de Rentas está obligado á prestar la ayuda y cooperación posible para la averiguación y aprehensión de cualquier fraude en perjuicio de la Hacienda Pública; y si alguno se cometiese con su noticia, y no procediese como es debido, averiguado que sea esto, perderá su destino.

Art. 142. — Los Receptores de distritos ó de pueblos conocerán, á prevención con los Intendentes departamentales y Administradores de Aduanas marítimas, en las primeras diligencias que hayan de practicarse contra los defraudadores del Tesoro Público, comisos y aprehensión de contrabandos; pudiendo en su caso decretar hasta auto de prisión al delincuente, siempre que resulte mérito bastante según la ley.

Art. 143. — Todos los ramos que conforme al artículo 60 de la Constitución forman el Tesoro Público, serán administrados por las

BIBLIOTECA NACIONAL DE HONDURAS Tegucigalpa, D.C., Honduras, C.A. TECNICA

leyes, reglamentos, acuerdos ó disposiciones que los crien y reglamenten; y los empleados que los manejen son responsables, en la rendición de sus cuentas, de las cantidades que hayan dejado de cobrar con arreglo á las expresadas disposiciones.

Art. 144. — Ningún ramo de Hacienda Pública podrá ser rematado, arrendado, contratado ni enajenado por el Gobierno, por motivo ni pretexto alguno, salvo el aguardiente del país, extranjero, pólvora, tabaco, tierras y maderas.

Art. 145. — En todo objeto de venta pública, como Constituciones, leyes, gacetas, etc., el Ministro de Hacienda hará que se guarde la misma formalidad y seguridad que en la administración del papel sellado.

Art. 146. — Todo funcionario que haya administrado caudales públicos antes de la emisión de esta ley, y no hubiese rendido sus cuentas al Tribunal respectivo, lo hará conforme á la de dos de septiembre de 1848; al efecto, el mismo Tribunal lo requerirá, señalándole un término perentorio, que no podrá pasar de dos meses, para que comparezca por sí ó apoderado, ya sea que dicho funcionario haya cesado en su destino, ó que sirviéndolo hubiese fenecido el año económico, al tiempo de la publicación de esta ley. Si no cumpliese el empleado requerido, usará la Contaduría de las mismas facultades que para estos casos aquí se le conceden.

Art. 147. — En las causas civiles ó criminales, sea cual fuese la cantidad que se ventile y en que sea interesada la Hacienda Pública, sus representantes harán los pedimentos y demás diligencias judiciales, en papel común, poniéndole á cada pliego la marquilla de su *oficina*.

Art. 148. — Es prohibido del modo más absoluto á todo empleado de Rentas públicas, bajo cualquier motivo ó pretexto, comprar ó permutar, por sí ó por tercera persona, recibos, liquidaciones ó documentos que deban ser pagados por la Hacienda Nacional, bajo la pena de destitución del empleo que ejerce, y de uno á dos años de presidio, conmutables con una multa de cien á quinientos pesos.

Art. 149. — La parte penal y de procedimientos que contiene esta ley, se tendrá por derogada cuando se emitan los respectivos Códigos.

Art. 150. — Por la presente queda derogada la Ley de Hacienda de 2 de septiembre de 1848, y las demás que á ella se opongan.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional.—Comayagua, marzo 2 de 1866.—Juan López, D. P.—Jerónimo Zelaya, D. S. —Carlos Madrid, D. S.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: EJECUTESE.—Casa de Gobierno.—Comayagua, marzo 6 de 1866.

JOSÉ MARÍA MEDINA.

El Jefe de Sección encargado del Ministerio de Hacienda,

URBANO PADILLA.

DECRETO en que se garantiza la propiedad de los hondureños y se declaran abolidas todas las contribuciones extraordinarias.

MARCO AURELIO SOTO

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Considerando: que la situación de los pueblos de la República demanda medidas eficaces que aseguren la propiedad de los hondureños, que por desgracia ha estado sujeta á frecuentes é injustificados ataques.

Considerando: que el nuevo Gobierno provisional tiene conocimiento de que algunos Agentes de la Administración anterior ejercen actos verdaderamente atentatorios á las garantías de los propietarios, lo que aumenta el malestar de la sociedad y contribuye á menoscabar la honra y el crédito del país.

Considerando: que uno de los principales fines del Gobierno provisional es mantener á los hondureños en el goce legítimo del fruto de su trabajo, para lo cual está dispuesto á reprimir todo género de abusos; y

Considerando: que los principios de buena administración y de economía social imponen al nuevo Gobierno el deber de respetar en absoluto la propiedad particular, que es la más importante garantía del orden público y la fuente principal del bienestar de los pueblos; por tanto,

DECRETA:

Artículo. 1.° —Quedan desde esta fecha abolidas todas las contribuciones extraordinarias que, á causa de la revolución, se han establecido por disposiciones especiales de los Gobiernos anteriores.

Art. 2.° —En consecuencia, ninguna autoridad civil ni militar de la República podrá exigir impuestos que no sean adeudados en virtud de las leyes que determinan y reglamentan las contribuciones ordinarias.

Art. 3.° —Se prohibe especialmente á las autoridades y jefes militares molestar á los pueblos exigiéndoles, de un modo forzoso y gratuito, fondos, bestias, víveres y, en suma, ejercer para con ellos cualquier clase de vejaciones. Todos los servicios que presten los pueblos serán debidamente remunerados.

Art. 4.° —Los agentes civiles y militares que contravengan las disposiciones de esta ley, serán castigados severamente, debiendo responder por los abusos que cometan, con sus personas é intereses.

Dado en Amapala, á veintiocho de agosto de mil ochocientos setenta y seis.

MARCO A. SOTO.

El Secretario General,

RAMÓN ROSA.

Por disposición del Presidente provisional, imprímase y publíquese.

Rosa.

DECRETO en que se establece que todos los impuestos deben pagarse, en su totalidad, en moneda efectiva, y se aplaza indefinidamente la amortización de la deuda interior.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO PROVISIONAL

MARCO AURELIO SOTO

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Considerando: que el Gobierno provisional ha encontrado completamente exhaustas las cajas de la Nación y comprometidas las pocas rentas del país, circunstancia que le impone el deber de arbitrar, por medios regulares y equitativos, los recursos necesarios para atender á los gastos de la Administración Pública.

Considerando: que además el Gobierno encuentra la deuda interna de la Nación sin un arreglo justo y conveniente que satisfaga los derechos de todos los acreedores legítimos del Estado.

Considerando: que antes de plantearse un sistema económico y equitativo, en virtud del cual se liquide y reglamente el pago de la deuda interior, continuar amortizándola sería privar al Estado hasta de los recursos más indispensables, y persistir en el sistema de desigualdad en los pagos, ocasionado á la arbitrariedad y al favoritismo, vicios que el Gobierno rechaza como contrarios á la justicia y al crédito público.

Considerando: que por decreto de 28 del próximo anterior están suprimidas todas las contribuciones extraordinarias, y que el Gobierno se propone satisfacer los gastos de la Administración valiéndose únicamente de los productos de los ingresos ordinarios, para lo cual éstos deben formar una renta positiva; por tanto,

DECRETA:

Artículo 1.° — Los derechos establecidos sobre la importación y exportación, lo mismo que todos los demás impuestos ordinarios, deberán pagarse, en su totalidad, en moneda efectiva.

Art. 2.° — La Tesorería General, las Aduanas, Intendencias y demás oficinas de Hacienda, no pagarán ni recibirán en pago de derechos ó impuestos, billetes de Tesorería, libranzas, liquidaciones ó cualquiera otro documento de crédito contra la Hacienda Pública. Fuera del pago de la lista civil y militar, satisfarán solamente las órdenes directas que libre el Gobierno, de conformidad con lo que establece el acuerdo de 28 del mes próximo pasado.

Art. 3.° — La presente ley es de carácter transitorio, debiendo limitarse sus efectos al tiempo que sea necesario para que el Gobierno reforme el sistema rentístico del país, y del arreglo consiguiente á la deuda interior del Estado.

Dado en Amapala, á doce de septiembre de mil ochocientos setenta y seis.

MARCO A. SOTO.

El Secretario General,

RAMÓN ROSA.

Por disposición del Presidente provisional, imprímase y publíquese.

Rosa.

DECRETO en que se da al marco de plata el aforo de siete pesos.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO PROVISIONAL

MARCO AURELIO SOTO

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Considerando: que es justa y atendible la representación del comercio de Tegucigalpa, en que manifiesta al Gobierno que el aforo de ocho pesos marco dado á la plata en pasta por el decreto de 9 de septiembre de 1868, no puede sostenerse, en la actualidad, á causa de la notable depreciación que, con detrimento de la industria minera y del comercio del país, ha sufrido la plata *bruta* en los mercados de Europa; y

Considerando: que es un deber del Gobierno hacer en las leyes las modificaciones requeridas por el cambio de las circunstancias y por los intereses de la industria y del comercio; por tanto,

DECRETA:

Artículo único. — Mientras subsistan las circunstancias que han motivado la solicitud del comercio de Tegucigalpa, se dará al marco de plata el aforo de siete pesos, quedando, en esta parte, reformado el decreto de 9 de septiembre de 1868.

Dado en Comayagua, en la casa de Gobierno, á veintiséis de octubre de mil ochocientos setenta y seis.

MARCO A. SOTO.

El Secretario General,

RAMÓN ROSA.

Por disposición del señor Presidente provisional, imprímase y publíquese.

Rosa.

ACUERDO en que se hace una emisión de vales que serán recibidos como dinero efectivo en la Aduana de Amapala.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO PROVISIONAL

Comayagua: 18 de octubre de 1876.

El Presidente provisional de la República, en el deseo de facilitar el movimiento comercial, arbitrando, á la vez, fondos fiscales para atender á las perentorias exigencias de la reorganización del país,

ACUERDA:

1.° — Emitir quinientos vales, de cien pesos cada uno, que, en su totalidad, representan la suma nominal de cincuenta mil pesos.

2.° — Los comerciantes podrán tomar estos vales con una prima de quince por ciento, y serán admitidos como dinero efectivo, por su valor representativo, en la Aduana de Amapala, por derechos de importación, propios ó endosables; y

3.° — De los vales se tomará razón en la Tesorería General, y serán suscritos por el Tesorero, registrados por la Contaduría Mayor, y autorizados con la firma del Secretario General del Gobierno provisional.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

DECRETO en que se declara libre de la alcabala terrestre la traslación del dominio de los bienes raíces, muebles, semovientes, acciones ó derechos incorporales.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO PROVISIONAL

MARCO AURELIO SOTO

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Considerando: que la *Ley de Recursos Fiscales*, emitida por el Congreso Nacional á 9 de febrero de 1875, grava con la alcabala del 6 p. % la traslación del dominio de bienes raíces, muebles, semovientes, acciones ó derechos incorporales, ya se verifique el traspaso á título oneroso, ya á título gratuito: que las disposiciones de la enunciada ley se oponen abiertamente á los buenos principios económicos, puesto que dificultan el curso ordinario de las transacciones que la legislación debe expeditar, particularmente en los países pobres, que requieren mayores facilidades para que sea activo y constante el cambio de la propiedad que da fijeza y desarrollo al comercio; y que el impuesto de la alcabala terrestre no es más que una consecuencia del espíritu colonial de la legislación del país, contrario en todo sentido á las libertades económicas, cuya aplicación crea y fomenta la riqueza particular y pública; por tanto, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.° — Se declara completamente libre del impuesto de *alcabala terrestre* la traslación del dominio de los bienes raíces, muebles, semovientes, acciones ó derechos incorporales.

Art. 2.° — Quedan, en consecuencia, derogadas todas las disposiciones contenidas en el capítulo III de la Ley de Recursos Fiscales.

Dado en Comayagua, en la casa de Gobierno, á seis de noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

MARCO A. SOTO.

El Secretario General,

RAMÓN ROSA.

Por disposición del señor Presidente provisional, imprímase y publíquese.

Rosa.

DECRETO en que se organiza la renta de aguardiente.

MARCO AURELIO SOTO

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

En uso de sus facultades discrecionales, decreta la siguiente

LEY ORGANICA DE LA RENTA DE AGUARDIENTE Y LICORES ULTRAMARINOS

CAPÍTULO I

De la fabricación de aguardiente y de la venta por mayor

SECCIÓN I

Quiénes pueden fabricar aguardiente

Artículo. 1.° — Pueden fabricar aguardiente, fuera de poblado, todas las personas que quieran dedicarse á ese ramo de industria, con tal que para ello acrediten tener en la actualidad cuatro ó más suertes de caña, y poseer, para la destilación, aparatos ó alambiques de metal.

Art. 2.° — Transcurrido un año, contado desde la fecha de esta ley, no podrán fabricar aguardiente sino es las personas que tengan por lo menos ocho suertes de caña.

Art. 3.° — Los individuos que no tengan el número de suertes de caña que requiere la ley para la destilación, quedan en libertad de sacar otros productos de la caña y de venderlos sin pagar impuesto alguno de carácter general.

Art. 4.° — Se entiende por suerte de caña, para los efectos de la presente ley, una manzana, ó sea diez mil varas cuadradas de tierra cultivada de caña.

Art. 5.° — Pueden fabricar aguardiente dentro de poblado, esto es, en un lugar donde haya quinientos ó más vecinos, las personas que acrediten tener una fábrica establecida para la destilación por el sistema de aparatos ó alambiques de metal.

Art. 6.° — Todo fabricante de aguardiente, antes de ocuparse de destilar, deberá solicitar del Administrador departamental de la renta, permiso escrito para ejercer la industria de la destilación.

Art. 7.° — La solicitud del permiso será presentada por el fabricante, en papel de sello 3.°, y deberá expresar en ella el lugar donde está situada la fábrica, el número de suertes de caña con que cuenta ó de primeras materias para la fabricación, si fuese dentro de poblado, y el producto que aproximadamente puede rendir cada mes la destilación del aguardiente.

Art. 8.° — Hecha la solicitud, el Administrador la tramitará, mandando que el Inspector departamental del ramo, ó en su defecto el de Policía, acompañado de dos testigos y de un inteligente en Agrimensura, pase á medir las suertes de caña que se hubiesen mencionado en la solicitud, reconociendo, al propio tiempo, los aparatos de destilación; ó bien á reconocer la fábrica, acompañado solamente de los testigos, si se tratase de establecerla dentro de poblado. El Administrador, cuando lo estime oportuno, podrá hacer por sí mismo, con los requisitos expresados, el reconocimiento de las suertes de caña y de las fábricas. Llenadas las condiciones prevenidas, el Administrador extenderá por escrito el permiso, y lo registrará en un libro que llevará para ese efecto.

Art. 9.° — El permiso para fabricar aguardiente se dará por el término de seis meses. Fenecido este tiempo, podrá renovarse el permiso, si lo solicitare la parte interesada; esta solicitud deberá presentarse con los mismos requisitos que expresa el artículo 7.°

SECCIÓN II

De la venta por mayor de aguardiente

Art. 10. — El Gobierno es el intermediario entre los fabricantes de aguardiente y los vendedores por menor. Por lo tanto, los destiladores, que son los proveedores del artículo, tienen la obligación precisa de vender exclusivamente al Gobierno el aguardiente que fabriquen, el que les será comprado por medio de los Administradores de la renta.

Art. 11. — Los Administradores del ramo comprarán á los fabricantes el aguardiente, que debe tener por lo menos 21 grados; por ahora el precio de compra será el de 12 centavos por botella, puesto el aguardiente en el depósito central ó en los sucursales del departamento donde estén las fábricas.

Art. 12. — La botella será de veinticuatro onzas; y es obligación del Administrador de la renta dar al fabricante la botella medidora al tiempo de concederle el permiso para la destilación.

Art. 13. — Ningún Administrador recibirá aguardiente que no tenga los 21 grados prevenidos en el artículo 11, y que no sea de buena calidad.

Art. 14. — Los Administradores de la renta comprarán á los fabricantes el aguardiente confeccionado, por ahora, al precio de 18 centavos botella; esta clase de aguardiente, para que sea recibida, deberá tener por lo menos 20 grados.

Art. 15. — Toda venta de aguardiente que los fabricantes hagan á los particulares, por mayor ó por menor, será contrabando, y quedarán sujetos á las responsabilidades establecidas en la sección penal de esta ley.

Art. 16. — Se considera venta por mayor la que se haga de un galón arriba, y por menor la que no exceda de dicha cantidad de aguardiente.

Art. 17. — Todo aguardiente que salga de la fábrica deberá ser dirigido á un depósito del Gobierno, con una guía en que se expresen el lugar de la fábrica, el nombre del fabricante, el del conductor, el número de galones de aguardiente remitido y el depósito á donde va destinado.

Art. 18. — Siendo los fabricantes proveedores del aguardiente necesario en los depósitos del Gobierno, deberán, durante los seis meses concedidos para la destilación, proporcionar á los Administradores, por lo menos, las dos terceras partes del aguardiente que hubiesen manifestado podría producir la destilación. Cada mes de falta voluntaria en el cumplimiento de esta obligación, lo compensarán con una multa de cien pesos.

CAPÍTULO II

De las patentes para vender aguardiente por menor

SECCIÓN ÚNICA

De la venta por menor

Art. 19. — Los fabricantes son absolutamente inhábiles para solicitar patentes que les autoricen la venta de aguardiente por menor; tampoco podrán solicitar patente valiéndose de una tercera persona que, de un modo privado, los represente en el negocio.

Art. 20. — También son inhábiles para solicitar patentes que les autorice la venta de aguardiente por menor, los individuos que tuvieren cantinas ó ventas autorizadas de licores ultramarinos, por mayor ó por menor.

Art. 21. — Ningún empleado de la Administración de la renta de aguardiente, por sí, ni por medio de otra persona que haga sus veces, de un modo público ó privado, podrá solicitar patente para vender aguardiente por menor.

Art. 22. — Fuera de las personas excluidas en los tres artículos anteriores, todos los individuos que quieran vender aguardiente por menor podrán hacerlo comprándolo en los depósitos del Gobierno, y sacando una patente que los autorice para la venta.

Art. 23. — La patente deberá solicitarse del Administrador departamental de la renta, por escrito y en papel del sello 4.°; expresando con toda claridad el lugar y casa donde va á establecerse el puesto de venta autorizada.

Art. 24. — La patente deberá solicitarse cada tres meses, y el patentado, al recibirla del Administrador, enterará el derecho de patente que determina la ley reglamentaria, tomando por base la mayor ó menor importancia de los lugares de expendio.

Art. 25. — El aguardiente común de que se provea el patentado en los depósitos del Gobierno lo pagará, por ahora, á tres reales botella, y el confeccionado, á cuatro reales.

Art. 26. — El patentado deberá vender el aguardiente común, por lo menos, á cuatro reales botella, y el confeccionado, á cinco reales.

Art. 27. — A cada patentado se le abrirá su cuenta, y al sacar aguardiente del depósito para trasladarlo á su puesto de venta, el Ad-

ministrador lo proveerá de una guía, que será extendida en la forma que previene la ley reglamentaria.

Art. 28. — Toda persona que venda aguardiente sin tener patente, ó que teniéndola verifique la venta en un puesto distinto del autorizado, lo mismo que la que venda á menos precio del que fija la ley, ó que haga venta de aguardiente de menos de 21 grados siendo común, ó de menos de 20 grados siendo confeccionado, cometerá el delito de contrabando y será castigada de conformidad con las prescripciones penales de esta ley.

CAPÍTULO III

De la administración de la renta de aguardiente

SECCIÓN I

Del Administrador General y de los Administradores departamentales

Art. 29. — La renta de aguardiente tendrá una administración especial: habrá un Administrador General y Administradores departamentales, nombrados por el Gobierno. Los puntos de residencia y los sueldos de dichos empleados se designarán en la ley reglamentaria.

Art. 30. — Corresponde al Administrador General:

1.° Tener á su cargo la dirección general de la renta.

2.° Remitir á los Administradores departamentales los permisos impresos, las patentes, guías y libretos de cuentas que, á su vez, le remita el Ministro de Hacienda para atender al arreglo y servicio de la renta.

3.° Trasmitir á los Administradores departamentales las órdenes é instrucciones del Gobierno.

4.° Hacer á los Administradores y empleados subalternos todas las prevenciones conducentes al cumplimiento de esta ley y de su reglamento, y á la mejor administración del ramo.

5.° Presentar al Gobierno, el 15 de cada mes, un balance ó estado, por triplicado, de los productos de la renta habidos en el mes anterior.

6.° Suministrar al Gobierno todos los datos é informes que le pida, y darlos por sí en los casos que lo estime conveniente.

7.° Proponer al Gobierno las medidas que conceptúe oportunas para favorecer el buen manejo y aumento de la renta.

8.° Fiscalizar la conducta administrativa de los empleados del ramo de aguardiente.

9.° Visar los estados de los productos de la renta que le remitan los Administradores, y devolverlos con observaciones cuando no estén en regla.

10. Remitir dos tantos de dichos estados al Ministerio de Hacienda

11. Hacer que todos los ingresos y egresos de la Administración General tengan sus correspondientes comprobantes.

12. Consultar al Gobierno sobre las dudas y dificultades que ocurran en la aplicación de esta ley y de su reglamento.

13. Inspeccionar el depósito general de aguardiente.

14. Ingresar á la Tesorería General de la República las existencias en metálico que tuviesen cada mes, después de verificado el correspondiente corte de caja; y

15. Rendir cuenta de su administración al fin de cada año, sujetándose á las prescripciones de la ley de la materia.

Art. 31. — Corresponde á los Administradores departamentales:

1.° Tener la dirección general de la renta en su respectivo departamento.

2.° Inspeccionar los depósitos departamentales de aguardiente.

3.° Dar á los fabricantes, en la forma que previene la ley, los permisos escritos para destilar aguardiente dentro y fuera de poblado.

4.° Comprar á los fabricantes, sujetándose á la ley y á las instrucciones que les trasmita la Administración General, el aguardiente con que han de proveerse los depósitos.

5.° Llevar razón en un libro especial de la cantidad de aguardiente que, de un modo aproximado, pueda destilarse en las fábricas, de los lugares en que éstas se hallen establecidas y de las cantidades de aguardiente que compren á los fabricantes.

6.° Extender las patentes á los individuos que las soliciten conforme á la ley para tener puestos de venta por menor, y hacer que enteren el derecho de patente.

7.° Vender á los patentados el aguardiente que necesiten para establecer su venta por menor, y proveerlos de guías para la conducción del aguardiente comprado.

8.° Llevar razón del número de patentados y del importe de las compras de aguardiente que éstos verifiquen en los depósitos del Gobierno.

9.° Establecer por cuenta del Gobierno fábricas de aguardiente en los departamentos donde no hubieren fabricantes particulares.

10. Establecer por cuenta del Gobierno puestos de venta por menor en los lugares donde no hubiere patentados.

11. Comunicar sus órdenes é instrucciones á los agentes subalternos de su administración.

12. Consultar á la Administración General sobre las dudas y dificultades que les ocurran en la aplicación de la ley.

13. Ser Fiscales ó partes que representan la ley y los intereses de la renta en los juicios de contrabando en que no hubiere acusador.

14. Velar por que no haya contrabando de parte de los fabricantes ó de los individuos que vendan por menor.

15. Organizar los depósitos de aguardiente de los respectivos departamentos, teniendo bajo sus órdenes é inmediata inspección á los depositarios.

16. Remitir á la Administración General, el último de cada mes, después de hecho el corte de caja, un estado, por triplicado, de los ingresos y egresos de la administración; el producto en metálico que haya dado la renta en todo el mes, y un informe sobre los obstáculos que deban removerse y medidas que deban adoptarse para obtener el mejor arreglo y el mayor aumento de la renta; y

17. Rendir cuenta de su administración cada año, ateniéndose á las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 32. — El Administrador General deberá afianzar su Administración en los términos prevenidos por la ley respecto al Tesorero General de la República; y los Administradores departamentales, en los términos establecidos para los Intendentes de Hacienda.

SECCION II

Del Contador General y de los Contadores departamentales

Art. 33. — La Administración General del ramo de aguardiente tendrá un Contador General, nombrado por el Gobierno.

Art. 34.—Corresponde al Contador General:

1.° Llevar cuenta exacta de los ingresos y egresos de la Administración.

2.° Hacer el último de cada mes, en unión del Administrador, el corte de caja que corresponde, y suscribir con el mismo empleado el balance en que conste el movimiento de la renta.

3.° Llevar en debida forma la correspondencia de la Administración General del Ramo.

4.° Comunicar á todos los Contadores departamentales las instrucciones y modelos debidos, para que la contabilidad de la renta de aguardiente tenga un carácter arreglado y uniforme en todos los departamentos de la República; y

5.° Hacer las veces del Administrador General cuando éste tenga un impedimento temporal.

Art. 35.—Los Administradores de los departamentos tendrán sus Contadores respectivos, de nombramiento del Gobierno.

Art. 36.—Corresponde á los Contadores departamentales:

1.° Cumplir las instrucciones que, en lo tocante á la contabilidad, les comunique el Contador General.

2.° Llevar los libros correspondientes á los ingresos y egresos de la Administración departamental.

3.° Practicar el último de cada mes, en unión del Administrador, el corte de caja y suscribir el Estado que debe remitirse á la Administración General.

4.° Llevar la correspondencia de la Administración departamental; y

5.° Reemplazar al Administrador departamental cuando este empleado tenga algún impedimento.

CAPÍTULO IV

De los Inspectores de la Administración de aguardiente

SECCIÓN ÚNICA

Del Inspector General y de los Inspectores departamentales

Art. 37.—Habrá un Inspector General de la renta, de nombramiento del Gobierno, que, bajo las órdenes inmediatas del Ministro de Hacienda, recorra los departamentos de la República que se le designen, y cuide de hacer que en ellos los Administradores y demás empleados de la Administración cumplan con exactitud la presente ley y su correspondiente reglamento.

Art. 38.—El Inspector General hará que en los departamentos se persiga eficazmente el contrabando, empleando para ello los medios que establece la ley.

Art. 39.—Informará directamente al Gobierno, ó por el órgano de la Administración General, sobre el estado de la renta, sobre la

conducta de los empleados que la administran, y sobre todo lo que estime conducente á cortar abusos y mejorar los productos de la renta.

Art. 40.—El Inspector General, para hacer sus visitas departamentales, tendrá bajo sus inmediatas órdenes los agentes de policía que le señale la ley reglamentaria del ramo.

Art. 41.—En cada departamento habrá un Inspector del ramo de aguardiente, nombrado por el Gobierno.

Art. 42.—Los Inspectores departamentales estarán bajo las órdenes inmediatas de los Administradores del ramo.

Art. 43.—Los Inspectores se ocuparán, principalmente, de perseguir el contrabando, cuidando de inquirir si los fabricantes venden aguardiente á los particulares, por mayor ó menor; si hay puestos de venta por menor no autorizados; si en los puestos de venta por menor se realiza el aguardiente á menos precio que el que determina el artículo 26, ó si el aguardiente que se expende tiene menos de los grados que fija la presente ley.

Art. 44.—Los Inspectores deberán decomisar los aparatos y el aguardiente que encuentren en las fábricas no autorizadas: decomisarán también los aparatos que no sean de metal que encuentren en las fábricas autorizadas. Con todos los objetos decomisados dará cuenta al Administrador respectivo.

Art. 45.—Cuidarán de pedir á los conductores de aguardiente les muestren sus guías; y en el caso de que no las exhiban, ó de que exhibidas no las encuentren en regla, ó no estén en relación con la cantidad de aguardiente que en ellas se expresa, decomisarán en el acto el aguardiente que se transporte, dando cuenta de todo al Administrador.

Art. 46.—Las fábricas de aguardiente, ya estén en poblado ó fuera de poblado, lo mismo que los puestos de venta, legalmente no se considerarán como domicilio, pues deberán estar siempre abiertos para las visitas diurnas y nocturnas de los Inspectores y de los demás agentes de policía.

Art. 47.—Las casas de las personas que no tengan fábrica ó puestos de venta autorizadas, y que, respecto á ellas, tenga el Administrador presunciones fundadas de que son lugares donde se fabrica ó vende aguardiente de un modo clandestino, podrán ser allanadas por el Inspector ó agente de policía que haga sus veces, pero llevando dicho empleado una orden expresa de allanamiento, dada por el Administrador del ramo ó, en defecto de éste, por cualquiera de las autoridades civiles del departamento.

Art. 48.—Los Inspectores tendrán bajo sus órdenes á los agentes de policía que determina la ley reglamentaria.

Art. 49.—El aguardiente que decomisen lo conducirán á los depósitos del Gobierno, dando cuenta á la autoridad civil más inmediata y al Administrador departamental del ramo, de las circunstancias del decomiso, y manifestando el nombre de la persona á quien se haya hecho.

Art. 50.—Todo dato ó prueba de contrabando que tengan los Inspectores respecto de alguna persona, lo pondrán en el inmediato conocimiento del Administrador, á efecto de que se siga el procedimiento que corresponde por los delitos de contrabando.

Art. 51.—Los Inspectores arrestarán inmediatamente á las personas que encuentren en infragante delito de contrabando, y con ellas darán cuenta á la autoridad para que se siga el procedimiento y se aplique la correspondiente pena.

Art. 52.—Los Inspectores departamentales deberán obedecer, de preferencia, las órdenes del Inspector General, cuando éste se encuentre en el departamento en que libre la orden.

Art. 53.—Por impedimento temporal de los Inspectores del ramo de aguardiente harán sus veces los Inspectores de Policía.

Art. 54.—Las mismas atribuciones que tienen los Inspectores para perseguir y hacer que se castigue el contrabando, corresponden, á prevención, á las autoridades civiles y militares del departamento, de los círculos y de los municipios.

CAPÍTULO V

De los delitos de contrabando, de los procedimientos relativos á los contrabandistas y de las penas en que éstos incurren

SECCIÓN I

De los delitos de contrabando

Art. 55.—Cometen delito de contrabando:

1.° Los individuos que destilen aguardiente sin haber obtenido el permiso de que habla esta ley en el artículo 6.°

2.° Los individuos que soliciten permiso falseando maliciosamente las condiciones que requiere la ley para destilar dentro ó fuera de poblado.

3.° Los individuos que destilen aguardiente sirviéndose de aparatos que no sean de metal.

4.° Los individuos que teniendo permiso para destilar vendan aguardiente por mayor ó menor á personas particulares.

5.° Los individuos que no remitan el aguardiente á los depósitos con las guías de que trata el artículo 17.

6.° Los conductores, sean ó no dueños del aguardiente, que lo trasladen de la fábrica á los depósitos, ó de éstos á los puestos de venta, sin llevar la correspondiente guía.

7.° Los individuos que tengan venta por menor sin haber sacado la patente que corresponde.

8.° Los patentados que vendan fuera del puesto de venta reconocido y autorizado por el Administrador del ramo.

9.° Los patentados que vendan aguardiente á menos precio que el designado por la ley.

10. Los patentados que vendan aguardiente de menos grados que los que previene la ley.

11. Las personas que guarden aguardiente fuera de las fábricas ó de los puestos de venta autorizados; y

12. Los individuos, sean ó no patentados, que compren aguardiente en las fábricas.

SECCIÓN II

De los procedimientos relativos al contrabando

Art. 56. — Toda persona tiene derecho para denunciar los delitos de contrabando, y en particular tienen derecho á mostrarse parte y hacer que se castigue el delito, los fabricantes de aguardiente y los patentados.

Art. 57. — El Inspector del ramo y el de Policía, á prevención, tienen el deber de denunciar y perseguir á los contrabandistas.

Art. 58. — Ya sea por acusación, por denuncia ó de oficio, los Administradores departamentales, cuando tengan datos de que en alguna fábrica ó en algún puesto de venta, autorizado ó no, se comete el delito de contrabando, mandarán, con órdenes expresas, á los Inspectores del ramo ó á los de Policía, y en defecto de éstos, á los Alcaldes ó Regidores, á que practiquen las primeras diligencias del sumario, en las que se hará constar el cuerpo del delito y quiénes son los autores y cómplices del contrabando. El Administrador dará la orden de instruir las primeras diligencias del sumario al Inspector ó autoridad que no tenga el carácter de denunciante.

Art. 59. — También á prevención y de oficio, ó á petición de parte, deberán practicar las indicadas diligencias del sumario: los Gobernadores departamentales, los Gobernadores de círculo, los Jueces de Paz, los Alcaldes, los Regidores, los Inspectores del ramo y los de Policía, dando aviso al Administrador del ramo de estar instruyendo la sumaria.

Art. 60. — Los Administradores de la renta, en los lugares de su residencia y en los casos urgentes, deberán practicar por sí las primeras diligencias del sumario.

Art. 61. — Se tendrá como cuerpo de delito de contrabando:

1.° La fábrica clandestina descubierta.

2.° El depósito de aguardiente en lugar no autorizado para la venta.

3.° El aguardiente de menos grados de los que previene la ley; y

4.° Todos los demás hechos ó faltas de que habla el artículo 55, que especifica los casos de contrabando.

Art. 62. — En los delitos de contrabando será admisible la prueba singular, ó sea la deposición de dos testigos contestes respecto de la persona y objeto del contrabando, aunque difieran en tiempo y lugar.

Art. 63. — Practicadas las diligencias sumarias, el empleado ó autoridad que las hubiere seguido las remitirá al Intendente de Hacienda del departamento, después de haber detenido á los procesados si resultare contra ellos una grave presunción de delincuencia, ó de haberlos reducido á prisión formal si estuviere comprobado el cuerpo del delito y hubiere respecto á ellos una semiplena prueba. No pudiendo ser habido ó capturado ó procesado, al instaurarse el juicio de 1.ª instancia, el Intendente lo emplazará por edictos para que comparezca dentro del término de tres días; y si no compareciere, se seguirá el juicio por estados, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Art. 64. — El Intendente de Hacienda conocerá en 1.ª instancia de los delitos de contrabando, en juicio sumario y dentro del término de diez días, que á lo sumo podrá prorrogarse á quince, con calidad de todos cargos; recibirá las pruebas de una y otra parte, juzgará de las tachas de los testigos, oirá los cargos y la defensa y emitirá su fallo definitivo.

Art. 65. — No habiendo acusador, tendrá ese carácter, como Fiscal, el Administrador del ramo, y en su defecto, el Inspector departamental.

Art. 66.—De la sentencia del Intendente habrá recurso de apelación para ante el Supremo Tribunal de Justicia de la respectiva sección.

Art. 67. — Dentro del término fatal de tres días deberá apelarse del fallo del Intendente, y el Supremo Tribunal de Justicia, sin más trámite que el de citación para sentencia, resolverá en definitiva dentro del término preciso de ocho días.

Art. 68 — Para ante el Supremo Tribunal de Justicia será admisible el recurso de nulidad.

Art. 69. — Fuera de los recursos indicados no cabe derecho alguno para intentar nuevo recurso respecto al juicio de contrabando.

SECCIÓN III

De las penas en que incurren los contrabandistas

Art. 70. — El individuo que destile aguardiente sin haber obtenido el permiso que requiere la ley, le será decomisado, junto con todos los aparatos de la destilación, y además sufrirá tres meses de prisión, conmutables dos de ellos á razón de cien pesos mensuales.

Art. 71. — Los que reincidieren en la comisión del delito de que trata el artículo anterior, además del comiso, tendrán cinco meses de prisión, conmutables tres de ellos á razón de cien pesos mensuales.

Art. 72. — Los individuos que soliciten permiso falseando maliciosamente las condiciones que requiere la ley para destilar dentro ó fuera de poblado, pagarán la multa de ciento cincuenta pesos, y por falta de pago sufrirán mes y medio de prisión: los reincidentes tendrán una pena doble.

Art. 73. — Los individuos que destilen aguardiente en fábricas autorizadas, sirviéndose de aparatos que no sean de metal, les será decomisado el aguardiente y los aparatos, y además tendrán dos meses de prisión, conmutable uno de ellos á razón de cien pesos.

Art. 74. — El fabricante autorizado que venda aguardiente por mayor á un particular, sufrirá, por la primera vez, el decomiso de todo el aguardiente de la fábrica y dos meses de prisión, que podrán ser conmutados á razón de cien pesos mensuales.

Art. 75. — El fabricante que reincidiere en el delito de vender aguardiente por mayor, fuera del decomiso, deberá sufrir tres meses de prisión, conmutables dos de ellos á razón de cien pesos mensuales.

Art. 76.—El fabricante que venda aguardiente por menor á un particular, sufrirá, por la primera vez, mes y medio de prisión, que podrá conmutarse pagando la multa de ciento cincuenta pesos.

Art. 77.—El fabricante que reincidiere en el delito de vender aguardiente por menor, incurrirá en la pena de dos meses de prisión, conmutable uno de ellos con el pago de una multa de cien pesos.

Art. 78.—Los fabricantes que, en los casos expuestos, delinquieren por tercera vez, fuera del decomiso del aguardiente y de los aparatos de destilación, sufrirán cinco meses de prisión, conmutables tres de ellos á razón de cien pesos mensuales, y perderán además, para siempre, el derecho de ejercer la industria de fabricar aguardiente.

Art. 79.—Los fabricantes que remitan aguardiente á los depósitos sin la correspondiente guía, pagarán la multa de sesenta pesos, ó, á falta de pago, tendrán un mes de prisión.

Art. 80.—Los conductores que trasladen aguardiente de la fábrica á los depósitos, ó de éstos á los puestos de venta, sin llevar la correspondiente guía, siendo dueños del aguardiente, sufrirán la pena que fija el artículo anterior; y no siéndolo, pagarán la multa de treinta pesos; y por falta de pago sufrirán quince días de prisión. Además será decomisado el aguardiente que se conduzca sin las guías respectivas.

Art. 81.—Los individuos que vendan aguardiente por menor sin haber sacado patente, ó que teniéndola verifiquen la venta en un punto distinto del autorizado, incurrirán, por la primera vez, en dos meses de prisión, conmutables á razón de cuarenta pesos mensuales

Art. 82.—Los patentados que vendan aguardiente á menor precio que el designado por la ley, incurrirán en la pena de mes y medio de prisión, conmutables con una multa de sesenta pesos.

Art. 83.—Los patentados que expendan aguardiente común de menos de 21 grados, ó confeccionado de menos de 20 grados, incurrirán en la pena de un mes de prisión, conmutable con el pago de una multa de cuarenta pesos.

Art. 84.—Lon vendedores por menor que reincidieren en la comisión de los delitos enunciados, sufrirán el doble de las penas expresadas, siendo inconmutables en el duplo.

Art. 85.—Los vendedores por menor que por tercera vez delinquieren, sufrirán el triple de la pena, siendo inconmutable el triple de la misma, y además quedarán inhabilitados para siempre para tener puesto de venta por menor.

Art. 86.—Las personas que guarden aguardiente fuera de las fábricas ó de los puestos de venta no autorizados, y todas las demás que sean encubridoras y auxiliadoras del contrabando, sufrirán dos meses de prisión, conmutables con una multa de cien pesos. Si fueren reincidentes, la pena será doble, pero inconmutable en el duplo.

Art. 87.—Los individuos, sean ó no patentados, que compren aguardiente á los fabricantes, por la primera vez serán castigados con un mes de prisión, pena que podrá conmutarse pagando una multa de cien pesos.

Art. 88.—Los compradores reincidentes incurrirán en la pena de dos meses de prisión, conmutable uno de ellos con el pago de una multa de cien pesos.

Art. 89.—Los particulares que compren aguardiente por mayor ó menor á los fabricantes, y que denuncien ante los empleados de la renta ó autoridades haberse cometido el delito de contrabando en que tomaron parte como compradores, quedarán libres de toda responsabilidad penal.

Art. 90.—Los empleados de la administración del ramo de aguardiente que sean cómplices en los delitos de contrabando, incurrirán en la pena que á los autores corresponde, y además serán inmediatamente destituidos de su empleo.

Art. 91.—Los empleados de la renta que fueren autores del delito de contrabando, sufrirán un año de presidio, conmutable la mitad de este tiempo con la multa de quinientos pesos, y además serán declarados absolutamente inhábiles para ejercer cargos públicos.

Art. 92.—Los empleados de la renta que, por indolencia ó inactividad, dejen de perseguir el contrabando, ó de que éste se castigue conforme á la ley, serán destituidos de su empleo.

CAPÍTULO VI

De los licores ultramarinos, de las disposiciones generales y de las de carácter transitorio

SECCIÓN I

De la importación y venta por mayor

Art. 93.—Todos pueden introducir al país licores extranjeros por los puertos habilitados, pagando los derechos que fija el Arancel de Aduanas.

Art. 94.—Los importadores pueden establecer venta por mayor de licores extranjeros, solicitando para ello *permiso* escrito del Administrador del ramo, y pagando al recibirlo el impuesto que determina la ley reglamentaria.

Art. 95.—Las personas que de los puertos transporten al interior licores extranjeros, deberán llevar una guía expedida por el Administrador de la Aduana respectiva.

Art. 96.—Si el transporte de los licores extranjeros se hiciere de la cabecera de un departamento á otro punto, la guía la expedirá el Administrador del ramo de aguardiente: si se verificare el transporte de la cabecera de un círculo á otro lugar, la guía será dada por el Receptor; y si el transporte se hiciere de alguno de los demás pueblos, la guía será extendida por uno de los individuos de la Municipalidad.

Art. 97.—Las guías se solicitarán en papel del sello 4.°, expresando la cantidad de licores que se transporte.

Art. 98.—Se entiende venta por mayor de licores extranjeros la que se haga de una ó más cajas cerradas, de doce botellas, ó de garrafones, barriles anclotes ó pipas que contengan cinco ó más galones.

Art. 99.—Está exenta del pago de impuesto la venta por mayor de la cerveza y de los vinos de mesa, tintos y blancos; pero los vendedores por mayor de la cerveza y de los vinos exceptuados, deberán poner en conocimiento del Administrador del ramo, y, en su defecto, del Intendente ó Receptores, la clase de líquidos que tratan de expender al por mayor. Los individuos que no cumplan con este requisito, lo mismo que los que transporten licores extranjeros sin guía, sufrirán la pena del decomiso, y además pagarán una multa de sesenta pesos, y, á falta de pago, tendrán un mes de prisión.

SECCIÓN II

De las ventas por menor

Art. 100.—Pueden abrirse cantinas ó puestos de venta de licores extranjeros por menor, ó sea por menos cantidad de la que se fija en el artículo 98, solicitando y obteniendo patente del Administrador departamental del ramo, en la forma y bajo las condiciones prevenidas en los artículos 23 y 24 de esta ley. Al recibir la patente, los vendedores por menor pagarán el impuesto que establece la ley reglamentaria.

Art. 101.—Ningún patentado para vender licores extranjeros podrá serlo á la vez para vender aguardiente del país.

Art. 102.—Los patentados para vender licores extranjeros están sujetos á las mismas disposiciones de policía fijadas para los patentados que expenden aguardiente del país.

SECCIÓN III

De los contrabandos de licores ultramarinos, de los procedimientos y penas contra los delincuentes

Art. 103.—Cometen el delito de contrabando de licores extranjeros:

1.° Los individuos que vendan por mayor sin haber obtenido permiso y pagado el impuesto correspondiente.

2.° Los individuos que vendan por menor sin haber obtenido la patente que los autorice, ó que poseyéndola establezcan ventas en puestos no autorizados por el Administrador del ramo; y

3.° Los individuos que en las cantinas ó puestos autorizados mezclen en las ventas los licores extranjeros con los del país.

Art. 104.—El procedimiento criminal en los delitos de contrabando de los licores extranjeros será en todo idéntico al que queda establecido para los casos de contrabando de aguardiente del país.

Art. 105.—Las personas que vendan por mayor licores extranjeros sin haber obtenido el permiso y pagado el impuesto correspondiente, sufrirán, por la primera vez, la multa de ciento cincuenta pesos, y, en su defecto, tendrán un mes de prisión.

Art. 106.—Los reincidentes tendrán una pena doble.

Art. 107.—Las personas que vendan por menor licores extranjeros sin haber sacado patentes, ó en lugar distinto del autorizado, lo mismo que sus auxiliadores y cómplices, quedarán sujetos al decomiso de las existencias que se les encuentren, y á las demás penas establecidas en esta ley para los delitos de contrabando en la venta por menor de aguardiente del país.

Art. 108.—El producto de las penas pecuniarias, tanto en los casos de contrabando de aguardiente del país, como en los referentes al contrabando de los licores extranjeros, ingresará á la Administración departamental del ramo, y formará un aumento de la renta.

SECCIÓN IV

Disposiciones de carácter general

Art. 109.—Queda absolutamente prohibida la introducción al país de los aguardientes fabricados en las demás Repúblicas de Centro-América y en las islas de las Antillas.

Art. 110.—Se prohibe, asimismo, de un modo absoluto, la falsificación en el país de los licores extranjeros.

Art. 111.—Los contraventores de las disposiciones anteriores quedan sujetos al procedimiento sumario que establece esta ley, y sufrirán cinco meses de prisión, conmutables tres de ellos á razón de cien pesos mensuales.

Art. 112.—Se declaran insubsistentes todas las contratas y remates que se hubieren hecho en el ramo de aguardiente, debiendo la presente ley comenzar á surtir sus efectos el día 1.° del próximo mes de enero.

Art. 113.—Quedan derogadas todas las leyes, acuerdos y disposiciones referentes al ramo de aguardiente, y todas las demás que se opongan á lo prescrito en la presente ley.

SECCIÓN V

Disposiciones de carácter transitorio

Art. 114.—Los Intendentes de Hacienda se ocuparán, desde luego, de preparar locales para los depósitos de aguardiente.

Art. 115.—Los Intendentes, como Administradores interinos, deberán, desde luego, poner en práctica esta ley en los departamentos en donde el Gobierno no nombre inmediatamente los Administradores de la renta. En este caso, las facultades judiciales de los Intendentes corresponderán á los Jueces de 1.ª Instancia.

Art. 116.—Por ahora, los Administradores de las Aduanas tendrán en los puertos la administración de la renta de aguardiente y licores ultramarinos, correspondiéndoles las facultades y obligaciones concernientes á los Administradores de la renta.

Art. 117.—En los departamentos donde el Gobierno no nombre desde luego Inspectores de la renta, harán las veces de éstos los Inspectores de Policía.

Art. 118.—Por ahora, los Contadores de la renta tendrán á su cargo los depósitos de aguardiente, y como depositarios, llevarán cuenta y razón exacta del aguardiente que entre y salga de los depósitos.

Art. 119.—El día 20 del mes en curso todas las personas que tengan existencias de aguardiente lo manifestarán al Administrador departamental del ramo, indicando la cantidad de aguardiente que poseen. El Administrador dará sus órdenes para que, con la debida cuenta y razón, pasen las existencias á los depósitos, en donde deberán recibirse el 26 del corriente.

Art. 120.—Con el producto de las existencias de aguardiente que se recojan en los depósitos se pagará á los dueños del artículo, á razón de doce centavos botella.

Art. 121.—Las personas que tengan existencias y que el día 20 del mes en curso no den aviso de ello al Administrador del ramo, ó que no las entreguen para que pasen á los depósitos el día 26, ó que oculten parte del aguardiente, incurrirán en la pena de dos meses de prisión, conmutable uno de ellos á razón de cien pesos mensuales.

Art. 122.—Si el día veintiséis de este mes no hubiere personas que soliciten patentes para vender aguardiente por menor, ó los administradores del ramo en su defecto, los Intendentes de Hacienda pondrán puestos de venta por cuenta del Gobierno, los que serán suprimidos tan luego como haya patentados en los principales lugares del departamento.

Art. 123.—Las disposiciones contenidas en esta sección son también aplicables, en la parte conducente, al planteamiento de la renta de licores ultramarinos.

Dado en Comayagua, en la casa de Gobierno, á 1.° de diciembre de 1876.

MARCO A. SOTO.

El Secretario General, RAMÓN ROSA.

Por disposición del señor Presidente provisional, imprímase y publíquese.

Rosa.

ACUERDO en que se reglamenta la renta de aguardiente y licores ultramarinos

---

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO PROVISIONAL

Comayagua: 10 de diciembre de 1876.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Considerando: que por las muchas ocupaciones de la Imprenta, no ha sido posible que la Ley Orgánica de Aguardiente y Licos Ultramarinos haya sido publicada á su debido tiempo para que pueda ponerse en práctica, desde luego, en todos los departamentos de la República; y que iguales inconvenientes ha habido para que se publique adjunta á dicha ley, la reglamentaria de la renta de aguardiente; por tanto, en el deseo de obviar dificultades, y en la mira de que la ley orgánica empiece á regir en los términos que ella expresa, en los departamentos en que para ello no hay graves obstáculos,

ACUERDA:

Artículo 1.°—La Ley Orgánica de la Renta de Aguardiente y Licores Ultramarinos se pondrá en práctica el 1.° del próximo enero en los departamentos de Comayagua, La Paz y Tegucigalpa.

Art. 2.°—En los demás departamentos de la República la ley comenzará á surtir sus efectos el 1.° de febrero próximo. El mes de plazo que se otorga para el planteamiento de la ley lo aprovecharán los empleados de la renta en tomar providencias preparatorias para poner la venta de aguardiente por cuenta del Gobierno en los lugares en donde observen que no habrá patentados.

Art. 3.°—Mientras se publica la ley reglamentaria, los Administrados y demás empleados de la renta, para poner en práctica la ley orgánica, se atendrán á las reglas siguientes:

1.ª Los Administradores expedirán manuscritos, y sellados con el sello de la Intendencia departamental, los permisos, patentes y guías, entretanto se les remiten con las formalidades que previene la ley orgánica.

2.ª Los libros correspondientes á los Administradores, Contadores y Depositarios podrán llevarse provisionales, rubricados por el Gobernador Político del departamento respectivo y con el sello de la Intendencia de Hacienda, mientras se promulga la ley reglamentaria que expresa los requisitos de autenticidad referente á los enunciados libros.

3.ª El valor de los derechos de patente para vender aguardiente del país se fijará por los Administradores de la renta, ateniéndose á la instrucción que sigue: Habrá puestos de venta de 1.°, de 2.°, de 3.° y de 4.° orden, según sea la importancia del expendio de aguardiente en las diversas localidades del departamento. En los puestos de 1.° orden el Administrador fijará, como máximum, veinte pesos mensuales, y como mínimum, la mensualidad de quince pesos: en los de 2.° orden, como máximum, quince pesos, y como mínimum, diez pesos: en los de 3.° orden, como máximum, diez pesos, y como mínimum, cinco pesos; y en los de 4.° orden, como máximum, cinco pesos,

y como mínimum, dos pesos. Queda á la prudente calificación del Administrador graduar, recorriendo del máximum al mínimum, el precio correspondiente al derecho de patente que pagará el patentado por mensualidades anticipadas hasta completar el trimestre. Hecha la graduación sobre precios, la publicará el Administrador, impresa ó manuscrita, en todos los pueblos del departamento.

4.ª Los vendedores por mayor de licores ultramarinos se considerarán, según la importancia de los lugares de expendio de 1.° y de 2.° orden: á los de 1.er orden se les fijará el impuesto mensual de diez á cinco pesos, y á los de 2.° orden, de cinco á dos pesos. Queda á juicio del Administrador la calificación de la importancia de los lugares de expendio, para conceptuar á los vendedores por mayor de 1.° ó de 2.° orden; y

5.ª Los patentados para vender por menor licores ultramarinos, los calificará el Administrador de 1.°, 2.° y 3.° orden, según sea la significación de los lugares de expendio: á los de 1.er orden se les fijará el derecho de veinticinco á quince pesos mensuales: á los de 2.°, el de quince á cinco; y á los de 3.°, el de cinco á dos pesos. Los Administradores de la renta harán, con respecto á los derechos de la venta por mayor y menor de licores ultramarinos, la graduación que corresponde, y la publicación impresa ó manuscrita en sus respectidos departamentos.

Art. 4.° —No habiendo patentados en la fecha que expresa la ley orgánica, y en los lugares principales de cada población, los Administradores pondrán expendedores de aguardiente por cuenta del Gobierno. Para este caso se asigna á los Administradores siete centavos por cada botella que se expenda, y el valor de dicha asignación lo emplearán en pagar á los expendedores, la tienda que se ocupe para la venta, el alumbrado de la misma, los derrames del aguardiente, y en atender á los demás gastos que cause la venta por menor. Hechos todos los gastos indicados, el sobrante que quede de los siete centavos por botella, lo percibirá el Administrador por vía de comisión.

Art. 5.° —Por ahora los sueldos de los empleados de la renta de aguardiente son los siguientes:

El Administrador General tiene el sueldo anual de.....$	1.000.00
El Contador General, el sueldo anual de.....	800.00
El Administrador departamental, el sueldo anual de.....	600.00
El Contador depositario departamental, el sueldo anual de.	480.00
El Inspector General, el sueldo anual de.....	600.00
Y el Inspector departamental, el sueldo anual de.....	420.00

Los sueldos se aumentarán tomando en cuenta el aumento de los rendimientos de la renta, y la laboriosidad, inteligencia y buena conducta de los empleados.

Art. 6.° —Es obligación de los Comandantes departamentales proporcionar á los Inspectores de la renta el número de individuos de la guardia civil ó de las guarniciones del departamento que le pida el Administrador del ramo, para el efecto de formar el personal de la policía que, bajo las órdenes del Inspector departamental, vigile y persiga el contrabando.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente provisional.

Rosa.

DECRETO en que se organiza provisionalmente la renta de tabaco.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO PROVISIONAL
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

MARCO AURELIO SOTO
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

En uso de sus facultades discrecionales, y para mientras se emite la Ley Orgánica de la Renta de Tabaco,

DECRETA LA SIGUIENTE

LEY DE CARACTER TRANSITORIO

Artículo 1.° —Los dueños de existencias de tabaco en rama y de puros de Copán, deberán entregarlas al Intendente de Hacienda del respectivo departamento, dentro de diez días, contados desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

Art. 2.° —Los Intendentes de Hacienda por cuenta del Gobierno recibirán el tabaco de Copán, de buena calidad, á treinta y cinco

Art. 21.—Quedan derogadas todas las disposiciones que directa ó indirectamente se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en Comayagua, en la casa de Gobierno, á veintiocho de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

MARCO A. SOTO.

El Secretario General,

RAMÓN ROSA.

Por disposición del señor Presidente provisional, imprímase y publíquese.

Rosa.

ACUERDO en que se manda establecer una escuela de Contabilidad de Hacienda

---

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO PROVISIONAL

La Paz: 22 de febrero de 1877.

Considerando: que para que haya regularidad en la Administración de la Hacienda Pública, y por consiguiente aumento en las rentas del Estado, es necesario desterrar de una vez el sistema rutinario de contabilidad que existe en el país, sistema muy propio del atraso de los tiempos coloniales, pero sumamente impropio y perjudicial en esta época en que todos los Gobiernos de los países cultos se empeñan en administrar las rentas del Estado empleando el sistema moderno de contabilidad que ofrece las incuestionables ventajas de que las cuentas de los administradores de caudales públicos tengan claridad, exactitud y precisión, circunstancias que proporcionan garantía á los intereses fiscales, y datos completos é inequívocos al Gobierno Supremo, para que pueda con acierto dictar sus providencias administrativas; por tanto, el Presidente provisional,

ACUERDA:

1.° — Que se establezca en la ciudad de Tegucigalpa una Escuela de Contabilidad de Hacienda, según los principios del sistema moderno.

2.° —Que en dicha escuela se proporcione la enseñanza práctica de las leyes de Hacienda del país, debiéndose hacer aplicaciones de los principios y reglas de Contabilidad á cada uno de los ramos de administración en materia de Hacienda Pública.

3.° —Que la Escuela de Contabilidad esté á cargo de don Julio Lozano, Contador General de la renta de aguardiente; y

4.° —Que la Secretaría General tome las providencias necesarias para que, desde luego, la escuela tenga alumnos de Tegucigalpa, debiendo oportunamente dictar sus órdenes á los Gobernadores Políticos de los demás departamentos para que envíen á la escuela, por lo menos, tres jóvenes por cada departamento, á fin de que hagan el aprendizaje que previene el presente acuerdo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

DECRETO en que se establece lo que deben pagar los extractores y destazadores de ganado

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO PROVISIONAL

MARCO AURELIO SOTO

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Considerando: que es notorio que los ingresos de la Hacienda Pública no han alcanzado, ni alcanzan, para cubrir el presupuesto civil y militar del Estado:

Que es un deber del Gobierno no sólo llenar esa necesidad, cuya satisfacción entraña la existencia del Gobierno y del país, sino también procurar que, pagada la lista civil y militar, haya un sobrante en las rentas, cuyo valor se invierta de preferencia en abrir nuevas vías de comunicación, en construir nuevas líneas telegráficas, en fo-

el valor que importe el derecho de extracción. El pagaré se otorgará con el plazo de tres meses si el ganado se exportare para la República de Guatemala, y con el plazo de dos meses si la exportación se hiciere por la costa del Sur ó por los puertos del Norte. El pagaré de todo extractor deberá llevar, como garantía para la Hacienda Pública, una ó dos firmas de personas abonadas del país, que respondan subsidiariamente del cumplimiento de la obligación.

Art. 10.—A los extractores que paguen de presente los derechos de extracción se les abonará el uno por ciento mensual, tomando por base el plazo que podría otorgárseles de conformidad con lo que previene esta ley.

Art. 11.—Todos los empleados de Hacienda y las Municipalidades de los pueblos donde transiten partidas de ganado, tienen el deber de investigar si los extractores llevan la guía expedida por la Intendencia y revisada por los Contadores; y si no la llevaren, detendrán el ganado ó bestias, dando cuenta al Intendente que debió expedir la guía, para que en caso de no haberse cumplido este requisito ordene el decomiso y la venta del ganado que se extrae de contrabando.

Art. 12. — Los extractores deberán presentar sus guías á los Administradores de los puertos ó á los Guardas de las fronteras, para que éstos se cercioren de que no hay fraude en la exportación, de lo cual darán inmediato aviso á la Intendencia, remitiéndole la correspondiente tornaguía.

Art. 13. — Si los Administradores de los puertos ó Guardas de las fronteras encontraren que el número de animales que se extraen excede al número expresado en la guía, harán constar el fraude por medio de dos testigos, mayores de toda excepción, y de ello darán inmediatamente cuenta al Intendente más cercano, quien, con vista de las guías y diligencias practicadas, si encontrare comprobado el fraude, declarará el decomiso y ordenará se venda por cuenta de la Hacienda Pública el excedente de novillos, etc., que se trataba de exportar de contrabando.

Art. 14. — Los Administradores de los puertos y los Guardas de las fronteras impedirán el paso de las partidas de ganado y bestias á los extractores que no les presenten la guía, y darán cuenta al Intendente más cercano, como lo previene el artículo anterior, para que dicho empleado ordene el decomiso y la venta de los animales decomisados.

Art. 15. — En los meses en que se verifica la extracción, todos los Intendentes de Hacienda, y en particular los de los departamentos fronterizos, tendrán una vigilancia especial sobre el contrabando y dictarán todas las órdenes y providencias que sean conducentes á

que los empleados subalternos de Hacienda cumplan estrictamente sus deberes, persiguiendo el contrabando y haciendo efectivas las disposiciones de este decreto.

Art. 16. — El producto de la venta del ganado y bestias decomisados corresponderá por mitad á la Hacienda Pública y á los empleados ó autoridades que hayan hecho el decomiso.

Art. 17. — El producto del impuesto sobre extracción de ganado y bestias ingresará íntegro á la renta común del Estado. Los Intendentes deberán remitir á la Tesorería General los pagarés otorgados por los exportadores, poniendo en dichos documentos el correspondiente endoso.

Art. 18. — El impuesto sobre el ganado que se exporte lo causa definitivamente el hecho de extraer el ganado del lugar donde se recoge y se cuenta.

Art. 19. — Por cada res que se destace para el consumo público ó particular, el destazador pagará cuatro reales para el fondo de la Municipalidad, cuatro reales para los gastos comunes de Estado y cuatro reales para los fondos de Instrucción Pública.

Art. 20. — La recaudación del impuesto sobre el destazo se hará, por ahora, conforme á las disposiciones anteriores que la reglamentan.

Art. 21. — Es obligación de los Intendentes de Hacienda pedir mensualmente á los Alcaldes municipales y auxiliares, por medio del Gobernador Político respectivo, un informe sobre el producto total obtenido por las Municipalidades por razón del destazo, á fin de comparar dicho producto con el valor de los ingresos que por el impuesto sobre el destazo ha tenido la Intendencia, y comprobar por este medio la exactitud de las cuentas de los Receptores y demás recaudadores de la contribución.

Dado en la ciudad de La Paz, en la casa de Gobierno, á 15 de febrero de 1877.

MARCO A. SOTO.

El Secretario General,

RAMÓN ROSA.

Por disposición del señor Presidente, imprímase y publíquese.

Rosa.

ACUERDO en que se dispone que en los delitos de contrabando no se otorgue la excarcelación bajo fianza

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO PROVISIONAL

La Paz: 22 de febrero de 1877.

Considerando: que otorgándose la excarcelación bajo fianza en los delitos de contrabando de aguardiente que pena la ley orgánica de 1.° de diciembre del año anterior, no se logra que los contrabandistas que sirven de agentes de terceras personas declaren sobre la responsabilidad que les corresponde; pues éstas, con facilitar una fianza y el valor de la multa á sus agentes, los salvan de un procedimiento penal cuyo carácter aflictivo los haría declarar sobre quiénes son los individuos principalmente culpables; por tanto, el Presidente provisional, en uso de sus facultades discrecionales,

ACUERDA:

Que en las causas que se sigan por delitos de contrabando, en ningún caso se otorgue la excarcelación bajo fianza.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO en que se previene se exhiban las contratas sobre maderas

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO PROVISIONAL

La Paz: 23 de febrero de 1877.

Debiendo el Gobierno reglamentar el corte y la exportación de las maderas de construcción y de tinte, que forman una de las riquezas más valiosas del país; y estando los cortes y exportación de maderas casi fuera de la acción administrativa del Gobierno, circunstancia que atrae consecuencias muy perjudiciales para las rentas del Estado; por tanto, el Presidente provisional

ACUERDA:

1.° —Que todos los individuos, nacionales ó extranjeros, que tengan, á virtud de contratas celebradas con los anteriores Gobiernos, establecidos cortes de maderas de construcción ó de tinte, presenten dichas contratas, dentro del preciso término de un mes, al Administrador del puerto de Omoa ó al del puerto de Trujillo.

2.° —Que los Administradores de los referidos puertos anoten cuidadosamente los términos de las contratas que les sean presentadas, y manden al Gobierno un informe relativo á las condiciones estipuladas en dichos documentos, expresando con claridad las formalidades que éstos revisten, el cumplimiento que por una y otra parte se haya dado á las obligaciones que expresan y, por último, cuál es el tiempo que falta para que caduquen los compromisos consiguientes á las contratas celebradas.

3.° —Que si transcurrido el término de un mes, desde la promulgación de este acuerdo, no se presentaren á los Administradores las contratas sobre cortes de madera, dichos empleados de Hacienda manden suspender todos los cortes que haya establecidos, debiendo dar cuenta á la Secretaría General de las providencias que hayan tomado para ese efecto, á fin de que el Gobierno pueda disponer en definitiva lo que fuere conveniente.

4.° —Que transcurrido el plazo de un mes que fija esta disposición, los Administradores de Omoa y Trujillo permitan los cortes de madera únicamente á las personas que, á consecuencia de contratas celebradas con el Gobierno, tengan derecho de continuar ejerciendo la industria de cortar madera en los bosques nacionales; y

5.° — Que los Comandantes de Omoa y Trujillo y el Inspector de las Aduanas del Norte, den á los Administradores de dichos puertos las facilidades, elementos y fuerza que necesiten para hacer efectivas las providencias que dicten conducentes á la práctica de las prescripciones de este acuerdo.— Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

LEY ORGÁNICA de la Renta de Tabaco

MARCO AURELIO SOTO

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

En uso de sus facultades discrecionales,

DECRETA LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE LA RENTA DE TABACO

CAPÍTULO I

De la siembra de tabaco

Artículo 1.° — Pueden dedicarse libremente á la siembra de tabaco, en cualquier punto de la República, todas las personas que quieran trabajar en ese ramo de agricultura y que cumplan las condiciones que previene esta ley.

Art. 2.° —Los cultivadores de tabaco están exentos de pagar por la siembra impuesto ó derecho de carácter general.

Art. 3.° —Todo individuo que se proponga hacer una siembra de tabaco deberá matricularse como cultivador en la Intendencia del departamento en donde verifique la siembra. La matrícula deberá solicitarla del Intendente, por escrito, en papel del sello 4.°, y expresando el lugar de la plantación de tabaco y el número de matas que se propone sembrar.

Art. 4.° —Estando en debida forma la solicitud del presentado, el Intendente le extenderá la matrícula.

Art. 5.° — A las personas que hagan siembras de tabaco sin matricularse les será decomisada la plantación, y, en consecuencia, la cosecha quedará á beneficio de la renta. Además, pagarán por vía de multa diez pesos por cada mil matas que hayan sembrado sin tener el requisito de la matrícula.

Art. 6.° —Las personas que se matriculen, pero que hagan la siembra de un número de matas que baje de 24.000, sufrirán igualmente la pena del decomiso y el pago de la multa, en la proporción que fija el artículo anterior.

Art. 7.° —Las matrículas deberán solicitarse del 1.° al último de agosto.

CAPÍTULO II

De la administración general de la renta de tabaco

Art. 8.° —Se establece en la ciudad de Santa Rosa, cabecera del departamento de Copán, una Factoría de Tabacos.

Art. 9.° —El Factor será nombrado por el Gobierno, y le corresponde la administración general de la renta.

Art. 10.—El Factor deberá dar una fianza de su administración por el valor de $ 5.000, y durará en el ejercicio de su empleo todo el tiempo de su buen desempeño.

Art. 11.—El Factor residirá en el lugar de la Factoría y no podrá separarse de allí sin previa licencia del Gobierno. Por falta accidental del Factor, hará sus veces el Intendente del departamento de Copán.

Art. 12.—El Factor llevará los libros necesarios, firmados y rubricados por el Ministro de Hacienda, en los cuales asentará las cuentas correspondientes á los caudales que administre. Todas las partidas que asiente deberán tener sus comprobantes.

Art. 13.—Es á cargo del Factor recibir, almacenar y custodiar, por medio de sus empleados subalternos, el tabaco en rama y labrado que compre; y custodiar igualmente los fondos que el Gobierno destine para hacer las compras y habilitaciones de tabaco, según las órdenes que el mismo Gobierno le transmita.

Art. 14.—Corresponde al Factor hacer las remisiones de partidas de tabaco, en rama ó labrado, á las Intendencias y á los demás puntos donde el Gobierno ordene la remisión, dando cuenta á la Tesorería General sobre el número de cargas, peso de las mismas y precio en que ha contratado el transporte. Esta misma relación hará al Intendente ó individuo á quien se haga una remisión de tabaco.

Art. 15.—El Factor deberá expedir una guía á los conductores de tabaco, ya sea que lo transporten á los departamentos para el con-

sumo interior, ya sea que lo lleven al exterior á virtud de contrata celebrada con el Gobierno.

Art. 16.—Es atribución del Factor tomar todas las medidas que juzgue oportunas para asegurar los intereses de la renta y obtener su aumento. A este fin dará á los Intendentes y demás empleados las órdenes é instrucciones convenientes.

Art. 17.—El Factor tendrá una constante vigilancia, á efecto de que no se defrauden los intereses fiscales, en todo lo relativo á la siembra, cosecha, exportación y consumo interior del tabaco.

Art. 18.—El último de cada mes el Factor deberá remitir al Gobierno, por triplicado, un estado general en que aparezca el movimiento que ha tenido la renta durante el mes anterior.

Art. 19.—El Factor, al fin de cada año económico, ó, á más tardar, dentro de los dos meses siguientes al término del año, rendirá ante el tribunal que corresponde las cuentas de la administración general que es á su cargo.

Art. 20.—El Factor tendrá los empleados subalternos que á continuación se expresan:

Un Guardalmacén, que lleve el libro correspondiente á las entradas y salidas del tabaco, y que se ocupe de custodiar este fruto en los almacenes.

Dos Calificadores, encargados de clasificar el tabaco que entre á los almacenes y salga de los mismos.

Un Escribiente, que se ocupe del arreglo de la oficina de la Factoría y que sirva al Factor en el trabajo de llevar la correspondencia oficial; y

Cuatro Guardas Volantes, que se empleen en cumplir las órdenes del Factor, relativas á comisiones que les encargue y á la persecución del contrabando.

CAPÍTULO III

De la administración departamental de la renta de tabaco

Art. 21.—En cada departamento el Intendente de Hacienda será el administrador de la renta de tabaco.

Art. 22.—Los Intendentes deberán llevar los libros necesarios, firmados y rubricados por el Tesorero General, en que consten las cuentas relativas á los fondos que administren. Todas las partidas que asienten en los libros deberán tener sus comprobantes.

Art. 23.—Los Intendentes son los jefes de los empleados subalternos de la renta y de los tercenistas á quienes encarguen la venta por menor del tabaco en rama y labrado.

Art. 24.—Los Intendentes proveerán á los tercenistas de los libros, firmados y rubricados, para que en ellos lleven la cuenta de la venta por menor.

Art. 25.—Los Intendentes exgirán de los tercenistas una fianza que no baje de cien pesos, ó en su defecto, una hipoteca especial en bienes raíces por igual valor.

Art. 26.—Es obligación de los Intendentes celar y perseguir el contrabando de tabaco por medio de los Guardas que al efecto se establezcan con ese objeto.

Art. 27.—Los Intendentes remitirán á la Factoría, al fin de cada mes y después de practicado el corte de caja, el producto líquido de la venta del tabaco en rama y labrado, salvo que el Gobierno disponga de ese fondo, librando para ello una orden especial.

Art. 28.—Los Intendentes, al recibir las remesas que les haga la Factoría del tabaco en rama y labrado, harán el repeso de la carga y darán certificación á la Factoría de la cantidad de tabaco recibida, lo que también pondrán en conocimiento de la Tesorería General.

Art. 29.—Los Intendentes, al fin de cada mes, remitirán al Factor, por triplicado, un estado en que aparezca el movimiento que ha tenido la renta durante el mes en el respectivo departamento.

Art. 30.—Los Intendentes, dentro de los 15 días siguientes al final de cada año económico, deberán rendir cuentas de su administración ante el tribunal que corresponde.

Art. 31.—Es obligación de la Tesorería General dirigirse al Factor y á los Intendentes, con el objeto de que el primero haga á los departamentos las remisiones de tabaco que sean necesarias para el consumo, y de que los segundos tengan el tabaco suficiente para surtir las tercenas de sus respectivos departamentos.

Art. 32.—La Tesorería será una oficina intermedia entre los Intendentes y el Factor, á fin de que por medio de ella se representen al Factor las necesidades é intereses de la renta.

Art. 33.—La Tesorería recibirá un ejemplar del estado mensual de la renta que formen, el Factor respecto á la administración general y los Intendentes respecto á la administración departamental.

CAPÍTULO IV

De la compra de tabaco y de la fabricación de puros

Art. 34.—El Factor y los Intendentes de Hacienda son los únicos compradores del tabaco que cosechen los cultivadores.

Art. 35.—El Factor comprará todo el tabaco que se coseche en el departamento de Copán, cuyo artículo será puesto por los vendedores en los almacenes de la Factoría, y el mismo empleado dará instrucciones á los Intendentes de Hacienda para que, en su representación, compren el tabaco que se coseche en sus respectivos departamentos. El tabaco que compren los Intendentes será puesto por los vendedores en los almacenes departamentales del Gobierno.

Art. 36.—Los Intendentes de Hacienda darán al Factor cuenta exacta de las compras que á su nombre hayan llevado á cabo.

Art. 37.—El Factor y los Intendentes de Hacienda darán á los cosecheros las habilitaciones que el Gobierno autorice, ateniéndose á las instrucciones que éste les comunique respecto á la cantidad que deben anticipar, y á las modificaciones especiales que debe tener el precio de la compra con motivo de las habilitaciones que se hagan á los cosecheros.

Art. 38.—Ninguna habilitación podrá verificarse sin que el cosechero preste una fianza, á satisfacción del Factor ó Intendente, por el valor que se le anticipe.

Art. 39.—Para hacer las compras y recibir el tabaco, el Factor y los Intendentes de Hacienda tendrán como base la siguiente clasificación:

1.ª Tabaco de capa.
2.ª — fuerte limpio.
3.ª — suave; y
4.ª — quebrado.

Art. 40.—El Gobierno, cada año, en el mes de agosto en que deben matricularse los cultivadores, fijará por un acuerdo especial los precios de compra del tabaco, ateniéndose á la clasificación que determina el artículo anterior, al costo de producción del tabaco, al valor que tiene en los mercados y á las circunstancias especiales de la renta.

Art. 41.—Los particulares pueden continuar ejerciendo la industria de fabricar puros, pero sirviéndose precisamente de tabaco comprado en las tercenas.

Art. 42.—Las personas que tengan fábricas de puros podrán venderlos á los particulares ó al Factor y sus agentes; pero no podrán

exportar los puros ni sacarlos del departamento en que se elaboran para que tengan consumo en otro ú otros departamentos.

Art. 43.—En consecuencia de lo que previene el artículo anterior, fuera de Copán, queda estancada en los demás departamentos la venta de puros copanecos, la que se hará exclusivamente en las tercenas.

Art. 44.—El Factor contratará con los fabricantes, en los departamentos de Copán y Santa Bárbara, la elaboración y compra de los puros que necesite para remitir á las tercenas de los departamentos y para la exportación.

Art. 45.—El Factor dará á los fabricantes el tabaco necesario para la fabricación estipulada, computándoselo al mismo precio en que se haya comprado este artículo á los cosecheros; y deberá percibir el correspondiente recibo de los fabricantes y obtener las demás seguridades que estime convenientes.

Art. 46.—El Factor dará á los fabricantes la muestra de los puros que deben elaborar á virtud del convenio que celebren.

Art. 47.—Los fabricantes deberán entregar los puros de la calidad convenida con el Factor, y situarlos en la Factoría, en cajas de cedro, conteniendo cada una seis mil puros. Las cajas deberán llevar la marca de la fábrica, para deducir al fabricante, en caso de fraude, la responsabilidad que le corresponda.

Art. 48.—El Factor arreglará con los fabricantes el precio de la fabricación de cada mil puros, debiendo convenir en una retribución que sea justa y conveniente para los fabricantes y para los intereses de la renta. El Factor no recibirá los puros que no tengan la calidad convenida.

Art. 49.—Cuando el Factor lo crea conveniente, visitará por sí, ó por medio de los Guardas, las fábricas de puros, á fin de averiguar si se hace su elaboración en debida regla y de promover el progreso de esta industria.

CAPÍTULO V

De la exportación del tabaco en rama y labrado

Art. 50.—El Gobierno es el único exportador del tabaco en rama y labrado; por consiguiente, ninguno podrá extraer dicho artículo de la República, á no ser, excepcionalmente, por convenio celebrado

con el mismo Gobierno ó por haber recibido de éste una autorización especial para ello.

Art. 51.—Para que el tabaco del país se exporte para el consumo en las vecinas Repúblicas ó en el extranjero, el Gobierno hará previamente contratas con los Gobiernos ó personas que soliciten comprar dicho artículo.

Art. 52.—Las propuestas de compra de tabaco para exportarlo se dirigirán directamente al Gobierno; y si fueren aceptables, el Ministro de Hacienda y el interesado, por sí ó por su representante legítimo, celebrarán la correspondiente contrata. También son hábiles para celebrar dichas contratas con los interesados los Ministros y Encargados de Negocios que el Gobierno tenga acreditados ante los Gobiernos de otros países, bajo la inteligencia de que dichos agentes celebrarán las contratas de conformidad con las instrucciones que se les comuniquen, y de que los convenios que suscriban sean ratificados por el Gobierno.

Art. 53.—El Gobierno podrá celebrar contratas de tabaco con individuos del país que quieran exportar dicho artículo por su cuenta; pero los gastos que importe el flete serán á cargo del exportador, quien recibirá en la Factoría el tabaco, junto con la guía que le dé la seguridad de ley para el transporte.

Art. 54.—Celebrada una contrata, el Gobierno dará al Factor conocimiento de los términos de la misma, y le dirigirá sus órdenes á efecto de que entregue en la Factoría el número de cargas de tabaco que se le designe ó de que las sitúe en el lugar que se le señale. El Factor cuidará de que se enfarde el tabaco del modo más conveniente para hacer las remisiones al interior y las que el Gobierno ordene con el objeto de exportar dicho artículo. El enfardaje del tabaco que se destina á la exportación se hará en cuero, y el destinado para el consumo interior podrá enfardarse en caral. El peso neto de cada tercio será el de cuatro y media arrobas.

Art. 55.—Por ahora, el destaro por cada tercio de tabaco enfardado en caral se hará á razón de siete libras, y el del enfardado en cuero se verificará á razón de diez libras por tercio.

Art. 56.—Al Factor é Intendente se abonará por mermas del tabaco depositado en los almacenes, el primer año un seis por ciento, el segundo un tres y el tercero un dos por ciento.

Art. 57.—En todos los casos de exportación, el Factor dará una guía al conductor del tabaco que se exporte, expresando en ella el nombre del conductor, la cantidad de tabaco que se transporte, el lugar á donde va destinado y si la exportación se hace directamente por cuenta del Gobierno ó por un particular que, por convenio ó autorización especial del mismo Gobierno, tenga derecho para exportarlo.

Art. 58.—Si las cosechas de tabaco fueren muy abundantes, y el Gobierno, dentro de los cinco meses siguientes al mes en que comienza la cosecha, no pudiere comprar todo el producto de la misma, en este caso los cosecheros tendrán derecho de presentarse al Gobierno solicitando autorización para exportar por su cuenta el tabaco que no se les hubiese comprado y del cual no hubiesen hecho ninguna ocultación. Siendo justa y procedente la solicitud, el Gobierno dará una autorización especial á los cosecheros para que exporten el excedente de tabaco que no se les hubiese comprado; pero éstos deberán pagar diez pesos por cada carga que exporten, y además obtener la guía del Factor ó de la Intendencia del departamento de donde saquen el tabaco. En la misma Intendencia enterarán el derecho de exportación.

CAPÍTULO VI

De la venta del tabaco en la República

Art. 59.—Corresponde exclusivamente al Gobierno, por medio de sus empleados de Hacienda, vender el tabaco en rama para el consumo interior de la República, y expender los puros del departamento de Copán en los demás departamentos.

Art. 60.—Los Intendentes de Hacienda, en sus respectivos departamentos, establecerán tercenas en que se venda el tabaco en rama y labrado.

Art. 61.—Es atribución de los Intendentes nombrar á los tercenistas, cuyo cargo lo darán á personas de notoria honradez. Les corresponde igualmente remover á los tercenistas de su empleo, cuando desobedezcan sus providencias ó instrucciones, ó sean morosos, ó cometan cualquiera otra falta en el desempeño de su destino.

Art. 62.—Los tercenistas, antes de comenzar á ejercer su empleo, darán la fianza ó hipoteca que previene el artículo 25.

Art. 63.—Los tercenistas tienen las obligaciones siguientes:

1.ª Llevar las cuentas de los fondos que administren en los libros autorizados por la Intendencia.

2.ª Abrir su despacho desde las seis de la mañana y cerrarlo hasta las cinco de la tarde.

3.ª Permanecer en el pueblo donde se halle establecida la tercena, de donde no podrán ausentarse sino es con licencia que, por poco

tiempo y por causa justa, les conceda el Intendente; en cuyo caso, bajo su responsabilidad, dejarán á otra persona haciendo sus veces en la tercena.

4.ª Poner la razón de *va conforme* á las guías con que transiten los cargamentos de tabaco en rama ó labrado; y aprehenderlos en el acto, requiriendo el auxilio de cualquier autoridad, cuando dichos cargamentos vayan sin guías, ó cuando observen que éstas no están conformes con el número de cargas que expresan; de todo lo cual darán inmediato aviso al Intendente, para que se proceda á lo que haya lugar contra los culpables.

5.ª Ingresar en la Intendencia, el día último de cada mes, ó cuando el Intendente lo disponga, las cantidades procedentes de la venta de tabaco en rama y labrado; y

6.ª Rendir la cuenta de su administración ante el Intendente al fin de cada año económico.

Art. 64.—Los Intendentes responderán por las cuentas de los tercenistas, y éstas figurarán como comprobantes de la administración de aquéllos. Los Intendentes, atendiendo á la mayor ó menor importancia de los puestos de venta de tabaco, asignarán á los tercenistas un 4, un 5 ó, á lo más, un 6 p. % sobre las cantidades que produzca la venta del referido artículo: además se abonará á los tercenistas un 3 p. % por mermas.

Art. 65.—Es obligación de los tercenistas vigilar y perseguir el contrabando por sí mismos, ó requiriendo para ello el auxilio de las autoridades locales, quienes deberán prestárselo sin excusa alguna.

CAPÍTULO VII

De los delitos de contrabando de tabaco, de las penas y de los procedimientos

Art. 66.—Cometen delito de contrabando los cultivadores que no se matriculen en la respectiva Intendencia, ó que matriculados hagan siembras de tabaco por menor número de 24.000 matas cada una. Los cultivadores que cometieren ese delito sufrirán las penas determinadas en los artículos 5.° y 6.° del capítulo 1.°; y si fueren reincidentes, además de dichas penas, sufrirán el castigo de ser declarados absolutamente inhábiles para poder ejercer la industria de cultivar tabaco.

Art. 67.—Cometen delito de contrabando los cosecheros que vendan tabaco en la República á individuos que no sean los agentes de Hacienda del Gobierno autorizados para hacer las compras. Por este delito sufrirán la pena del decomiso del tabaco que hayan vendido, y además tendrán cuatro meses de prisión, conmutable la mitad de este tiempo con el pago de $ 200.00. Los cosecheros reincidentes, además de sufrir la pena indicada, serán declarados completamente inhábiles para poderse matricular como cultivadores de tabaco.

Art. 68.—Son contrabandistas los individuos que exporten tabaco sin haber celebrado para ello un convenio especial con el Gobierno ó haber recibido de éste una autorización particular, y llevar la correspondiente guía, extendida por el Factor ó por la Intendencia del departamento de donde se extrae el tabaco. Los exportadores que extraigan el tabaco de contrabando sufrirán el decomiso del tabaco y el de las bestias y útiles que les sirvan para el transporte. Además sufrirán la pena de seis meses de presidio, conmutable la mitad de este tiempo con el pago de una multa de $ 500.00. A los reincidentes en la exportación de tabaco de contrabando, de ningún modo se les conmutará el tiempo de presidio.

Art. 69.—Son contrabandistas los individuos que por mayor ó menor vendan tabaco en rama sin tener el carácter de tercenistas nombrados por el Intendente. Dichos expendedores de tabaco de contrabando sufrirán la pena del decomiso del tabaco que se les aprehenda, y además, según las circunstancias, pagarán una multa de cincuenta á doscientos pesos. Los que hagan la venta de tabaco de contrabando, si fueren reincidentes, sufrirán cuatro meses de prisión, conmutable la mitad de este tiempo con el pago de una multa de doscientos pesos.

Art. 70.—Son contrabandistas los particulares que fuera de Copán vendan puros copanecos. Por su delito sufrirán la pena del decomiso y una multa de veinticinco á cien pesos. Si fueren reincidentes tendrán dos meses de prisión, conmutable la mitad de este tiempo con el pago de cien pesos.

Art. 71.—Los cómplices y encubridores de los autores del delito de contrabando de tabaco sufrirán la mitad de la pena que á éstos corresponde.

Art. 72.—Son contrabandistas los fabricantes que extraigan de un departamento, para que se expendan en otro, los puros que elaboren. Las cargas de puros extraídas de esta suerte serán decomisadas, y además el extractor pagará una multa de veinte pesos por cada carga. Los reincidentes tendrán tres meses de prisión, conmutables dos de ellos con el pago de doscientos pesos.

Art. 73.—Los Intendentes, tercenistas, guardas y demás empleados de la renta que abusaren, tolerando el contrabando ó infringiendo las disposiciones de esta ley, sufrirán una multa de cien á quinientos pesos, según sean las circunstancias más ó menos agravantes, y á falta de pago tendrán de uno á cinco meses de prisión. Previo conocimiento de causa, dicha pena les será impuesta por su inmediato superior.

Art. 74.—Los delitos de contrabando se comprobarán según su naturaleza especial:

1.° Por carecer los cultivadores de la matrícula, expedida por el respectivo Intendente.

2.° Por aparecer que el número de una siembra de tabaco no asciende al de veinticuatro mil matas.

3.° Por constar que una cantidad de tabaco en rama ó de puros de Copán, fuera de dicho departamento, ha sido vendida á un particular por un individuo que no sea tercenista. Para esto se requiere encontrar la existencia de tabaco en rama ó labrado y la declaración de dos testigos, mayores de toda excepción.

4.° Por encontrar tabaco que se transporte en el interior de la República, ó para el exterior, sin que los conductores lleven la correspondiente guía.

5.° Por encontrarse puestos de venta de tabaco en rama ó de puros de Copán fuera de este departamento, sin estar autorizados por la respectiva Intendencia.

6.° Por haber desconformidad entre las guías y la cantidad de tabaco que se transporte; y

7.° Aunque no se aprehenda el tabaco que se exporta de contrabando, por el dicho de cuatro testigos mayores de toda excepción, que sean de distintos lugares y que declaren contestes de que determinada persona ha hecho una extracción ó exportación de contrabando.

Art. 75.—Los Inspectores de Policía y de la renta de aguardiente, los Receptores, guardas y tercenistas, y los Alcaldes municipales y auxiliares, tienen la obligación de vigilar sobre que no se cometan delitos de contrabando, de aprehender á los contrabandistas y asegurar el tabaco objeto del contrabando, dando cuenta de todo al Intendente de Hacienda y remitiéndole las declaraciones y demás pruebas que hayan obtenido respecto de la comisión del delito.

Art. 76.—Tan luego como el Intendente reciba los datos expresados, hará todas las averiguaciones conducentes al esclarecimiento del hecho punible; practicadas éstas, á la mayor brevedad posible las remitirá al Juez de 1.ª Instancia del departamento, quien, en juicio sumario, practicará las diligencias que estime oportunas, oirá y recibirá los descargos del acusado; y dentro del término preciso de veinte días, contados desde el día en que recibió las averiguaciones hechas por el Intendente, fallará en definitiva, absolviendo ó condenando á la persona encausada. Contra este fallo sólo será admisible el recurso de nulidad.

Art. 77.—Todo el tiempo del procedimiento, el acusado permanecerá detenido, y el tabaco que se haya aprehendido por conceptuarlo de contrabando permanecerá embargado de orden del Intendente respectivo.

Art. 78.—A los empleados de Hacienda ó autoridades que aprehendan un contrabando les corresponderá la mitad del producto del tabaco y demás objetos decomisados.

Art. 79.—El valor de las multas y el de la mitad del producto de los decomisos que corresponde á la Hacienda Pública, ingresarán á la Intendencia del departamento en donde se haya seguido el juicio de contrabando: dichos valores formarán una parte de la renta.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones de carácter general

Art. 80.—El Gobierno fijará un impuesto justo y conveniente sobre la importación de puros y cigarros extranjeros, teniendo en cuenta las circunstancias de que este artículo no forme competencia á los productos del país, lastimando de esta suerte los intereses de la renta de tabaco.

Art. 81.—En tiempo de cosecha, el Factor nombrará los calificadores: el tabaco será calificado y pesado ante el Guardalmacén antes de entrar á las prensas, de lo cual se sentará la correspondiente razón en un libro que dicho empleado deberá llevar para ese efecto. Se hará el repeso del tabaco al salir este artículo de los almacenes para enfardarlo; y el resultado de esta operación lo certificarán los calificadores y recibidores.

Art. 82.—Cuando los peritos calificadores rechacen el tabaco que va á entregar el cosechero, y éste no se conformare con su calificación, se nombrará un tercero, electo por el cosechero y el Factor, y la calificación del tercero será definitiva y obligatoria para ambas partes. Igual providencia se tomará en casos análogos en que haya desacuerdos respecto á la calificación.

Art. 83.—Cuando los Intendentes reciban tabaco directamente de los cosecheros, nombrarán dos calificadores, y en los casos de desacuerdo con los enterantes, se observarán las prescripciones del artículo anterior.

Art. 84.—Se autoriza ampliamente al Factor para que dé á los empleados todas las reglas é instrucciones que estime conducentes á la buena administración y aumento de la renta.

Art. 85.—Todo el tabaco que cosechen los cultivadores deberán ponerlo inmediatamente á disposición del Factor ó de los Intendentes, para que sea recibido en los almacenes de la Factoría ó en los de las Intendencias, según lo disponga el Factor. Este, durante el tiempo de cinco meses que tiene el Gobierno para hacer la compra del tabaco, por sí y por medio de los Intendentes, irá verificando, de un modo proporcional, los pagos á los cosecheros, sirviéndose de los fondos especiales que el Gobierno destine á ese objeto y de los productos de la misma renta.

Art. 86.—Los Intendentes consultarán al Factor, y éste al Gobierno, sobre las dudas y dificultades que ocurran en la práctica de la presente ley.

Art. 87. — Oportunamente el Gobierno reglamentará esta ley orgánica, particularmente en las disposiciones relativas á la contabilidad y al sistema penal y de procedimientos. A este fin el Gobierno hará todas las modificaciones que la observación le indique como justas y convenientes.

Art. 88.—El Gobierno fijará al principio de cada año, por un acuerdo especial, los precios de venta del tabaco en rama y labrado que debe expenderse por los tercenistas. Para el corriente año el Gobierno emitirá en este mes el indicado acuerdo.

CAPÍTULO IX

Disposiciones de carácter transitorio

Art. 89.—Las disposiciones de esta ley deben aplicarse desde luego á las cosechas de tabaco que están para recogerse. Por consiguiente, se prohibe á los particulares la compra y exportación del tabaco que va á cosecharse.

Art. 90.—El Gobierno autoriza desde ahora al Factor para que alquile un edificio competente, que sirva para las oficinas de la Factoría y para almacenar el tabaco. El Gobierno dispondrá en breve la construcción de un edificio especial, destinado á la Factoría.

Art. 91.—Del impuesto sobre extracción de ganado, que en el Norte empieza á recaudarse en este mes, el Gobierno asigna la suma de $ 20.000, que será remitida al Factor con el objeto de que comience á pagar, proporcionalmente, los valores del tabaco que deben entregarle los cosecheros. Para el completo pago de la próxima cosecha, el Gobierno remitirá los demás fondos que le sea dable obtener; y para dicho efecto quedan hipotecados los productos de la misma renta de tabaco.

Art. 92.—Por ahora el presupuesto de gastos de la Factoría es el siguiente:

	Al mes	Al año
El Factor tendrá el sueldo mensual de.....	$ 100.00	$ 1.200.00
El Escribiente de la Factoría el de.....	20.00	240.00
El Guardalmacén.....	30.00	360.00
Cuatro Guardas Volantes, á $ 25 c|u.....	100.00	1.200.00
Dos calificadores, por cinco meses, á $ 15 por mes.....	30.00	150.00
Gastos de escritorio.....	8.00	96.00
Gastos ordinarios y extraordinarios, comprendiendo pago de guarniciones, enfardaje, operarios, alquileres de edificios, etc.....		2.000.00
Suma.....	$ 288.00	$ 5.246.00

Art. 93.—Quedan derogadas la Ley Transitoria de Tabaco de 28 de diciembre de 1876 y todas las demás disposiciones que se opongan á lo prescrito en la presente ley orgánica.

Dada en la ciudad de La Paz, en la casa de Gobierno, á los quince días del mes de marzo de mil ochocientos setenta y siete.

MARCO A. SOTO

El Secretario General,

RAMÓN ROSA.

Por disposición del señor Presidente provisional, imprímase y publíquese.

Rosa.

ACUERDO en que se prohibe la elaboración y consumo de chichas

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO PROVISIONAL

La Paz: abril 29 de 1877.

Considerando: que el consumo de la chicha, que particularmente se hace en los departamentos de Gracias y Olancho, desmoraliza, enferma y entorpece á los indígenas, que con frecuencia abusan de esa bebida, con menoscabo de su bienestar y el de sus familias, y en detrimento de la moralidad pública.

Considerando: que el consumo de la chicha, además de ser nocivo bajo el punto de vista moral, disminuye considerablemente la venta del aguardiente del país y de los licores ultramarinos, que pueden consumirse sin daño de la salud y que, por el valor que tienen, no se prestan fácilmente á ser causa de que se difunda en los pueblos el vicio de la bebida; por tanto, el Presidente provisional

ACUERDA:

Que en todos los departamentos de la República se prohiba á los particulares, por las autoridades civiles y por los empleados de Hacienda, la elaboración de chicha: que á las personas que contra lo dispuesto en este acuerdo elaboren chicha se les decomisen, por cualquiera autoridad civil ó empleados de Hacienda, los útiles que empleen para la elaboración, y se les pene, por la primera vez, con la multa de cincuenta pesos; y por falta de pago, con dos meses de prisión; y si fueren reincidentes, con prisión de cuatro meses, conmutable la mitad de este tiempo con el pago de una multa de cincuenta pesos; y que por la presente disposición queden derogadas todas las leyes, acuerdos y providencias que permitan la elaboración y venta de chicha en la República. Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

DECRETO en que se fomenta la agricultura

MARCO AURELIO SOTO

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Considerando: que la riqueza del país puede tener fácil y considerable aumento con el desarrollo de la agricultura, único ramo de industria que, por ahora, está llamado á asegurar la prosperidad de la República.

Considerando: que el comercio, mientras carezca de productos agrícolas destinados á la exportación, permanecerá estacionario, y las más veces en estado de verdadera decadencia, en atención á que se sostiene de una manera artificial, proporcionando el consumo improductivo de mercaderías extranjeras, sin tener en compensación los consumos reproductivos que puede y debe darle la industria agrícola.

Considerando: que el país abunda en terrenos propios para el cultivo del café, de la caña de azúcar, del jiquilite y del cacao, artículos que tienen mucha estimación y demanda en los mercados extranjeros y cuya producción es fácil y económica, debido á las concesiones de terrenos que el Gobierno puede hacer á los particulares y á la baratura del trabajo de los jornaleros, circunstancias que no implican para los agricultores la necesidad de invertir en sus empresas grandes capitales.

Considerando: que los pueblos, por falta de empresas agrícolas, no encuentran una ocupación constante y productiva que los apegue á los hábitos de orden, de trabajo y de ahorro, agentes de moralidad práctica y de verdadera civilización; y

Considerando: que el Gobierno, en justo aprecio á tan vitales y manifiestos intereses, debe dictar con liberalidad todas las medidas que conduzcan al positivo fomento de la agricultura; por tanto,

DECRETA:

Artículo 1.° Los empresarios de industria que se propongan formar fincas de café, caña de azúcar, jiquilite ó cacao, en terrenos de propiedad nacional, los solicitarán del Gobierno en extensión proporcionada á la importancia de sus empresas, y el Gobierno les dará en propiedad dichos terrenos, expidiéndoles gratis sus correspondientes títulos.

Art. 2.° —Cuando en los terrenos en que los empresarios de industria se propongan cultivar cualquiera de los artículos indicados, fueren de propiedad comunal ó ejidos de los pueblos, y estuvieren incultos ó sólo sirvieren para siembras temporales, en este caso las Municipalidades tendrán la precisa obligación de vender por su justo precio los referidos terrenos á los agricultores, ó de dárselos á censo, si es que no optaren por verificar la venta.

Art. 3.° —Los particulares que hubieren obtenido en propiedad terrenos nacionales, ó á censo tierras comunales ó de ejidos, y que en el término de un año no emprendieren sus trabajos agrícolas, ó en cualquier tiempo hicieren de ellos completo abandono, perderán sus derechos adquiridos, recobrando, respectivamente, el Gobierno y las Municipalidades, los terrenos dados en propiedad ó á censo.

Art. 4.° —Para los efectos de esta ley deben considerarse como agricultores los individuos que en un solo cuerpo de terreno, ó sea una extensión continua, formalmente cercada ó zanjada, cultiven por lo menos cinco manzanas de café, diez de caña de azúcar, ocho de jiquilite ó igual número de cacao. La extensión de cada manzana será de diez mil varas cuadradas.

Art. 5.° —Los Gobernadores Políticos, en sus respectivos departamentos, formarán registros en que inscriban á todos los individuos que, según las prescripciones de esta ley, deban considerarse como agricultores; y cada seis meses remitirán al Gobierno, por el órgano del Ministerio de Fomento, un estado que exprese el número y condiciones especiales de los agricultores inscritos, la cantidad de terreno que cultivan y las clases y calidades de sus siembras ó plantaciones.

Art. 6.° —Sólo á los agricultores inscritos les corresponderán las ventajas y exenciones que en favor de la agricultura establece esta ley.

Art. 7.° —Los agricultores estarán exentos del servicio militar y de los cargos concejiles.

Art. 8.° —Estarán libres de pagar derechos de introducción y de depósito por las herramientas, maquinarias y materiales para construcción de casas de campo que importen para sus fincas por los diferentes puertos de la República. Se concede igual exención de pago de derechos de introducción y de depósito por toda clase de abonos, de semillas y vástagos que introduzcan con el objeto especial de emplearlos por sí en el cultivo de sus fincas.

Art. 9.° —Los agricultores en sus fincas estarán exentos de pagar el derecho de destazo de las reses que beneficien para proporcionar la manutención de los trabajadores y obtener por este medio una economía en el pago de jornales.

Art. 10. —Los Gobernadores Políticos darán órdenes é instrucciones á los Gobernadores de círculo, á las Municipalidades y á las comisiones que tengan por conveniente nombrar, para que en cada pueblo formen un conocimiento completo de los individuos aptos para el servicio de jornaleros; y en vista de dicho conocimiento, los Gobernadores Políticos y de círculo, las Municipalidades y Alcaldes auxiliares, proporcionarán eficazmente á los agricultores el número de jornaleros que necesiten para el sostenimiento de los trabajos de sus fincas.

Art. 11.— Los trabajadores que sean colonos de una finca, ó jornaleros de permanencia diaria y constante en ella, podrán ser exceptuados por el Gobierno del servicio militar ordinario y de los cargos concejiles; entendiéndose que dicha exención se hará del número de colonos y jornaleros permanentes que sea necesario para el mantenimiento de los trabajos de una finca.

Art. 12. —Los agricultores pedirán á las autoridades locales, y éstas deberán extender, las matrículas en que conste ser colonos y jornaleros permanentes de las fincas los individuos que tengan esa cualidad; pues el requisito de la matrícula es indispensable para que dichos trabajadores tengan un comprobante en virtud del cual el Gobierno pueda acordarles las exenciones de que trata el artículo anterior.

Art. 13. —Es deber especial de los Gobernadores Políticos, de los Gobernadores de círculo, de los Jueces de Paz, Alcaldes municipales y auxiliares, atender á que los trabajadores sean pagados puntualmente; y á la vez obligar á éstos á que trabajen por todo el tiempo estipulado, al precio justo y corriente establecido, y á que descuenten, con exactitud, las cantidades que como adelantos ó habilitaciones hubieren recibido de los agricultores á cuenta de trabajo.

Art. 14. —Los Gobernadores Políticos darán órdenes é instrucciones á las Municipalidades para que, con fondos municipales, con los auxilios que proporcione la Gobernación departamental y con los que directamente dé el Gobierno, hagan, en los terrenos que sean propios para el cultivo del café y del cacao, almácigos suficientes, que se distribuirán entre los vecinos pobres que posean terrenos, á efecto de que formen individualmente, ó en asociaciones, fincas capaces de darles un patrimonio.

Art. 15. —El café, el azúcar ó moscabado, el añil y el cacao, estarán completamente libres de todo impuesto relativo á su exportación.

Art. 16. —El Gobierno toma la industria agrícola bajo su especial protección, y los agricultores podrán dirigirle las solicitudes que

les ocurran en casos particulares no previstos por esta ley, en la confianza de que serán resueltas con la mayor liberalidad, acordándoles el Gobierno todos los beneficios que sean compatibles con la justicia y con los límites de sus atribuciones administrativas.

Art. 17.—Al individuo ó sociedad que en el país, con fondos propios, ó con capitales extranjeros, funde un Banco Agrícola Hipotecario, el Gobierno le acordará los mayores privilegios, conducentes á favorecer y ensanchar el establecimiento de tan importante institución.

Art. 18.—Las garantías y ventajas que proporciona esta ley en beneficio de la industria agrícola, son comunes á nacionales y extranjeros.

Art. 19.—Reglamentos especiales desarrollarán los artículos de esta ley de fomento que requieran disposiciones reglamentarias para que su práctica sea completamente expedita.

Art. 20.—La presente ley surtirá sus efectos durante nueve años, término prorrogable si el Gobierno lo estimare conveniente.

Art. 21.—Quedan derogadas todas las leyes de fomento de la agricultura y las demás disposiciones legislativas y administrativas, en la parte que se opongan á lo prescrito en este decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, á los 29 días del mes de abril de 1877.

MARCO A. SOTO.

El Secretario General,

RAMÓN ROSA.

Por disposición del señor Presidente provisional, imprímase y publíquese.

Rosa.

DECRETO en que se declara puerto franco y de depósito el puerto de Omoa, y de registro la Aduana de Puerto Cortés.

MARCO AURELIO SOTO

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Considerando: que es de alta importancia establecer en la costa del Norte un centro comercial que extienda y facilite las transacciones,

favoreciendo los intereses de los particulares y, en consecuencia, los de las rentas del Estado.

Considerando: que para la consecución de ese importante objeto es oportuno que el puerto de Omoa, que ha decaído sobremanera, se convierta exclusivamente en puerto de depósito y franco, y que Puerto Cortés se organice completamente con el carácter de puerto de registro; por tanto, el Presidente provisional, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.° —Se declara puerto de depósito el puerto de Omoa, y todos los efectos de comercio que en él se depositen no pagarán derechos, sino es hasta que se extraigan de los depósitos del Gobierno.

Art. 2.° —Se declara igualmente que es puerto franco el puerto de Omoa, y, por lo tanto, pueden entrar y salir todas las embarcaciones mayores y menores de cualquiera nación, sin pagar ellas derechos, ni pagarlos por las mercaderías que introduzcan ó saquen del puerto.

Art. 3.° —Queda habilitado Puerto Cortés para que en él se registren las mercaderías, cualquiera que sea su procedencia, destinadas para el interior de la República.

Art. 4.° —En Puerto Cortés se registrarán, exclusivamente, todas las mercaderías procedentes de los depósitos del puerto de Omoa, y que sean destinadas al interior del país.

Art. 5.° —Todas las mercaderías que salgan de los depósitos del puerto de Omoa para el interior de la República deberán ser provistas de una guía, dada al introductor por el Administrador de la Aduana, y el Administrador de la Aduana de Puerto Cortés deberá retornarla al de Omoa.

Art. 6.° —Las mercaderías procedentes de los depósitos del puerto de Omoa que se introduzcan por otra vía que no sea la de Puerto Cortés, y las de igual clase que se pretenda introducir por el indicado puerto sin el requisito de la guía, caerán en decomiso, lo mismo que las barcas de los particulares que las conduzcan fraudulentamente á la costa, y las bestias de los conductores que las transporten al interior.

Art. 7.° —El decomiso lo harán efectivo cualesquiera de los empleados y agentes de Hacienda, quienes darán cuenta de lo ocurrido al Gobierno, y éste ordenará la venta de las mercaderías decomisadas y acordará competentes gratificaciones, que no excederán de la tercera parte del valor del decomiso, á los empleados y agentes que, en cumplimiento de la ley, hubiesen impedido el fraude de los intereses fiscales.

Art. 8.° — El producto de la venta de las mercaderías decomisadas formará parte de la renta del Estado é ingresará á la oficina de Hacienda que el Gobierno determine, previo el descuento de la cantidad que, por vía de gratificación, se acuerde á los empleados y agentes que hayan hecho decomisos.

Art. 9.° — Mientras se emite un Reglamento sobre derechos de depósitos, se cobrarán, por razón de éstos, los derechos establecidos por las disposiciones referentes á los depósitos en el puerto de Amapala.

Art. 10. — Oportunamente el Gobierno dará un Reglamento especial, relativo á determinar, en toda su extensión, el carácter y condiciones de puerto de depósito y franco que por esta ley tiene el puerto de Omoa.

Art. 11.— El puerto de Omoa será de depósito y franco por espacio de diez años, contados desde la fecha de este decreto, y prorrogable dicho tiempo por el Gobierno de la República en el caso de que éste juzgue conveniente la prórroga.

Art. 12.— El Secretario General queda encargado de la ejecución del presente decreto, y, en consecuencia, de librar todas las órdenes conducentes á la creación y arreglo de los depósitos en Omoa, á la completa organización de la Aduana de Puerto Cortés y al nombramiento interino de todas las autoridades y empleados necesarios en ambos puertos.

Art. 13. — Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones opuestas á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, á los veintisiete días del mes de abril de mil ochocientos setentisiete.

MARCO A. SOTO.

El Secretario General,

RAMÓN ROSA.

Por disposición del señor Presidente provisional, imprímase y publíquese.

Rosa.

ACUERDO en que se resuelven algunas dudas relativas al decreto de 15 de febrero del corriente año sobre extracción de ganado

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Comayagua: 20 de julio de 1877.

Con presencia de varias consultas que los Intendentes de Hacienda y algunos particulares han hecho al Gobierno con respecto á la extracción de ganado, reglamentada últimamente por decreto de quince de febrero anterior; y examinado su contenido, el Presidente resuelve: que la extracción de ganado que se verifique de un pueblo á otro, ó de uno á otro departamento, con el fin de que se consuma en el interior ó de que sea objeto de alguna transacción, esté exenta del pago de todo impuesto, como debe comprenderse atendidos el espíritu y los términos del citado decreto; pero los extractores sacarán precisamente una certificación del Intendente ó empleado de Hacienda del lugar más cercano de donde se haga la extracción, en que conste el número de reses que se transporten de un lugar á otro para el consumo interior ó para transacciones particulares, y de ninguna manera para la exportación; debiendo además dichos extractores enviar en retorno, al empleado de Hacienda que les haya dado la certificación referida, otra constancia del empleado de Hacienda más cercano del lugar á donde hayan sido destinadas las reses que habían sido objeto de la extracción, sin cuyos requisitos estarán sujetas al decomiso: que los individuos que extraigan ganado de cualquier punto de la República para venderlo fuera del país, deben satisfacer el impuesto en la Intendencia del departamento de donde lo extraen, ya sea en efectivo, ya sea otorgando el pagaré correspondiente; debiendo el Intendente que recibe el pago ó la garantía de pago, dar al interesado una certificación en que se exprese que tiene arreglados los derechos con la Hacienda Pública de la manera indicada, á efecto de que los Intendentes ó empleados de Hacienda de los departamentos fronterizos y los Administradores de los puertos no cobren el impuesto sobre extracción á los exportadores que les presenten la certificación expresada; y que á los Receptores, Alcaldes y vecinos contadores del ganado que se exporte, les pague la Intendencia respectiva de Hacienda, por su trabajo y gastos, á razón de doce reales diarios, cuidando el Intendente de que el tiempo de la comi-

sión sea el estrictamente necesario, en consideración á las distancias, al número de las reses que han de ser contadas y á las demás circunstancias concernientes á cada caso especial.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO en que se dispone que los Administradores de puertos reserven la cuarta parte del valor de los derechos de introducción.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Comayagua: julio 21 de 1877.

Considerando: que en atención á las urgentes necesidades del servicio público, el Gobierno ha hecho á algunas casas de los Estados Unidos de América varios pedidos de materiales para proseguir construyendo las líneas telegráficas que faltan en el país, de instrumentos de ingeniería para la compostura y reparación de puentes y caminos, de enseres suficientes para dar un completo arreglo á las oficinas de Correos y de todos los útiles indispensables para la Imprenta Nacional, lo mismo que para los despachos de las oficinas de Gobierno.

Considerando: que los expresados materiales, instrumentos y útiles han empezado á llegar en cantidad considerable al puerto de Amapala; y que si bien el Gobierno, con las economías que ha hecho, ha podido pagar parte de su valor, queda, no obstante, que satisfacer una fuerte suma para arreglar el completo pago, que debe hacerse con puntualidad, tanto para sostener el crédito del Estado como para atender debidamente á la importancia de los fines á que están destinados los objetos pedidos, que reclaman un pago preferente, atendidas las razones expuestas; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que del valor total que importan los derechos de introducción de efectos y mercaderías extranjeras, los Administradores de las Aduanas

de la República reserven una cuarta parte, que todos los introductores, sin excepción, deberán pagar en efectivo, cuya cuarta parte será destinada exclusivamente al pago completo de los materiales, instrumentos y útiles de que se ha hecho mérito.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO en que se dispone que los Administradores de Aduana de los puertos del Norte cobren en dinero efectivo la mitad del valor de los derechos de exportación.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Comayagua: 21 de julio de 1877.

En consideración á las urgentes necesidades que tiene el Gobierno de atender debidamente á los gastos de la Administración Pública, el Presidente Constitucional, en uso de sus facultades,

ACUERDA:

Que los Administradores de las Aduanas de Omoa, Puerto Cortés, Trujillo é Iriona, cobren en dinero efectivo á todos los exportadores, sin excepción, la mitad del valor total de los derechos que tengan que satisfacer por toda clase de exportaciones, ganado, maderas, etc., etc., abonándose sólo en la otra mitad las letras que contra el ramo de exportaciones ha girado el Gobierno y presenten sus dueños con ese objeto; y que los Administradores expresados remitan mensualmente á la Tesorería General las sumas que recauden por la mitad de los derechos de exportación.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO en que se dispone que para los administradores de aguardiente se considere el año económico desde el 1.º de enero hasta el último de diciembre.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Tegucigalpa: 3 de agosto de 1877.

No siendo conveniente que se corten á medio año las cuentas de la administración de aguardiente, cuyas oficinas empezaron á funcionar, bajo el nuevo sistema que previene la ley orgánica vigente, el 1.º de enero del año en curso; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que para la administración de aguardiente y licores ultramarinos se cuente el año económico desde el 1.º de enero hasta el último de diciembre.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO en que se hacen extensivos á los cultivadores de cocos y plátanos en la costa del Norte, los mismos privilegios concedidos por la Ley de Fomento de Agricultura á los demás agricultores.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Tegucigalpa: 23 de agosto de 1877.

Siendo de positiva importancia dar el mayor ensanche á la producción de los cocos y plátanos en la costa del Norte y en el departamento de las Islas de la Bahía, por cuanto esos productos tienen una fácil y ventajosa venta en varios mercados de los Estados Unidos de América, pudiendo, en consecuencia, formar un artículo de considerable exportación, beneficiosa para los agricultores, para el comercio y para las rentas del Estado; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que los individuos que hagan en la costa del Norte é Islas de la Bahía plantaciones de cocos ó de plátanos en una extensión de cinco manzanas, tengan en su favor todos los privilegios y exenciones que confiere á los demás agricultores la Ley de Fomento de Agricultura, emitida en 29 de abril del año en curso.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO en que se dan instrucciones á todos los empleados en el Ramo de Hacienda Pública para el buen orden en la contabilidad y la mejor organización de las rentas del Estado.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Tegucigalpa: 24 de octubre de 1877.

Considerando: que el Gobierno Supremo carece de datos exactos que le suministren una idea completa sobre el estado de las rentas en todos los departamentos y puertos de la República.

Considerando: que la acertada organización y mejora de la Hacienda Pública depende del conocimiento detallado y minucioso de los ingresos y egresos, de las causas que aumentan y favorecen los primeros y de las que disminuyen y dificultan los segundos.

Considerando: que tal conocimiento no puede obtenerse en favor de los intereses fiscales mientras subsista la variedad en el modo de llevar las cuentas por las oficinas de la renta común y por las Administraciones de Rentas especiales, y, al propio tiempo, mientras unas y otras oficinas no remitan al Gobierno Supremo estados mensuales comprensivos de todas las entradas y salidas, con relaciones detalladas sobre egresos.

Considerando: que los inconvenientes apuntados desaparecerán uniformando la contabilidad en todas las oficinas de Hacienda, si-

quiera sea, por ahora, bajo el sistema más sencillo y aproximado á las prácticas anteriores, y remitiendo dichas oficinas al Ministerio de Hacienda, bajo una misma forma, estados comprensivos de todo el movimiento rentístico habido en cada mes, con los anexos de relaciones detalladas sobre egresos; y

Considerando: que obtenido este nuevo arreglo, es oportuno y conveniente centralizar los excedentes en efectivo de los productos parciales de las rentas, para hacer frente con ellos á las considerables erogaciones que requieren el sólido mantenimiento del orden y la promoción eficaz del progreso del país; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Artículo 1.° —Los Administradores de las Aduanas tendrán en cuenta las instrucciones y modelos que bajo la letra A se les remiten por esta Secretaría General, y, en consecuencia, observarán las instrucciones que figuran bajo el número 1.°; formarán un estado mensual de productos, modelo número 2.°; acompañarán al estado mensual una relación detallada de los egresos, modelo número 3.°; y formarán un estado mensual de especies fiscales, modelo número 4.° El último de cada mes, visado como corresponde, remitirán los Administradores de las Aduanas, al Ministerio de Hacienda, tres ejemplares de cada uno de dichos estados, y anexa la relación detallada sobre egresos.

Art. 2.° —Por la existencia en efectivo que resulte al fin de cada mes, los Administradores suscribirán un *vale* á favor del Tesorero General, ó del Habilitado si el Gobierno estuviese de tránsito, cuyo documento lo remitirán á la Tesorería respectiva, para que ésta lo haga efectivo, ya cobrándolo directamente, ó ya por medio de endoso. El *vale* será pagado á su presentación por los Administradores, de modo que en ningún caso será excusada la falta de pago á la vista del *vale* suscrito.

Art. 3.° —Los Intendentes de Hacienda, que recibirán instrucciones y modelos bajo la letra B, observarán las instrucciones número 1.°; formarán estados mensuales de productos, modelo número 2.°; harán una relación detallada de egresos, modelo número 3.°; y formarán un estado mensual de especies fiscales, modelo número 4.° De los estados y relación detallada, lo mismo que los Administradores de las Aduanas, remitirán visados, y mensualmente, tres ejemplares al Ministerio de Hacienda, y, por la existencia en efectivo que resulte cada mes, suscribirán y remitirán á la Tesorería General ó Habilitada del Gobierno un *vale*, pagadero á la vista.

Art. 4.° —La Tesorería General, que recibirá instrucciones y modelos bajo la letra C, se atendrá á las instrucciones número 1.°; formará un estado de productos, modelo número 2.°; una relación detallada de egresos, modelo número 3.°; un estado mensual de especies fiscales, modelo número 4.°; llevará además un libro de centralización de productos, modelo número 5.°; un libro de centralización de especies, modelo número 6.°; y por último, cada trimestre, formará un estado general de productos, modelo número 7.°; y otro trimestral central de especies, modelo número 8.° La Tesorería General remitirá al Ministerio de Hacienda, el 15 de cada mes, tres ejemplares del estado de productos de la relación detallada y del estado de especies fiscales, números 2.°, 3.°, 4.°; y en todo el mes subsiguiente á cada trimestre, tres ejemplares de los estados centrales de productos y de especies, números 7.° y 8.°; y en todo el mes subsiguiente al último del año económico, tres ejemplares de un estado general, comprensivo de todo el movimiento de la renta común habido durante el mencionado año.

Art. 5.° —La Tesorería General, ó en su defecto la Habilitada, al dar cuenta al Gobierno con los *vales* remitidos por los Administradores de las Aduanas é Intendencias, recibirá instrucciones del Ministerio de Hacienda para que dichos *vales* sean cobrados directamente, ó endosados en virtud de hacerse con ellos algún pago ó alguna negociación por cuenta del Estado.

Art. 6.° —Los Administradores de la renta especial de aguardiente recibirán instrucciones y modelos bajo la letra D, y se atendrán á las instrucciones número 1.°; formarán el estado de productos y de especies, modelo número 2.°; y la relación detallada de egresos, modelo número 3.° El Administrador General de dicha renta observará las instrucciones número 4.°; llevará un libro de centralización de productos, modelo número 5.°; un libro de centralización de especies, modelo número 6.°; formará un estado general de productos, modelo número 7.°; y otro estado general de especies, modelo número 8.° Los Administradores departamentales de la renta de aguardiente remitirán cada mes al Ministerio de Hacienda tres ejemplares del estado de productos y de especies, modelo número 2.°; y anexa la relación detallada, número 3.°; é igualmente, á la Tesorería General ó Habilitada, un *vale* pagadero á la vista por la existencia en efectivo habida en el mes. El Administrador General de la renta remitirá el 15 de cada mes, al Ministerio de Hacienda, tres ejemplares de los estados de productos y especies correspondientes al mes anterior, números 7.° y 8.°; y en todo el mes subsiguiente á cada trimestre, tres ejemplares de un estado general del movimiento que haya tenido la

renta durante los tres meses anteriores; y en todo el mes subsiguiente al último del año económico, tres ejemplares de un estado general, comprensivo de todo el movimiento rentístico habido durante el año.

Art. 7.° – Los Administradores de la renta especial de tabaco (cargo anexo á los Intendentes) recibirán instrucciones y modelos bajo la letra E; observarán las instrucciones número 1.° ; formarán un estado mensual de productos, modelo número 2.° ; una relación detallada, modelo número 3.° ; y un estado mensual de especies, modelo número 4.° El Administrador General de la renta (Factor) se atendrá á las instrucciones número 5.° ; llevará un libro de centralización de productos, modelo número 6.° ; un libro de centralización de especies, modelo número 7.° ; hará un estado general central de productos, modelo número 8.° , y un estado general central de especies, modelo número 9.° Los Administradores departamentales de la renta de tabaco enviarán cada mes al Ministerio de Hacienda por triplicado, un estado de productos, una relación detallada sobre egresos y un estado de especies, números 2.° , 3.° y 4.° ; y además remitirán mensualmente á la Tesorería General ó Habilitada, *vales* pagaderos á la vista por las existencias en efectivo. El Administrador General ó Factor, en todo el mes subsiguiente á cada trimestre, remitirá al Ministerio de Hacienda, por triplicado, estados generales centrales de productos y de especies, números 8.° y 9.°

Art. 8.° —Los Administradores departamentales de aguardiente y de tabaco, además de los estados que deben remitir al Ministerio de Hacienda, enviarán dos ejemplares más á las respectivas Administraciones Generales. El Ministerio de Hacienda remitirá directamente un tanto de todos los estados que se le envíen á la Tesorería General y Contaduría Mayor.

Art. 9.° —El Gobierno, entretanto establece una Oficina de Contabilidad Central, con vista de los estados generales correspondientes á la renta común y á las rentas especiales, en el mes subsiguiente al último de cada año económico hará formar, por medio de una comisión de los empleados de Hacienda que se nombrarán al efecto, un estado general que comprenda el movimiento de todas las rentas de la República habido durante el año anterior.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO en que se dispone limitar la destilación de aguardiente en este departamento, y en que se admite por turnos dicha destilación á los fabricantes de este artículo.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Tegucigalpa: 27 de noviembre de 1877.

Considerando: que por las circunstancias excepcionales de este departamento, el amplio permiso para destilar aguardiente da por resultado que la producción excede de las necesidades del consumo, consecuencia desfavorable que habría podido evitarse en gran manera si el excesivo contrabando no hubiese menoscabado la venta de aguardiente por cuenta del Gobierno.

Considerando: que á esta circunstancia se agrega la de haberse propuesto al Gobierno la venta de aguardiente á nueve y diez centavos botella, propuestas que el Gobierno ha rehusado por no alterar con medidas especiales, en perjuicio de los destiladores autorizados, el sistema adoptado en orden al precio de doce centavos por botella.

Considerando: que los expresados motivos obligan al Gobierno á limitar de un modo justo la destilación de aguardiente, y á obtener este artículo bajo las condiciones de precio más favorables.

Considerando: que limitándose las destilaciones de aguardiente á las necesidades del consumo, será más eficaz la persecución del contrabando, que perjudica tanto á los intereses fiscales como á los destiladores autorizados que proceden de buena fe; y

Considerando: que admitiendo por turnos á los fabricantes de aguardiente para que destilen, de un modo exclusivo, durante un período dado de tiempo, se limita por este medio la destilación, que es excesiva; se favorece á los intereses de los fabricantes, que, como únicos destiladores, en su turno pueden hacer mejor negocio que el que hacen en la actualidad, perjudicados como lo están por competencias de mala ley; se satisface á la igualdad con que deben ser tratados dichos fabricantes en orden á la admisión y pago del aguardiente que elaboran, y se atiende, en fin, á las exigencias de la moral pública y á las necesidades del Erario Nacional; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Artículo 1.° —Desde el primero de enero del año próximo entrante, sólo podrán destilar los individuos que, reuniendo para ello

ACUERDO en que se establece por el término de dos años una subvención de Fomento, pagadera en un 10 p. % de aumento sobre los derechos de introducción de mercaderías extranjeras.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Tegucigalpa: noviembre 28 de 1877.

Considerando: que es de notoria conveniencia proseguir sin interrupción las obras que en el ramo de Fomento y en beneficio de los intereses del país ha iniciado y lleva muy adelantadas el Gobierno: que es incuestionable el provecho que resulta de terminar dichas obras, de darles mayor ensanche y de emprender otras nuevas en beneficio público: que el Gobierno no ha aumentado los derechos sobre importación, sino que se ha limitado simplemente, como debía ser, á establecer el pago en efectivo de los mismos: que un pequeño aumento sobre los expresados derechos no cederá en perjuicio del comercio, por cuanto quienes tienen que pagarlo son los consumidores, y éstos lo hacen de una manera insensible al verificar sus voluntarias transacciones; y que ese aumento, que puede dar al año unos veinte mil pesos, si bien no es bastante para atender á las grandes erogaciones que se hacen en el ramo de Fomento, será de suma utilidad para ayudar á los gastos que el Gobierno está haciendo y se propone hacer para acabar de unir por el hilo telegráfico á todos los departamentos, para terminar la reparación del ferrocarril, que ya importa la suma de treinta mil pesos; para llevar á cabo la carretera de Tegucigalpa á La Brea, cuyos trabajos se han comenzado; y para otras muchas obras de gran utilidad pública que el Gobierno no podrá llevar á práctica si no cuenta con recursos especiales destinados á ese fin; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Artículo 1.° —Se establece por tiempo de dos años una subvención de Fomento. Esta se satisfará pagando un diez por ciento sobre el valor total de los derechos que causa la introducción de mercaderías extranjeras.

Art. 2.° —La subvención comenzará á pagarse desde el 1.° de enero del año próximo entrante.

Art. 3.° —Se hará una emisión en cantidad necesaria de vales, con el nombre de "Subvención de Fomento," y ésta sólo podrá pagarse en las Aduanas con los expresados documentos, y de ninguna manera en efectivo. De los vales se tomará razón en la Tesorería General; serán suscritos por el Tesorero y sellados con el sello de dicha oficina de Hacienda; serán registrados y numerados por la Contaduría Mayor, suscritos por el Contador y sellados con el sello de la Contaduría, y serán firmados por el Secretario General del Gobierno y autorizados con el sello del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.° —Los vales serán depositados en la oficina de la Administración General de aguardiente, y el Administrador General y Contador del ramo los venderán á las personas que los soliciten, llevando al efecto la cuenta correspondiente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

DECRETO en que se declara libre la venta por mayor y menor de licores extranjeros, y en que se aumenta un cincuenta por ciento más sobre los derechos de introducción establecidos.

MARCO AURELIO SOTO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

Considerando: que los intereses del comercio y de la Hacienda Pública indican la conveniencia de modificar la ley orgánica de 1.° de diciembre de 1876, en la parte que se refiere á la venta por mayor y menor de licores fuertes extranjeros: que declarándola libre del pago de derecho de patente, y aumentando en compensación de esa franquicia un tanto por ciento sobre la importación de dichos licores, éstos se obtendrán de mejor clase, los licores adulterados no podrán hacerles fácil competencia y el comercio podrá verificar más amplias y mejores transacciones, con provecho de los intereses fiscales; y que para realizar la reforma indicada se requiere que el Gobierno tome por su cuenta exclusiva algunos licores fuertes, de inferior clase, cuya venta libre haría perjudicial competencia á la venta del aguardiente del país y de los demás licores fuertes extranjeros, y se necesita á la vez imponer un pequeño gravamen á las existencias de los demás licores, á efecto de que su realización no embarace la venta de los licores que en

lo sucesivo se introduzcan, pagando derechos que no se han satisfecho por la introducción de los primeros; por tanto,

DECRETA:

Artículo 1.° — Es libre la venta por mayor y menor de los licores extranjeros, quedando, en consecuencia, exenta del pago de derecho de patente; se exceptúan el coñac ordinario, la ginebra, los anisados y el aguardiente de las Antillas, cuya introducción y venta, y aun la elaboración ó imitación de los mismos, sólo podrá hacerse por cuenta exclusiva del Gobierno.

Art. 2.° —Por la importación de toda clase de licores extranjeros se pagará un 50 p. % más sobre los derechos que en la actualidad causa su introducción.

Art. 3.° —Todos los que tengan existencias de licores, de cualquiera clase que sean, presentarán un conocimiento exacto de las mismas á los Administradores de la renta de aguardiente, dentro del término de diez días, contados desde el día de la publicación de este decreto; y de no hacerlo así, quedarán sujetos á las penas impuestas á los contrabandistas por la ley de la materia.

Art. 4.° —En consideración á la libertad de venta que se concede á los tenedores de existencias de licores introducidos con anterioridad, pagarán, por una sola vez, un 20 p. % sobre el valor de los derechos de introducción que causaron las existencias de que hayan dado conocimiento exacto á los Administradores de la renta de aguardiente.

Art. 5.° —Si en las existencias hubiese licores de los exceptuados en el inciso 2.° del artículo 1.° de esta ley, los Administradores de la renta de aguardiente los comprarán al precio corriente y los pondrán en venta por cuenta de la Hacienda Pública. Si los dueños de dichos licores no quisieren venderlos, el único derecho que les queda es el de exportarlos sin pagar en las Aduanas derecho alguno por su exportación.

Dado en Tegucigalpa, á 3 de enero de 1878.

MARCO A. SOTO.

El Secretario General,

RAMÓN ROSA.

Y por disposición del señor Presidente, imprímase y publíquese.

Rosa.

ACUERDO en que se conceden algunos privilegios á las personas que en la República cultiven la planta bromella, conocida vulgarmente con el nombre de pita.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Tegucigalpa: 28 de diciembre de 1877.

Considerando: que la planta bromella (Silk Grass), vulgarmente conocida entre nosotros con el nombre de *pita*, se encuentra en *manchones* silvestres de varias leguas de extensión en la costa del Norte, y de una á diez manzanas en el interior del país: que esa planta contiene una materia fibrosa ó textil, superior al cáñamo de la Rusia, que se cotiza á muy buenos precios en los mercados de Europa: que dicha planta, que hoy es un producto espontáneo, puede aumentarse considerablemente y mejorar en su calidad, merced á la acción del cultivo; y que es muy conveniente cultivarla y aprovechar la materia textil que contiene, cuyo aprovechamiento, que es sumamente fácil, dará un verdadero patrimonio á muchas poblaciones, constituyendo un ramo importante de exportación; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Artículo 1.° —Todo nacional ó extranjero puede denunciar ante el Juez de Paz de la jurisdicción respectiva, los terrenos que contengan bromella ó *pita*, ya sean de propiedad nacional ó municipal.

Art. 2.° —El denunciante deberá:

1.° Probar, por medio de una información que será seguida por el Alcalde municipal de la jurisdicción en que se halle el terreno denunciado, la aptitud ó medios que tiene el interesado para hacer el cultivo y beneficio de la bromella.

2.° Ofrecer introducir la maquinaria indispensable para el beneficio de la pita, á más tardar, dentro de ocho meses, contados desde el día en que adquiera el terreno en propiedad ó á censo.

3.° Comprometerse á pagar, si el terreno fuere de Municipalidad, el justo precio en que fuere tasado por la venta, ó el canon si se diere á censo; y

4.° Obligarse á aumentar los primitivos manchones de *pita*, cada año, en una décima parte, hasta llegar al décimo año.

Art. 3.° —Hecha la denuncia en la forma indicada, y aceptada por el Juez de Paz respectivo, el interesado, si el terreno fuere de propiedad municipal, lo solicitará al municipio, y éste deberá vendérselo previa medida y justa tasación, ó dárselo á censo. Si el terreno fuere de propiedad nacional, el interesado lo solicitará del Gobierno, y éste, con vista de los antecedentes de la denuncia y medida del terreno, y previo informe del Gobernador respectivo, por medio del Ministerio de Fomento, le dará la propiedad, extendiéndole el título que corresponde.

Art. 4.° —El Juez de Paz más inmediato al terreno denunciado, asociado de un inteligente en agrimensura, practicará la medida, cobrando los derechos de arancel.

Art. 5.° —En el caso de que los Jueces de Paz ó las Municipalidades desatiendan justas solicitudes de los denunciantes de terrenos, éstos acudirán al Gobierno, quien, previo informe de la Gobernación Política que corresponda, resolverá definitivamente sobre la aceptación ó denegación de la solicitud de los interesados.

Art. 6.° —El denunciante que no introduzca la maquinaria para beneficiar la *pita*, ó que no la explote dentro de ocho meses, contados desde el día en que obtuvo el terreno en propiedad ó á censo, perderá su derecho, pudiendo ser denunciado el terreno por cualquiera otra persona, á no ser que la falta del denunciante dependa de un caso fortuito comprobado.

Art. 7.° —El empresario que sin causa justificada no haga cada año el aumento de la décima parte de que habla el artículo 2.°, pagará el primer año de falta una multa de veinticinco pesos, y en los años subsiguientes, por cada falta, una multa de cincuenta pesos. El producto de estas multas ingresará á la Tesorería municipal respectiva.

Art. 8.° —Durante diez años, contados desde esta fecha, no se establecerá impuesto ó contribución alguna sobre los terrenos en que se explote la *pita*, y durante el mismo tiempo no causará derechos la exportación de ese artículo.

Art. 9.° —Son extensivos los privilegios que la Ley de Fomento de Agricultura, de 29 de abril del año próximo pasado, concede á los agricultores de café, etc., etc., á los que exploten la *bromella*.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO en que se ordena á los empleados de Hacienda hagan un descuento al recibir toda moneda que circule con demérito en el país

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Tegucigalpa: 6 de marzo de 1878.

Circulando muy mala moneda en varios departamentos y puertos de la República, entre ella la cortada, hollada y gastada, cuya moneda se recibe sin el descuento que corresponde en las oficinas de Hacienda; é implicando esa circunstancia, al trasladarse fondos de una oficina á otra, una pérdida constante y positiva por el demérito del numerario que se recibe con un valor que no es efectivo en todos los pueblos de la República; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.° —Las oficinas de Hacienda sólo recibirán las monedas de plata y oro acuñadas que corran sin demérito en cualquiera de los departamentos y puertos de la República.

2.° —La moneda cortada, hoyada ó gastada, y en general toda clase de moneda de oro y plata que al salir de un lugar á otro tenga que circular con descuento, las oficinas de Hacienda se abstendrán de recibirla, debiendo aceptarla á los pagadores sólo en el caso en que abonen el descuento corriente, para cuyo efecto los empleados de Hacienda cuidarán de tener un conocimiento exacto del valor de los descuentos, tomando por base la clase de las monedas y la aceptación que reciben en las distintas localidades del país; y

3.° —El empleado de Hacienda que reciba de algún pagador mala moneda sin el descuento que corresponde, sufrirá la pérdida que había de tener el Erario Nacional debido á la falta de cumplimiento de lo prescrito en este acuerdo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO en que se impone una multa á los Administradores de Rentas que no remitan los estados mensuales á las oficinas respectivas

SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Tegucigalpa: 6 de abril de 1878.

Considerando: que algunos Administradores de Rentas no remiten con puntualidad los estados mensuales á la Secretaría de Hacienda y Administradores respectivos, según lo previene el acuerdo de 24 de octubre; y deseando evitar los perjuicios que esta falta ocasiona á la Contabilidad Central, el Presidente

ACUERDA:

1.° —Que el Administrador de Rentas que deje de remitir el estado mensual, de conformidad con el artículo 1.° del acuerdo citado, á más tardar dentro del mes siguiente, sea penado con la multa de veinticinco pesos, que, por cada falta, le impondrá el jefe respectivo de la renta; y

2.° —Que estas multas queden á beneficio de la misma renta.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Calderón.

ACUERDO en que se fijan los gastos ordinarios de los Administradores de aguardiente

SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Tegucigalpa: 10 de abril de 1878.

Considerando: que algunos Administradores de la renta de aguardiente hacen tan excesivos gastos en la Administración, que apenas bastan sus productos para llenar aquéllos; y deseando el Gobierno hacer las mayores economías y fijar de una manera uniforme los gastos ordinarios de la renta, el Presidente

ACUERDA:

1.° —Son gastos ordinarios de la renta: los de escritorio, que no deben exceder de cuatro pesos mensuales; los de alquiler de casas para el despacho de la Administración y depósitos, los de alquiler de bestias para las comisiones de Inspectores y Guardas, los de fletes del aguardiente que se recibe de los otros departamentos, los de los correos que conduzcan dinero de los diferentes círculos y todos los demás que tengan la aprobación especial del Gobierno.

2.° —Los gastos que ocasiona la venta, como pago de despachadores, alquiler de pieza, luces, derrames, derechos municipales y fletes en el interior del departamento, deben sacarse, precisamente, de los siete centavos que con este objeto y por la venta de cada botella de aguardiente se asigna á los Administradores en el artículo 4.° del acuerdo supremo de 16 de diciembre de 1876; y

3.° —Los Administradores que sin la debida autorización del Gobierno hiciesen más gastos que los indicados en los incisos anteriores, responderán personalmente por el valor de ellos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Calderón.

ACUERDO en que se dispone penar con una multa á las autoridades civiles que no conozcan, conforme á la ley, de los delitos de contrabando de aguardiente.

SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Tegucigalpa: abril 25 de 1878.

Teniendo informes el Gobierno de que en algunos departamentos de la República, las autoridades civiles á quienes está encomendada la práctica de las primeras diligencias del sumario en los delitos de contrabando, se niegan á conocer de dichos delitos, ó si conocen no ponen el empeño debido, embarazando, por el contrario, el curso de los

procedimientos contra los contrabandistas, para impedir el castigo que la ley les impone; y deseando el Presidente evitar los perjuicios que esta conducta de parte de las autoridades civiles trae á la marcha progresiva de la renta,

ACUERDA:

1.° —Las autoridades á quienes por el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Renta de Aguardiente está encomendada la práctica de las primeras diligencias del sumario, en los delitos de contrabando, una vez que fuesen prevenidas y no conociesen en el acto de los expresados delitos, incurrirán en una multa de uno hasta veinticinco pesos, por la primera vez; y si reincidiesen, la multa será de veinticinco hasta cincuenta pesos, que, en uno y otro caso, les impondrá la autoridad inmediata superior, previo aviso al Administrador departamental del ramo, para que la haga efectiva.

2.° —Estas multas formarán parte de los fondos de la misma renta.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Calderón.

ACUERDO en que se establece una multa contra los Administradores de Rentas que no surtan debidamente los puestos de venta de especies fiscales

---

SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Tegucigalpa: abril 27 de 1878.

Considerando: que por los informes recibidos en la Secretaría de Hacienda, el Gobierno tiene conocimiento de que, en varios de los departamentos de la República, muchos de los puestos de venta de especies fiscales permanecen la mayor parte del tiempo cerrados ó sin el surtido necesario, debido, muchas veces, á la desidia de los empleados de la Administración; y en atención á que esta falta se hace notar principalmente en los puestos de venta de aguardiente del país, con perjuicio de los intereses de la renta, por cuyo motivo ésta no ha podido dar los resultados que el Gobierno se propuso al emitir la ley orgánica de 1.° de diciembre de 1876; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.° —Que en todos los lugares donde haya establecidos puestos de venta de especies fiscales por cuenta del Gobierno, los Alcaldes municipales, Regidores y Alcaldes auxiliares, por sí ó por medio de sus agentes de policía, deben visitar diariamente los referidos puestos y tomar nota de los días que permanezcan cerrados ó sin el surtido que exige el consumo público de aguardiente, tabaco, puros, papel sellado y pólvora.

2.° —Es deber de los Alcaldes municipales, Regidores y Alcaldes auxiliares, remitir cada quince días á la Gobernación departamental un conocimiento de las faltas que hayan notado en los puestos de venta de especies fiscales. A la autoridad que deje de cumplir con esta obligación se le impondrá una multa de cinco pesos, aplicables á los fondos de instrucción pública del lugar á que pertenece.

3.° —Los informes de que trata el inciso anterior serán remitidos por los Gobernadores Políticos, al fin de cada mes, al Ministerio de Hacienda, y en copia, á la Administración General de la renta de aguardiente, los que tengan relación con este ramo; haciendo constar las multas que hayan impuesto los Alcaldes y Regidores.

4.° —Con presencia de estos informes y de los demás que se soliciten á efecto de averiguar las faltas de los empleados de Hacienda, el Gobierno, previa audiencia del culpable, impondrá y mandará hacer efectivas por medio de la Tesorería ó Administración General, las multas que contra los Intendentes ó Administradores de aguardiente tenga á bien imponer; cuyas multas formarán parte de la renta común.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Calderón.

ACUERDO en que se impone un derecho de $ 8.00 sobre cada cabeza de ganado vacuno hembra que se exporte

---

SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Tegucigalpa: 15 de junio de 1878.

Considerando: que son incalculables los males que en los años venideros traerá por consecuencia la exportación de ganado hembra,

que ha empezado á hacerse en grande escala por los puertos del Norte, y con el fin de evitar semejantes perjuicios á la riqueza pecuaria, que es una de las principales de la República, el Presidente

ACUERDA:

1.° —Por la extracción de cada cabeza de ganado vacuno hembra, grande ó pequeño, se pagará el impuesto de ocho pesos; y

2.° —Queda reformado en esta parte el artículo 1.° del decreto supremo de 15 de febrero del año próximo pasado. —Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Calderón.

ACUERDO en que se crea otro Jefe de Sección de la Secretaría de Hacienda

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Tegucigalpa: 17 de agosto de 1878.

Siendo muy laborioso el Despacho de la Secretaría de Hacienda, y conviniendo por esta causa crear en dicho Departamento el cargo de un Jefe de Sección que tenga por principales fines velar por el cumplimiento de las leyes del ramo, examinar detallada y minuciosamente los estados parciales y generales que presenten los Administradores de Rentas, á fin de informar á la Secretaría sobre el aumento ó disminución de las mismas, sobre la conformidad ó inconformidad de dichos estados con las leyes y disposiciones en materia de Hacienda, y sobre las causas que en cada departamento influyen en la mejora ó en la decadencia de los intereses y fondos fiscales; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que en la Secretaría de Hacienda, además del Oficial Mayor ó Jefe de Sección ya nombrado, y cuyas atribuciones están prácticamente definidas, haya otro Jefe de Sección, con las atribuciones que siguen: Recibir y coleccionar cuidadosamente todos los estados y relaciones detalladas que remitan á la Secretaría los Administradores de rentas públicas: informar mensualmente á la Secretaría sobre las

faltas que se noten en la remisión de los estados y relaciones detalladas: hacer un estudio minucioso y comparativo de los estados, á fin de informar á la Secretaría de Hacienda, dentro de los ocho primeros días de cada mes, sobre los vicios y defectos que haya notado en los estados del mes anterior, sobre si están ó no conformes con las prescripciones de ley é instrucciones especiales á ese respecto, y sobre las reformas y economías que, en vista de los estados y de las relaciones detalladas, deban introducirse en las Administraciones departamentales y generales de la República: formar, lo más tarde el quince de cada mes, y en vista de los estados y relaciones del mes anterior, un resumen general de la cuenta de entradas y salidas en todas las Administraciones de Rentas, cuyo dato lo tendrá la Secretaría de Hacienda como prueba de contraste de las operaciones de las oficinas del orden fiscal: llevar un libro en que se asienten las observaciones de que hayan sido objeto los estados mensuales y generales de las Administraciones de Rentas, y otro libro en que se asiente el resumen de la cuenta general de cada mes, de que trata el inciso anterior: presentar á la Secretaría de Hacienda los proyectos de acuerdos, de comunicaciones, de órdenes y prevenciones que sean consiguientes á los vicios y defectos que haya que remediar y á las mejoras y economías que deban hacerse para el progreso de la renta; y presentar igualmente, al Secretario de Hacienda, los proyectos de disposiciones y comunicaciones circulares de carácter transitorio ó permanente que desde luego sean necesarias para establecer el arreglo y cumplimiento de las atribuciones que este acuerdo asigna al nuevo Jefe de Sección del Despacho de la Secretaría de Hacienda.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

DECRETO en que se dictan disposiciones para prevenir y castigar el delito de contrabando en esta República

MARCO AURELIO SOTO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Considerando: que la seguridad de los recursos fiscales con que debe contar el Gobierno para tener una vida regular y llenar los fines

de su institución, es una necesidad ingente de las sociedades que marchan por las vías del progreso y de la estabilidad.

Considerando: que para tener seguridad en los derechos propios, es de todo punto indispensable respetar á toda hora los derechos ajenos; y que, si es un delito atentar contra la propiedad individual, lo es mucho mayor y de más graves trascendencias cuando el atentado se dirige contra la persona ó entidad moral del Estado, por ser la representación de todos los individuos que forman la colectividad nacional.

Considerando: que los fraudes hechos á la Hacienda Pública por la falta de pago de las contribuciones indirectas que la ley ha creado, son igualmente perjudiciales al desarrollo é incremento del comercio, que sólo puede vivir y progresar estando sujeto á reglas de perfecta igualdad; y

Considerando, por último: que es un deber imperioso del Gobierno orillar, por medio de medidas fuertes y represivas, las dificultades que quedan enunciadas, y proteger eficazmente los intereses generales del Fisco, lo mismo que los particulares de la industria individual;

Ha tenido á bien emitir el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.° —Todos los vehículos de mar y tierra,—como son los buques de vapor ó de vela, mayores y menores; lanchas, botes, cayucos, balsas, pipantes, carros, carretas, bestias, etc.,—lo mismo que sus correspondientes alijos, jarcias, enseres, provisiones y cuanto en dichos vehículos se contuviere, caerán *ipso facto* en decomiso á beneficio de la Hacienda Pública, siempre que se probare que han servido para hacer contrabando; bien sea conduciendo por las aguas ó territorio de la República artículos estancados, como enseres de guerra, aguardiente, pólvora, tabaco, por cuenta de particulares sin la debida autorización; bien dejando de consignar algún artículo en el manifiesto que por triplicado debe presentarse á los Administradores de las Aduanas marítimas; ora efectuando embarques ó desembarques en puertos habilitados ó no habilitados, sin previo y formal permiso; ora transportando cualesquiera mercaderías que causen derechos arancelarios, por las vías fluviales ó de tierra, sin la guía que acredite buena fe y solvencia con el Tesoro Nacional.

Art. 2.° —Las penas señaladas en el artículo anterior, en nada coartan ni restringen las otras, personales ó pecuniarias, que en leyes anteriores se hayan establecidas con idéntico objeto.

Art. 3.° —Cualquiera que sea la persona que dé motivo ú ocasión inmediata para que se incurra en las penas connotadas, la responsabilidad será igual y solidaria para los delincuentes, cómplices, encubridores, capitanes de buques, sobrecargos, conductores de carros ó de bestias, propietarios de los efectos y dueños de los vehículos, sin que pueda pretexto alguno alterar en nada el sentido recto y literal de este decreto.

Art. 4.° —Para los efectos del caso, ninguna persona podrá transitar por los caminos de la República conduciendo mercaderías que causen derechos fiscales, sin llevar consigo una guía franca en que aparezca que dichos efectos han sido debidamente registrados en el puerto de su procedencia; y tampoco podrá abrirse carga, establecer almacenes, tiendas de comercio al por menor, boticas ni puestos de mercería, sin haber antes exhibido la correspondiente guía franca de los efectos al empleado de Hacienda correspondiente, y en su falta, á la autoridad superior del lugar. En consecuencia, y para facilitar el tráfico, las guías se extenderán gratis y sin moratorias por los empleados respectivos, sin más costo que el del papel.

Art. 5.° —La acción pública por los delitos de contrabando no prescribe sino hasta después de transcurridos dos años de su comisión; y los juicios que á este respecto se sigan serán sumarios y breves hasta su completo fin, siendo los medios de prueba los mismos que están señalados en leyes anteriores.

Dado en Tegucigalpa, á trece de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

MARCO A. SOTO

El Ministro General,

RAMÓN ROSA.

ACUERDO en que se imponen ciertas penas á los Administradores de aguardiente é Intendentes de Hacienda por descuido en el cumplimiento de sus deberes.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Tegucigalpa: 25 de octubre de 1878.

Considerando: que los informes remitidos por los Gobernadores Políticos al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento del acuerdo de

27 de abril próximo pasado, confirman al Gobierno en la idea de que la falta de previsión, y aun la negligencia de varios empleados de Hacienda, hacen que en muchos de los pueblos de la República se carezca de aguardiente, de tabaco y de papel sellado para el expendio, lo que causa constantes é irreparables daños al Erario Nacional; y

Considerando: que se hace preciso estimular la actividad y previsión de los referidos empleados, fijando una sanción penal que se haga efectiva en todos los casos en que, por descuido de dichos empleados, falten en los puestos de venta las especies fiscales que deben tener siempre listas para el consumo; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Artículo 1.° —Los Administradores de aguardiente pagarán un peso de multa por cada día en que los puestos de venta de dicho artículo estén desprovistos.

Art. 2.° —Los Intendentes de Hacienda pagarán la misma multa cuando estén desprovistos los puestos de venta de tabaco ó papel sellado.

Art. 3.° —Los Gobernadores Políticos harán efectivo el pago de la multa en vista de los informes mensuales que les remitan las autoridades municipales. Las multas ingresarán á la renta común, y su valor, cada mes, será remitido por los Gobernadores á la Tesorería General.

Art. 4.° —La autoridad municipal respectiva comprobará la falta de artículos estancados en los puestos de venta, con la declaración del estanquero ó tercenista y con las del Receptor y de dos testigos, mayores de toda excepción. Cuando el Receptor no estuviese presente, y faltare del lugar el estanquero ó tercenista, bastará la declaración conteste de dos testigos. Estas declaraciones, en papel simple, deberán remitirse al Gobernador, mensualmente, anexas al informe respectivo.

Art. 5.° —Los empleados penados tienen derecho á comprobar su irresponsabilidad ante la Gobernación, probando la inexactitud ó falta de verdad de los informes y declaraciones anexas remitidas por las Municipalidades. Dada esta prueba, se devolverá el valor de la multa á los empleados, quienes, por el delito de falsedad, podrán deducir contra los autores de falsos informes y declaraciones la acción que les compete.

Art. 6.° —Los Administradores de aguardiente y los Intendentes tienen también el derecho de probar ante la Gobernación que la

falta de especies fiscales en los puestos de venta depende de la negligencia ó imprevisión de los empleados superiores de Hacienda. La prueba de su irresponsabilidad se dirigirá al Gobierno, por medio de la Gobernación; y siendo concluyente, se ordenará la devolución de la multa, declarando incursos en el pago de ella al Administrador General de aguardiente, ó al Factor, ó al Tesorero General, según que la falta dependa del descuido comprobado de uno de esos tres empleados superiores de las rentas. Estos, á su vez, tendrán el derecho de justificarse ante el Gobierno, siempre que no estén conformes con las pruebas aducidas en contra de ellos.

Art. 7.° —Los Gobernadores Políticos harán que se practique, con toda puntualidad, el acuerdo de 27 de abril próximo anterior, que previene que las autoridades municipales inspeccionen los puestos de venta de especies fiscales, é informen á la Gobernación sobre las faltas que en ellos se noten.

El presente acuerdo, en su parte penal, comenzará á ponerse en ejecución desde el día 1.° de diciembre próximo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

DECRETO en que se dispone la conversión de la deuda interior del Gobierno en una sola clase de papel de crédito, y se dictan providencias para la amortización de los vales de la deuda convertida.

MARCO AURELIO SOTO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando: que en decreto de 12 de septiembre de 1876, el Gobierno prometió dar un arreglo al pago de la deuda interior del Estado, cuando tuviese por base la reorganización de las rentas nacionales.

Considerando: que en los dos años que lleva de existencia la actual Administración, á virtud de las leyes que se han emitido en el Ramo de Hacienda, se ha aumentado el producto de la mayor parte de las rentas, lo que ha permitido aumentar, en la misma proporción,

los gastos públicos más necesarios para garantizar la paz y el progreso del país.

Considerando: que la situación de las rentas, si bien no hace factible el pronto pago del capital é intereses de la deuda interior, pone, sin embargo, al Gobierno en aptitud de fijar cada año, en el Presupuesto de Gastos, y en relación con el aumento progresivo de las rentas, una cantidad invertible exclusivamente en la amortización gradual y progresiva del capital que importa la deuda interior.

Considerando: que en atención á los pocos recursos con que cuenta el Estado, y á las muchas obligaciones que está en la necesidad de cumplir para mejorar la condición del país, el único sistema que en la práctica puede adoptarse para satisfacer los créditos pasivos del Erario, es el de pagar cada año, y en progresión ascendente, un tanto por ciento del capital de la deuda.

Considerando: que este sistema de amortización, á la vez que se armoniza con las facultades y recursos del Estado, produce un positivo beneficio á los tenedores de papeles de crédito contra la Hacienda Pública, por cuanto esos documentos de la deuda nunca han tenido, ni aun tienen, una verdadera cotización en el mercado, pues apenas, en casos excepcionales, han llegado á venderse con pérdida de un noventa y cinco á un noventa por ciento.

Considerando: que el nuevo arreglo de la deuda da un valor reconocido á los documentos que la representan, pone en aptitud á sus tenedores de hacer efectivo, de una manera inmediata, el valor de sus créditos amortizable en cada año, y les da la seguridad cumplida de que, en determinado tiempo, obtendrán el pago completo de sus acreedurías; y

Considerando: que para poner en práctica el sistema de amortización ya indicado, es indispensable fijar con exactitud el monto de la deuda interior, y convertir las diversas clases de documentos que la representan, en una sola clase de papel de crédito contra el Estado; por tanto,

DECRETA:

Artículo 1.° —Durante el término improrrogable de seis meses, contado desde el 1.° de enero hasta el último de junio del año próximo entrante, los tenedores de los documentos de la deuda interior de la Nación, cualquiera que sea su clase, deberán presentarlos, por sí ó por medio de apoderado, á la Oficina General de Cuentas de la República, con el objeto de que sea reconocida su validez y, en caso de serlo, verificada su conversión en una sola clase de papel de crédito contra el Estado.

Art. 2.° —Para el fin de calificar los créditos y de reconocer su validez para efectuar su conversión, el Gobierno nombrará una Comisión calificadora, asociada á la Oficina General de Cuentas. La Comisión resolverá, previo un detenido examen, sobre si los documentos presentados son válidos y convertibles, por estar legitimados á virtud de una ley, ó de acuerdos ó disposiciones de los Poderes Legislativo ó Ejecutivo.

Art. 3.° —No serán convertibles los documentos de crédito procedentes de préstamos, de daños y perjuicios causados ó de cualquier otro origen, cuando no estén reconocidos por ley ó por acuerdos ó disposiciones del Gobierno. Los expresados créditos se anotarán por la Comisión calificadora, y se tomarán en consideración por el Gobierno, para dar cuenta con ellos al próximo Congreso, llamado á resolver sobre su reconocimiento y amortización.

Art. 4.° —Tampoco serán convertibles los pocos documentos de crédito que existen contra la actual Administración, consistentes en vales en circulación y en órdenes giradas contra las oficinas de Hacienda. Tales documentos de crédito seguirán amortizándose de conformidad con las disposiciones que para su pago ha dictado el Gobierno.

Art. 5.° —Reconocida la validez de los créditos que se presenten á la Oficina General de Cuentas, ésta sustituirá los documentos que representan á aquéllos con *vales de la deuda convertida*, que el Gobierno emitirá oportunamente.

Art. 6.° —La Oficina General de Cuentas, al entregar los *vales*, recogerá los documentos sustituidos por el papel de la *deuda convertida*, y llevará la cuenta del valor de los documentos recogidos, los que deberán inutilizarse, empleando el procedimiento que para ello indique el Gobierno á la referida oficina.

Art. 7.° —Los *vales de la deuda convertida* serán de á cien pesos cada uno, y en la forma del modelo número 1.°, anexo á este decreto; al verificarse la conversión, las cantidades que no lleguen á cien pesos no se tomarán en cuenta: su valor quedará á beneficio de la Hacienda Pública.

Art. 8.° —Los acreedores que en el término de seis meses que establece el artículo 1.° no presenten, para su examen y conversión, los documentos que justifiquen sus acreedurías, perderán, pasado ese tiempo, todo derecho al reconocimiento y pago de sus créditos; pues el Estado no reconocerá ni amortizará sino es los papeles de la *deuda convertida* de la Nación.

Art. 9.° —La amortización de los *vales de la deuda convertida* se hará en un uno por ciento en el primer año, en un dos por ciento

en el segundo, en un tres por ciento en el tercero, y así sucesiva y progresivamente, hasta el completo pago del valor representado en dichos documentos. Este sistema de amortización puede verse en la tabla anexa, número 2.°, que sobre la base del cálculo del máximum de la deuda interior, determina el fondo para la amortización en cada año, y el número de años en que debe amortizarse la deuda.

Art 10.—Los años de la amortización comenzarán á contarse desde el primero de julio del año próximo entrante.

Art. 11.—Los tenedores de *vales* cortarán de cada *vale* los cupones cuya amortización corresponda en cada año.

Art. 12.—Los cupones de la deuda, cuya amortización corresponda en el año en que se establece su pago, desde el 1.° de julio del respectivo año en adelante, serán pagados puntualmente en dinero efectivo por las oficinas de Hacienda, al serles presentados. También deberán ser admitidos dichos cupones, como dinero efectivo, en pago de cualquiera de los impuestos ó derechos establecidos. Además, las oficinas de Hacienda estarán obligadas á vender especies fiscales, recibiendo en pago, y como dinero, los cupones de la deuda.

Art. 13.—El Gobierno, en los años en que el buen estado de las rentas lo permita, aumentará el fondo de amortización de la deuda, previniendo se amortice por sorteos una cantidad determinada de *vales*; ó adoptando, para la amortización extraordinaria, cualquier otro procedimiento conducente á este objeto.

Art. 14.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la puntual ejecución del presente decreto: de hacer las aclaraciones y ampliaciones que sean necesarias; y de dar á las oficinas de Hacienda las instrucciones convenientes para expeditarles las distintas operaciones que les corresponde practicar en la conversión y amortización de la deuda interior.

Dado en Tegucigalpa, á los veintiocho días del mes de octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

MARCO A. SOTO.

El Secretario General,

RAMÓN ROSA.

Y por disposición del señor Presidente, imprímase y publíquese.

Rosa.

ACUERDO en que se imponen derechos sobre cada cabeza de ganado vacuno macho que se exporte

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Tegucigalpa: 2 de diciembre de 1878.

Habiendo mejorado considerablemente en los principales mercados las condiciones de los negocios sobre la venta de ganado, en beneficio de los particulares que verifican su exportación; y siendo conveniente facilitar ésta, componiendo los caminos por donde se hace el arreo; cuya compostura, en atención al pésimo estado de aquéllos, exige considerables é inmediatas erogaciones, particularmente en la vía que conduce al puerto de Trujillo; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que desde el 1.° de enero próximo, por la extracción de cada cabeza de ganado macho que se efectúe por Trujillo ó Iriona, se pague el derecho de cinco pesos, y por los demás puertos y puntos fronterizos de la República, el derecho de cuatro pesos: que los mencionados derechos se paguen aun en los casos en que los exportadores presenten guías para la exportación, obtenidas de los empleados de Hacienda en el presente año: que los derechos sobre la exportación de ganado por los puertos del Norte se satisfagan al contado, quedando únicamente el beneficio del pago á plazo por la exportación que se verifique por las fronteras de El Salvador y Guatemala; y que, deducida la parte de derechos de extracción de ganado que corresponde á los fondos universitarios, del valor líquido, producto de la extracción, que ingrese á las cajas del Estado, se destine una cuarta parte como fondo especial, que ha de invertirse en la reparación y mejora de los caminos por donde se efectúa el tránsito ordinario del ganado que se exporta.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

DECRETO en que se emite el papel sellado de la República, señalando sus valores y los documentos en los cuales debe usarse respectivamente.

MARCO AURELIO SOTO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Considerando: que es conveniente reformar las disposiciones vigentes sobre papel sellado, tanto para que haya una justa proporción en el valor de los sellos con la importancia de los títulos y documentos en que deben emplearse, como para que, extendido el uso del papel sellado, dichos documentos y títulos tengan una formalidad más que les dé mayor garantía; por tanto,

DECRETA:

Artículo 1.° —Habrá las siguientes clases de papel sellado.

Sello 1.°	$ 16.00
— 2.°	8.00
— 3.°	7.00
— 4.°	6.00
— 5.°	5.00
— 6.°	4.00
— 7.°	3.00
— 8.°	2.00
— 9.°	1.00
— 10	0.50
— 11	0.25
— 12	0.12½

Art. 2.° —El papel del sello 1.° deberá usarse en los títulos y documentos en que se consignen los actos y contratos que á continuación se expresan, y cuyo valor exceda de ocho mil pesos: acciones ó promesas de acción de sociedades anónimas y en comandita, contratos de venta ó enajenación de bienes raíces, contratos de venta de bienes muebles, contratos de mutuo sobre el monto del capital, contratos de sociedad sobre el capital nominal, cancelación de documentos públicos ó privados no hecha en el original, testimonios de escrituras públicas, cartas de crédito sobre su monto total, cesión de créditos ó derechos, salvo que se extienda en el título cedido y que éste haya pagado el impuesto sobre el valor de la cesión; cuentas de

venta, donaciones, fianzas constituidas en documento distinto de aquel en que se otorgó la obligación principal, letras de cambio pagaderas en la República, libranzas ú órdenes de pago, pagarés, recibos, poderes generales, copias ó testimonios de testamentos, permutas, prenda que se haga constar en documento distinto de la obligación principal.

Art. 3.° —Será también obligatorio el uso del sello 1.° en los títulos ó documentos en que se hagan constar contratos ó transferencias de derechos ó acciones por valor indeterminado.

Art. 4.° —El papel del sello 2.° deberá usarse en los títulos y documentos que determina el artículo 2.°, cuando el valor de dichos títulos y documentos sea de siete á ocho mil pesos.

Art. 5.° —Deberá emplearse también el papel del sello 2.° en los finiquitos, diplomas profesionales, patentes de navegación, concesiones de minas, aguas ó terrenos.

Art. 6.° —El papel del sello 3.° deberá usarse en los títulos y documentos á que se refiere el artículo 2.°, cuando se trate de un valor de seis á siete mil pesos.

Art. 7.° —El papel del sello 4.° deberá emplearse en los títulos y documentos á que hace referencia el artículo precedente, cuando se trate de un valor de cinco á seis mil pesos.

Art. 8.° —El papel del sello 5.° deberá usarse en los mismos títulos y documentos que especifica el artículo 2.°, cuando su valor sea de cuatro á cinco mil pesos.

Art. 9.° —También deberá usarse el papel del sello 5.° para la legalización de documentos ó firmas.

Art. 10.—El papel del sello 6.° deberá emplearse en los títulos y documentos á que se contrae el artículo 2.°, cuando su valor sea de tres á cuatro mil pesos.

Art. 11.—Deberá usarse también el papel del sello 6.° para los manifiestos y patentes de privilegios exclusivos.

Art. 12.—El papel del sello 7.° deberá emplearse en los títulos y documentos de que trata el artículo 2.°, cuando su valor sea de dos á tres mil pesos.

Art. 13.—También se empleará para las certificaciones que se pidan á los funcionarios públicos.

Art. 14.—El papel del sello 8.° deberá usarse en los títulos y documentos que expresa el artículo 2.°, cuando su valor sea de uno á dos mil pesos.

Art. 15.—El papel del sello 9.° deberá emplearse en los títulos y documentos á que se refiere el artículo 2.°, cuando su valor sea de quinientos á mil pesos.

Art. 16.—También se usará del papel del sello 9.° para todo negocio judicial que se ventile ante los Tribunales en 3.ª Instancia, y para los inventarios solemnes.

Art. 17.—El papel del sello 10 deberá usarse en los títulos y documentos determinados en el artículo 2.°, cuando su valor sea de doscientos cincuenta á quinientos pesos, y en los inventarios menos solemnes.

Art. 18.—También se empleará para los negocios judiciales ante los Tribunales de 1.ª y 2.ª Instancia, para los juicios arbitrales y de conciliación, para los asuntos curiales y para aquellos cuyo despacho fuere de jurisdicción voluntaria.

Art. 19.—Se usará de dico papel para todos los memoriales, escritos ó peticiones dirigidos á cualquier autoridad, empleado ó corporación del Estado, por personas residentes en el país, y para los protocolos de toda escritura pública.

Art. 20.—El papel del sello 11 deberá usarse en los títulos y documentos de que trata el artículo 2.°, cuando su valor sea de cien á doscientos cincuenta pesos.

Art. 21.—También se usará de dicho papel para los libros de determinaciones verbales entre partes litigantes, á costa de ellas; para todo negocio judicial de menor cuantía que sea despachado con jurisdicción privativa por los Jueces de Paz ó por los Jueces de 1.ª Instancia, á prevención con aquellos; y para la sustanciación y decisión de los mismos negocios verbales en 2.ª Instancia.

Art. 22.—Igualmente se usará del papel del sello 11 en las diligencias para la celebración de remates ante los empleados fiscales.

Art. 23.—El papel del sello 12 deberá usarse en los títulos y documentos de que trata el artículo 2.°, cuando su valor sea de veinticinco á cien pesos.

Art. 24.—También se empleará el papel del sello 12 en las guías para la conducción, de un punto á otro de la República, de mercaderías extranjeras ú otros efectos cuyo transporte exija el requisito de la guía.

Art. 25.—Los pobres de solemnidad no están obligados á hacer uso del papel sellado en sus peticiones judiciales. La actuación que tenga por objeto la declaratoria de pobreza de solemnidad se extenderá en papel común; pero si por el resultado del juicio, el declarado pobre mejora su condición, estará obligado á indemnizar al Estado el valor del papel invertido, á razón de un sello por cada hoja de papel común.

Art. 26.—Los enjuiciados y los reos que sufren su condena no están obligados á hacer uso del papel sellado para los escritos que, en

su condición de tales, tengan que dirigir á las corporaciones ó funcionarios públicos.

Art. 27.—El individuo que otorgare ó presentare algún documento de los clasificados en esta ley, extendido en papel distinto del correspondiente á la cuantía del negocio, pagará una multa del triple del valor del sello que debió usar, la que le impondrá la autoridad ó empleado ante quien se presentare el documento, quien dará aviso al empleado fiscal que corresponda, para que recaude dicha multa.

Art. 28.—Los títulos ó documentos que se extendieren en papel común, en contravención de lo que previene esta ley, no harán fe ante las autoridades y funcionarios públicos.

Art. 29.—Mientras se emiten con separación las disposiciones correspondientes al impuesto de timbre y de papel sellado, el sello de éste seguirá usándose en la forma establecida por el artículo 1.° del decreto de 12 de diciembre de 1872.

Art. 30.—Las precauciones que deben observarse como garantía para la operación de sellar el papel y para la custodia del sello, serán las prevenidas en los artículos 11 y 12 del citado decreto. Continuarán aplicándose las disposiciones de éste en la parte que no estén derogadas ó reformadas por la presente ley.

Art. 31.—Esta ley comenzará á regir desde el día 1.° de enero próximo entrante.

Dado en Tegucigalpa, en la casa de Gobierno, á los siete días del mes de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

MARCO A. SOTO.

El Secretario General,

RAMÓN ROSA.

ACUERDO en que se imponen derechos sobre cada cabeza de ganado vacuno hembra que se exporte ó destace

---

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Tegucigalpa: 11 de diciembre de 1878.

Considerando: que el ganado vacuno constituye una de las principales riquezas del país; y que la conveniencia aconseja disminuir,

por medio de disposiciones administrativas, los obstáculos que se oponen al aumento de ese importante ramo de riqueza; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que desde el día 1.° de enero próximo, por la exportación de cada cabeza de ganado vacuno hembra, se pague al contado el derecho de diez y seis pesos: que por el destazo de cada hembra de ganado vacuno se pague el doble de los impuestos fiscales y municipales establecidos, y el cuádruplo si la res beneficiada se encontrase en estado de preñez: que en los casos en que se compruebe ante la autoridad municipal que la res hembra es incapaz de reproducirse á causa de su edad ó por defectos físicos, se pague por el destazo de dicha res únicamente el impuesto establecido por el beneficio del ganado macho; y que el aumento total del duplo ó cuádruplo que se establece por el destazo del ganado hembra, ingrese á la Tesorería municipal respectiva, en calidad de fondo para la instrucción pública primaria. —Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

DECRETO NÚMERO 12

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

A sus habitantes, sabed: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Nacional, considerando: que es de justicia atender á los reclamos que nacionales y extranjeros tuvieren que hacer á la Hacienda Pública, por pérdidas ocasionadas con motivo de las revoluciones que en distintas épocas han tenido lugar en Honduras, ó por derechos emanados de otro origen legal, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.° —Se establece en esta ciudad una Junta de Crédito Público, compuesta de cuatro Vocales, á saber: un Magistrado de la Corte de Justicia de esta sección, que presidirá dicha Junta; dos ciudadanos de capital y notoria honradez y un Abogado idóneo. La designación del Magistrado y el nombramiento de los Vocales, serán hechos por el Ejecutivo.

Art. 2.° —El Abogado ejercerá el ministerio público. En consecuencia, gestionará en favor del Fisco, contrariando legítimamente las pruebas aducidas por los interesados y haciendo en cualquier estado del reclamo todas las investigaciones conducentes á la averiguación de la verdad.

Art. 3.° —La Junta, sin intervención del Abogado Fiscal, pronunciará su veredicto, ateniéndose estrictamente á los comprobantes legales presentados por los reclamantes ó por el Fiscal.

Art. 4.° —Tienen acción para ocurrir á esta Junta de Crédito Público todos los nacionales ó extranjeros que hubiesen sufrido pérdidas directas en sus intereses con motivo de los trastornos ó revoluciones políticas, ora sea por violencia de los amotinados ó por órdenes expresas de sus oficiales, jefes ó caudillos, ó por exacciones ó mandato expreso de los jefes militares del Gobierno ó de cualesquiera otras autoridades constituidas, con facultades ó sin ellas.

Art. 5.° —Se establece como término perentorio para hacer estas reclamaciones, el de seis meses, improrrogables, para los reclamantes existentes en la República, y nueve meses para los no existentes, contados desde el día de la instalación de la Junta. A este efecto se publicará en el periódico oficial el acta respectiva.

Art. 6.° —Las deudas reconocidas por la Junta serán pagadas mediante el decreto de conversión de 28 de octubre de 1878.

Art. 7.° —Las reclamaciones hechas ante las Juntas de Crédito Público creadas por leyes anteriores, y que hubiesen sido declaradas sin lugar por aquellas mismas Juntas, no podrán ser consideradas por la que establece la presente ley.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en Tegucigalpa, en la Sala de Sesiones, el diez y nueve de marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Abelardo Zelaya, Diputado Presidente.—Jesús María Rodríguez, Diputado Secretario.—Luis Bográn, Diputado Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—Tegucigalpa: 20 de marzo de 1879.

MARCO A. SOTO.

El Secretario General,

RAMÓN ROSA.

ACUERDO en que se establecen las condiciones bajo las cuales se reciben en la Casa de Moneda los metales para la acuñación y ensayes, y en que se pone dicha Casa al servicio público.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Tegucigalpa: 1.° de mayo de 1879.

Considerando: que está ya listo el Cuño y emitida por el Congreso la Ley Monetaria; y

Considerando: que es conveniente comenzar á acuñar para que se llenen las necesidades monetarias del mercado y se impulse el trabajo de las minas; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.° —Que la Casa de Moneda principie á acuñar de entera conformidad con lo prevenido en la Ley Monetaria, emitida por el Congreso el día 2 de abril del corriente año.

2.° —Que se ponga dicho establecimiento al servicio del público, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La Casa Nacional de Moneda se encargará de acuñar las platas en pasta que lleven los particulares, abonándolas á $ 8.25 el marco, reducida la plata á la ley de 900 milésimos, es decir, con 10 por ciento de liga.

2.ª Los individuos que deseen saber y hacer constar oficialmente la ley de la plata que van á exportar, pueden hacerla fundir y analizar en la Casa Nacional de Moneda, que les dará el correspondiente certificado. Por este servicio de fundir se pagarán $ 6.00 por cada mil onzas, ó á razón de cinco centavos por marco en caso de que la cantidad sea menos de mil onzas: si la cantidad no excediere de veinte marcos se pagará $ 1.00

3.ª La Casa Nacional de Moneda se encargará también de hacer ensayes; por este servicio se pagará: por cada ensaye de plata en pasta ó moneda $ 0.75 y por el de oro en pasta $ 3.00.

3.° —Que el Director de la Casa de Moneda forme un Reglamento, previniendo las formalidades que deben observarse en la entrega y recibo de los metales, y con respecto al tiempo en que deben devolverse amonedados ó ensayados.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

DECRETO reformando la Ley de Hacienda vigente y estableciendo una Dirección General de Rentas

MARCO AURELIO SOTO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando: que para el mejor arreglo de las oficinas fiscales, y para obtener considerables economías en los gastos que importa su sostenimiento, es indispensable simplificar la Administración en materia de Hacienda, establecer las oficinas generales del ramo en el lugar de la residencia del Gobierno y ejercer, bajo un plan uniforme, una acción más inmediata y eficaz sobre las oficinas fiscales de los departamentos; por tanto, en uso de sus facultades

DECRETA:

Artículo 1.° —Se establece en esta ciudad una Dirección General de Rentas, compuesta del personal que sigue: de un Director General, de un Secretario, que á la vez será Tenedor de Libros de la oficina, y de dos oficiales escribientes.

Art. 2.° —Las Administraciones especiales de aguardiente y tabaco quedan resumidas en la Dirección General de Rentas.

Art. 3.° —En lo administrativo, la Secretaría de Hacienda se comunicará directamente con la Dirección General de Rentas, y ésta deberá comunicarse en todo lo oficial con los Administradores de los departamentos y puertos y demás empleados de Hacienda.

Art. 4.° —La Dirección General de Rentas estará bajo las órdenes é inmediata inspección de la Secretaría de Hacienda, y las demás oficinas del ramo estarán bajo las órdenes é inspección de la Dirección General.

Art. 5.° —En sustitución de las Intendencias y Administraciones de aguardiente departamentales, se establece en cada departamento una Administración de Rentas, servida por un Administrador y auxiliada por un Contador.

Art. 6.° —Por ahora, las atribuciones particulares del Factor, que no se opongan á lo prevenido en esta ley, quedarán resumidas en la Administración de Rentas del departamento de Copán.

Art. 7.° —Se crea en esta ciudad una Oficina General de Cuentas, cuyo personal es como sigue: un Contador primero, un Contador segundo, un Secretario y dos oficiales escribientes.

Art. 8.° —La Secretaría de Hacienda se comunicará con la Oficina General de Cuentas, y ésta deberá hacerlo con los demás empleados del ramo.

Art. 9.° —La Secretaría de Hacienda tendrá bajo sus órdenes é inspección directa á la Oficina General de Cuentas, y ésta tendrá la misma facultad de ordenar é inspeccionar con respecto á las oficinas de los departamentos y puertos.

Art. 10.—El examen y juicio sobre cuentas, lo mismo que el arreglo y observancia de un sistema moderno y uniforme de contabilidad de Hacienda, corresponde á la Oficina General de Cuentas.

Art. 11.—Mientras se emiten reglamentos especiales, determinando el régimen y atribuciones de la Dirección General de Rentas, de las Administraciones de los departamentos, de las Aduanas y de la Oficina General de Cuentas y empleados subalternos, se observarán, respectivamente, por las nuevas oficinas, en todo lo que no se oponga á la presente ley, las disposiciones del Reglamento de Hacienda de 2 de marzo de 1866, y las establecidas en las leyes orgánicas de aguardiente y de tabaco.

Art. 12.—Para la terminación de los asuntos y cuentas pendientes en la Tesorería General, sustituida por la Dirección General de Rentas, y en la Contaduría Mayor, sustituida por la Oficina General de Cuentas, lo mismo que para expeditar el arreglo, entrega y traslación de los archivos, se previene: Que la Tesorería General y la Contaduría Mayor, sobre asuntos y cuentas pendientes y sobre el arreglo de los archivos, ejerzan sus funciones por tres meses más, contados desde esta fecha, no obstante el establecimiento de las nuevas oficinas de Hacienda.

Art. 13.—Para los fines que expresa el artículo anterior, las Administraciones especiales de aguardiente y tabaco continuarán desde esta fecha, por un mes más, en el ejercicio de sus funciones.

Art. 14.—Corresponde al Gobierno hacer los nombramientos definitivos ó interinos de los empleados que deben servir las oficinas que establece este decreto.

Dado en Tegucigalpa, á 18 de abril de 1879.

MARCO A. SOTO.

El Secretario General,

RAMÓN ROSA.

Y por disposición del señor Presidente, imprímase y publíquese.

Rosa.

DECRETO NÚMERO 37

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

A sus habitantes, sabed: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Nacional, considerando: que las proporciones á que ha llegado el comercio en las Islas de la Bahía demandan medidas de protección: que se establezca en la administración económica el sistema generalmente implantado en la República.

Considerando: que de expeditar la exportación de productos naturales del país resultará un estímulo para los empresarios y mayor facilidad para las transacciones comerciales en el exterior. En uso de sus facultades

DECRETA:

Artículo 1.° —Se declara la isla de Roatán puerto de depósito y registro; debiendo, en consecuencia, establecerse allí la Aduana marítima, bajo el mismo sistema, leyes y reglamentos que en los demás puertos de la República.

Art. 2.° —El depósito en Roatán será gratuito por el término de dos años, prorrogables á juicio del Ejecutivo.

Art. 3.° —El Gobierno rebajará los derechos de exportación de productos naturales, por todos los puertos de la República, cuanto juzgue conveniente. En estos productos no se incluyen la plata en pasta ni los artículos estancados por el Gobierno.

Art. 4.° —Las mercaderías extranjeras que no procedan directamente del país donde son manufacturadas, serán aforadas con el recargo de un 15 por ciento sobre los derechos de importación que establece la Tarifa General para todos los registros que se practican en los puertos de la República.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en Tegucigalpa, en la Sala de Sesiones, á 28 de marzo de 1879. —Abelardo Zelaya, Diputado Presidente.—Jesús María Rodríguez, Diputado Secretario.—Luis Bográn, Diputado Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—Tegucigalpa: 29 de marzo de 1879.

MARCO A. SOTO.

El Secretario General,

RAMÓN ROSA.

DECRETO NÚMERO 46

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

A sus habitantes, sabed: que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Nacional, considerando: que las minas de oro y plata constituyen una de las principales riquezas de la República, por lo que es un deber de los Poderes nacionales dar á la industria minera garantías y apoyo, para que la venta y exportación de sus productos se verifiquen sin los grandes quebrantos que ahora sufre con las remesas de metales en pasta.

Considerando: que es preciso fijar la unidad y el valor de la moneda circulante, para evitar los perjuicios que de otro modo causaría la circulación de monedas faltas de peso y de ley ó inferiores á las que actualmente circulan en la República.

Considerando: que es absolutamente indispensable la acuñación de una moneda nacional que garantice los intereses generales, facilite en el exterior las transacciones mercantiles y proporcione á los explotadores de minas un medio de sacar legítimas utilidades, acuñando las pastas de plata y oro; y

Considerando: que en la mayor parte de las naciones de Europa y América se ha adoptado la ley de novecientas milésimas de plata fina con un peso de veinticinco gramos para las piezas de cien centavos, por lo que, si se acuñaran en la República piezas con más ley ó mayor peso, los intereses generales sufrirían un quebranto directo en proporción á la diferencia de ley ó peso de aquellas monedas que circulan por su valor legal;

En uso de sus facultades

DECRETA:

Artículo 1.° —Se establece en la ciudad de Tegucigalpa una Casa Nacional de Moneda para la acuñación de monedas de oro, plata y cobre.

Art. 2.° —El sistema monetario será decimal, y la unidad, el peso de plata de cien centavos.

Art. 3.° —Las monedas de plata y cobre que se acuñen en la República llevarán el peso, ley, tolerancia, diámetro y tallas siguientes:

Clase de moneda	Peso exacto Gramos	Tolerancia en más ó menos centígramos	Ley exacta Milésimas	Tolerancia en más ó menos milésimas	Diámetro milímetros	Falta por kilogramo Piezas
De plata						
1 peso, 100 cents.	25	10	900	3	37	40
½ — 50 —	12.50	8	900	3	31	80
¼ — 25 —	6.25	5	900	3	24	160
1/10 — 10 —	2.25	3	835	3	19	400
1/20 — 5 —	1.25	2	825	3	15.50	800
De cobre						
1 centavo.....	4.50	5	1.000	3	19.50	222
½ —	2.25	5	1.000	3	0.15	444

Art. 4.° —Cuando las circunstancias lo permitan, se acuñarán monedas de oro, y el peso correspondiente al valor que deben tener se dispondrá y hará conocer con anticipación, por medio de un acuerdo del Ejecutivo.

Art. 5.° —Sólo se acuñará en piezas de cobre la suma de *diez mil pesos*. La moneda de cobre será obligatorio recibirla hasta por el valor de diez centavos en cada pago. En las Oficinas de Hacienda y sus dependencias se recibirán en cada pago de derechos y contribuciones hasta cincuenta centavos en cobre.

Art. 6.° —El Gobierno formará y acordará un Reglamento de la Casa Nacional de Moneda: fijará, según el mercado, el precio á que ésta debe comprar la plata y oro en pasta, y las bases en que debe hacer el Establecimiento las acuñaciones de los particulares.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á 2 de abril de 1879.—Abelardo Zelaya, Diputado Presidente.—Jesús María Rodríguez, Diputado Secretario.—Luis Bográn, Diputado Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE. —Tegucigalpa: 3 de abril de 1879.

MARCO A. SOTO.

El Secretario General,

RAMÓN ROSA.

ACUERDO en que se establece que los Comandantes Locales sean Inspectores de Hacienda en sus respectivas jurisdicciones

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Tegucigalpa: 18 de junio de 1879.

En el propósito de favorecer los intereses fiscales, que se están perjudicando de un modo notable por el contrabando, el Presidente

ACUERDA:

Que los Comandantes Locales de todos los departamentos, dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, sean Inspectores de Hacienda, y que como tales ejerzan todas las funciones correspondientes á ese cargo. En consecuencia, en materia de contrabando, conocerán y obrarán á prevención respecto de los Inspectores departamentales. —Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO suprimiendo los siete centavos que por la venta de cada botella de aguardiente correspondian, como honorario, á los Administradores del ramo.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Tegucigalpa: 1.° de julio de 1879.

Considerando: que los siete centavos que asignan el decreto de 1.° de diciembre del año de 1876 y el acuerdo de 10 de abril de 1878, para gastos en pago de despachadores, fletes, puestos de venta, alumbrado, etc., en algunos lugares no son suficientes para llenar el objeto á que se destinan, y en otros en que abunda el consumo de aguardiente, y en que este artículo lo sitúan en los depósitos los contratistas, forman una suma considerable, que excede en mucho á los gastos que deben hacerse; y en el propósito de dar la mayor regularidad á los gastos de la administración del ramo de aguardiente, en beneficio de la renta; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Artículo 1.° —Se suprime la asignación fija de siete centavos por botella que establecen el decreto de 1.° de diciembre del año de 1876 y el acuerdo de 10 de abril de 1878, para pago de despachadores, fletes, puestos de venta, etc.

Art. 2.° —Los Administradores de Rentas formarán cada mes una cuenta especial detallada de los gastos que importen el pago de que trata el artículo anterior. Dicha cuenta, para que sea aprobada, deberán documentarla los Administradores con los recibos de los fleteros, dueños de puestos de venta, despachadores, etc.

Art. 3.° —La Dirección General de Rentas cuidará de hacer los arreglos convenientes y de dar las instrucciones necesarias para lograr la mayor economía en los gastos á que deben referirse las cuentas especiales de los Administradores.

Art. 4.° —Toda cuenta que no esté de acuerdo con las instrucciones qus se transmitan respecto á gastos, la Dirección la desechará, haciendo responsable del exceso de los mismos gastos al Administrador que la haya remitido, á quien, hasta que pague la cantidad de que fuere responsable, le será admitida la cuenta por la Dirección y aprobada por la Oficina General de Cuentas.

Art. 5.° —El presente acuerdo comenzará á regir en este departamento desde esta fecha, y en los demás, desde el 1.° de agosto del año económico próximo entrante.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO declarando que el año económico será para la renta de aguardiente el mismo que corresponde á las Administraciones de las demás rentas.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Tegucigalpa: 30 de junio de 1879.

Habiéndose resumido la Administración especial de aguardiente en la Dirección General y Administraciones de Rentas; y faltando, en virtud de este arreglo, los motivos excepcionales que determinaron

al Gobierno á señalar el año natural como año económico para la administración de la renta de aguardiente; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que para las cuentas que conciernen á la renta de aguardiente se tenga por año económico el mismo que por las leyes vigentes de Hacienda corresponde á la administración de todas las demás rentas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

DECRETO por el que se reforman las disposiciones penales en materia de contrabando

MARCO AURELIO SOTO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando: que varias Administraciones de Rentas han representado al Gobierno la ineficacia de las leyes penales en materia de contrabando y la necesidad de su reforma.

Considerando: que para que la Hacienda Nacional pueda existir, prosperar y llenar los grandes fines de orden y progreso que tiene en mira el Gobierno, se necesitan medidas fuertes y rigorosas que impidan el contrabando, que distrae una parte considerable de las rentas.

Considerando: que es de estricta justicia y conveniencia pública proteger el comercio lícito y de buena fe contra la competencia indebida de los contrabandistas; y

Considerando, por último: que la experiencia ha demostrado la facilidad con que se eluden las leyes penales actuales, por su excesiva lenidad; en uso de las amplias facultades de que se encuentra investido,

DECRETA:

Art. 1.º —El delito de contrabando, definido por las leyes, será penado con seis meses á un año de presidio en Omoa, sin perjuicio de las demás penas accesorias que las mismas leyes establecen.

Art. 2.º —En los delitos de contrabando, y en consideración á su naturaleza especial, no podrá admitirse la fianza de cárcel segura ni la prisión á voluntad.

Dado en Tegucigalpa, á 16 de julio de 1879.

MARCO A. SOTO.

El Secretario General,

RAMÓN ROSA.

ACUERDO reformando la Ley Orgánica de la Renta de Tabaco.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Tegucigalpa: 16 de julio de 1879.

Considerando: que varios Administradores de Rentas se han dirigido al Gobierno manifestando los graves inconvenientes que ofrece en la práctica, para la buena administración y para el incremento de la renta del tabaco, la libertad de siembra establecida por la ley orgánica de 15 de marzo de 1877.

Considerando: que al emitirse la expresada ley se tuvo principalmente en mira buscar al tabaco hondureño salida al exterior, objeto que no ha podido alcanzarse, á pesar de los trabajos y esfuerzos del Gobierno.

Considerando: que reducida la renta de tabaco, por la necesidad de las circunstancias, al consumo interior, se hace necesario limitar la siembra para vigilar y perseguir el contrabando, que bajo el actual sistema está perjudicando notablemente los intereses de la renta de tabaco.

Considerando: que la experiencia ha demostrado que el tabaco que se cosecha fuera de algunos círculos de los departamentos de Copán, Gracias y Santa Bárbara, es de mala calidad, tiene poco consumo y no puede formar el patrimonio de los pueblos, el Prisidente

ACUERDA:

1.º —Queda reducida por ahora la siembra de tabaco al departamento de Copán, al círculo de Gracias, en el departamento de este

nombre, y al círculo de El Naranjito, en el departamento de Santa Bárbara.

2.º—Todo el que siembre tabaco en cualquiera cantidad, por insignificante que sea, fuera de los lugares expresados, comete el delito de contrabando.

3.º—Los cultivadores de los lugares á que se reduce la siembra observarán las disposiciones de los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Ley Orgánica de Tabaco.

4.º—Extendida la matrícula y verificada la siembra, los Administradores de Rentas procederán á contar, por sí ó por medio de los Inspectores de Hacienda, ó por medio de peritos comisionados al efecto, el número de matas que formen cada plantación.

5.º—En el expediente que se haya creado para extender la matrícula se sentará una acta expresiva del número de matas contadas, cuya acta será firmada por el Administrador de Rentas, por el Inspector de Hacienda ó por el perito ó peritos que hayan practicado la cuenta, y por los interesados si estuvieren presentes.

6.º—Los Administradores de Rentas formarán un estado, que remitirán á la Dirección General de Rentas, de las plantaciones que se hayan hecho en sus respectivos departamentos, con expresión de los lugares donde estén ubicadas, número de matas y nombres de los dueños.

7.º—Terminada la cosecha, los cultivadores están obligados, pena de contrabando, á manifestar por escrito á las Administraciones de Rentas, y en la misma forma que para obtener la matrícula, el producido íntegro de la cosecha, con expresión del peso, calidad del tabaco y el lugar donde lo hayan almacenado. Los Administradores de Rentas agregarán este escrito al expediente de la matrícula, y en caso de duda procederán al reconocimiento de la cosecha y á lo más que haya lugar para la averiguación y castigo del delito de contrabando.

8.º—Los Administradores de Rentas, atendidas las circunstancias, podrán fijar un plazo prudencial á los cultivadores para hacer la manifestación prevenida en el artículo anterior.

9.º—Los Administradores de Rentas formarán un estado general de la cosecha de su respectivo departamento, con las especificaciones prescritas en el artículo 7.º

10.—Los cultivadores están obligados, pena de contrabando, á justificar, siempre que sean requeridos por los Administradores de Rentas, que el tabaco cosechado ha sido legalmente exportado, todo ó parte, fuera de la República, ó vendido directamente al Gobierno ó á los que hayan celebrado contratas de abastecimiento de tercenas con el mismo Gobierno.

11.—Los Administradores de Rentas podrán adoptar todas las medidas de inspección, preventivas y represivas, conducentes á averiguar si el tabaco cosechado se ha extraído de los almacenes de los particulares para un tráfico clandestino ó ilegal.

12.—Los cultivadores pagarán por la siembra de cada ocho mil matas un quintal de tabaco, en especie de buena calidad.

13.—Cada carga de tabaco que se exporte fuera de la República con las formalidades legales pagará un peso, y cada millar de puros, cincuenta centavos, á beneficio de la Universidad de Occidente.

14.—Concluida la existencia de tabaco que tiene el Gobierno, abrirá contratas en licitación pública, para el abastecimiento de las tercenas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO en que se declara que el Gobierno es el único introductor de pólvora en la República, y se manda establecer puestos de venta de ese artículo.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Tegucigalpa: 16 de julio de 1879.

Mientras se emiten las leyes orgánica y reglamentaria de la renta de pólvora, el Presidente

ACUERDA:

1.º—La pólvora será estancada en toda la República, conforme á lo dispuesto por la ley de 28 de marzo de 1843. El Gobierno es el único introductor de pólvora.

2.º—Todo el que introdujere pólvora á la República, ó estableciere fábricas de dicho artículo sin autorización del Gobierno, será juzgado y penado como contrabandista.

3.º—Se establecerán tercenas de pólvora en las cabeceras departamentales y de círculo, y en los demás pueblos que juzguen conve-

nientes los Administradores de Rentas, conformándose para ello á las instrucciones que se les comunicarán por quien corresponde.

4.º —El precio de la pólvora será por ahora un peso por libra. —Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO en que se previene que el tránsito y venta de especies fiscales no se grave con ningún impuesto municipal

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DE HONDURAS

Tegucigalpa: 2 de septiembre de 1879.

Considerando: que los artículos estancados, aguardiente, pólvora, tabaco, etc., que se venden por cuenta del Gobierno para tener con su producto fondos destinados al servicio público, no deben ser objeto de impuestos municipales por su entrada ó salida de las poblaciones, ni por su venta.

Considerando: que los municipios son protegidos y subvencionados por el Estado, y de consiguiente las rentas de éste deben estar exentas de contribuciones municipales; y

Considerando: que los municipios, empleando arbitrios convenientes y justos, pueden reponer los recursos que dejen de percibir por no gravarse la conducción y venta de los artículos estancados; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º —No se cobrará ningún impuesto municipal por el tránsito, entrada ó salida de especies fiscales en las poblaciones.

2.º —Tampoco se cobrará ningún impuesto local por los puestos de venta de dichas especies, cualquiera que sea su clase.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO en que se disminuye el impuesto de exportación de ganado de Choluteca

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DE HONDURAS

Tegucigalpa: 8 de octubre de 1879.

Considerando: que para promover el desarrollo de las transacciones sobre ventas de ganado del departamento de Choluteca, es conveniente minorar el impuesto de exportación de ese artículo; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que el ganado macho del departamento de Choluteca que se exporte á la vecina República de El Salvador, tenga por cada res el impuesto de exportación de un peso, en efectivo y al contado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO en que se prorroga la subvención de Fomento, elevándola á un quince por ciento

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DE HONDURAS

Tegucigalpa: 8 de octubre de 1879.

Considerando: que para atender á la satisfacción de los gastos que demandan los servicios públicos en el Departamento de Fomento, el Gobierno está en el deber de prorrogar indefinidamente los efectos del acuerdo de 28 de noviembre de 1877, que estableció la subvención de Fomento; y

Considerando: que se han aumentado las exigencias y gastos del servicio público en el expresado ramo de la Administración, lo que

implica la necesidad de proporcionar al Erario Nacional algunos recursos más, destinados á dar el lleno posible al referido objeto; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.° —Se prorroga indefinidamente la duración del acuerdo de 28 de noviembre de 1877, que creó la subvención de Fomento; y

2.° —Por esta subvención se pagará en las Aduanas, y en dinero efectivo ó en vales de Fomento en circulación, un quince por ciento, en vez del diez por ciento que determinó el citado acuerdo de 28 de noviembre de 1877.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO en que se previene que el comercio de los puertos pague un diez por ciento adicionalsobre los derechos de aduana, destinado á la subvención de vapores.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DE HONDURAS

Tegucigalpa: 7 de octubre de 1879.

Considerando: que el comercio de los puertos de la República está en mejores condiciones que el del interior, con motivo de que no tiene, como éste, que sufragar los muchos gastos que causa el transporte por tierra de las mercaderías, ni que perder considerable tiempo en sus transacciones á consecuencia de las demoras perjudiciales que ocasiona el tráfico interno.

Considerando: que la situación ventajosa en que se hallan colocados los comerciantes de los puertos, indica la conveniencia de que contribuyan en una justa proporción para los gastos públicos, tanto porque son los inmediatamente beneficiados con los servicios que el Estado proporciona al comercio, como porque no es debido sostener una competencia ruinosa para los comerciantes del interior; y

Considerando: que por los motivos expuestos es equitativo que los comerciantes de los puertos paguen un tanto por ciento más que los del interior, sobre los derechos que hoy se satisfacen en las

Aduanas, con el fin de que el producto del aumento se invierta en pagar cumplidamente las subvenciones que el Gobierno ha acordado á los vapores que tocan en los puertos de la República; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.° —Que los comerciantes de los puertos, por las mercaderías que les lleguen para expenderlas por mayor ó menor, paguen sobre la totalidad de los derechos que hoy cobran las Aduanas un diez por ciento adicional.

2.° —Que para el efecto del artículo anterior se tenga como comerciante de un puerto á todo individuo que por sí, ó por medio de representante, reciba en un puerto mercaderías para venderlas ó negociarlas en él al por mayor y menor; y

3.° —Que el diez por ciento adicional se cobre por los Administradores de las Aduanas en dinero efectivo, y lo inviertan exclusivamente en el pago puntual de las subvenciones de vapores.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO en que se nombra un Comité encargado de pedir cuentas á los Agentes de Honduras que han hecho empréstitos y manejado fondos correspondientes á la empresa del Ferrocarril.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DE HONDURAS

Tegucigalpa: 14 de agosto de 1879.

Considerando: que el Congreso de la República, en decreto de 25 de marzo último, ha prevenido se practique una averiguación clara y detallada sobre todas las operaciones que en nombre del Estado se han llevado á cabo en los centros monetarios de Europa, con motivo de la empresa del Ferrocarril Interoceánico; y

Considerando: que para el logro del indicado objeto, el Congreso ha resuelto que el Ejecutivo organice un Comité Especial, con el fin de que se llame á cuentas á los Agentes de Honduras que en Euro-

pa han emitido empréstitos para el Ferrocarril y manejado sus productos; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Artículo 1.° —Nombrar un Comité Especial, compuesto del Doctor don Adolfo Zúniga, Director General de Rentas; del Doctor Carlos Ernesto Bernhard, de don Miguel A. Lardizábal, Contador 1.° de la Oficina General de Cuentas; del Licenciado don Policarpo Bonilla, Contador 2.° de la misma oficina; y de don Julio Lozano, Tenedor de Libros de la Dirección General de Rentas.

Art. 2.° —El Presidente del Comité será el Director General de Rentas; el Vicepresidente, el Contador 1.° de la Oficina General de Cuentas; y el Secretario, el Tenedor de Libros de la expresada Dirección General de Rentas.

Art. 3.° —El Comité Especial se ocupará inmediatamente de hacer todas las averiguaciones relativas á los procedimientos que se observaron en la emisión de los empréstitos y en la administración é inversión de los fondos que produjeron: de llamar á cuentas á los Agentes de Honduras que emitieron empréstitos y manejaron sus productos; y en caso de contumacia, de perseguir á aquéllos en el exterior por los medios legales á que haya lugar.

Art. 4.° —La Secretaría de Estado pondrá á disposición del Comité Especial todos los documentos referentes á la empresa del Ferrocarril que existen en el Archivo de la Nación.

Art. 5.° —El Comité Especial será reconocido como una personalidad jurídica para el efecto de que haga todas las gestiones que corresponden á su cometido.

Art. 6.° —El Comité Especial formará una acta en debida forma de cada una de sus sesiones, en que conste el resultado de sus trabajos y resoluciones; y de sus actas remitirá copia autorizada, por el órgano que corresponde, al Gobierno Supremo de la República.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa

ACUERDO en que se establece la obligación de todos los ciudadanos de prestar sus servicios remunerados en el transporte de especies fiscales, útiles y elementos pertenecientes al Estado, y en que se determina la remuneración que debe darse por dichos servicios.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DE HONDURAS

Tegucigalpa: 4 de septiembre de 1879.

Considerando: que el acuerdo de 28 de agosto de 1876, que previene se paguen los servicios que presten los pueblos al Estado, ha tenido en mira remunerar como es debido su trabajo, pero no privar al Gobierno de la cooperación que, justamente indemnizada, deben prestar los particulares para los distintos servicios públicos que ceden en provecho de la generalidad; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.° —Es obligatorio para los particulares dar su trabajo personal, sus bestias y demás medios de transporte, pagándoles uno y otro servicio por su justo precio, siempre que sean requeridos por las autoridades para la conducción de especies fiscales y de cualquiera clase de elementos ó útiles de pertenencia del Estado.

2.° —Que la remuneración que debe satisfacerse sea según lo establecido por ley, esto es, pagando un real por cada legua que camine el particular y cada una de sus bestias ó medios de transporte conduciendo especies fiscales y elementos útiles del Estado.

3.° —Que el particular, cualquiera que sea su fuero, que se niegue á prestar los servicios indicados en la forma establecida, constando su falta, sea multado por la autoridad gubernativa ó administrativa que lo requiera, en la cantidad de cinco á veinticinco pesos, según las circunstancias, que ingresarán en los fondos públicos; y

4.° —Que las autoridades que sean morosas en hacer cumplir la obligación de prestar los servicios referidos ó imponer la pena por su falta de cumplimiento, sean multadas, por la autoridad inmediata superior, con la cantidad de diez á veinte pesos, que también ingresarán en los fondos públicos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO autorizando á los empleados de Hacienda para que hagan algunos gastos de carácter extraordinario

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DE HONDURAS

Tegucigalpa: 29 de agosto de 1879.

Exigiendo el buen servicio público que los Administradores de Rentas hagan algunos gastos extraordinarios para los cuales no les autoriza la ley de Hacienda vigente, que establece, como condición precisa para que la erogación haga buena data, que preceda la orden del Gobierno con la toma de razón de las oficinas generales de Hacienda, y en el deseo de obviar esa dificultad, que en muchas ocasiones embaraza la buena administración; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Autorizar á los empleados de Hacienda que administran las rentas nacionales, para que hagan ciertos gastos de carácter extraordinario que puedan ocurrir en sus respectivos departamentos, tales como habilitación de reclutas, comisiones militares, conducción de reos, etc., etc., siempre que cada erogación no pase de veinticinco pesos y que sea comprobada debidamente con los documentos correspondientes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO en que se deroga el inciso 7.º del artículo 45 de la Ley de Hacienda

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DE HONDURAS

Tegucigalpa: 1.º de septiembre de 1879.

Considerando: que para la organización de los distintos ramos del servicio público se hace necesario acordar ó prevenir algunos

gastos de carácter extraordinario no establecidos expresamente en la última Ley de Presupuesto, que no podía comprenderlos, pues se refiere únicamente á los gastos en el pago de empleados ó las erogaciones ordinarias, tomando por base el completo y efectivo arreglo de los departamentos del Gobierno, que hasta hace poco han principiado á organizarse; y que por lo mismo se requiere el transcurso de algún tiempo para que dicha organización sea estable y efectiva; y

Considerando: que es un deber del Gobierno obviar las dificultades que se presentan para la buena administración; por tanto, el Presidente, en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.º —La Oficina General de Cuentas tomará razón de todas las órdenes ó libramientos extendidos por la Secretaría de Hacienda, cualquiera que sea su forma y aunque se refieran á erogaciones no establecidas en el Presupuesto; y

2.º —Queda, en consecuencia, derogado el inciso 7.º del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de Hacienda.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO cerrando el puerto de Iriona á la introducción de mercaderías extranjeras

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DE HONDURAS

Tegucigalpa: 5 de septiembre de 1879.

Considerando: que en el puerto de Iriona ha dejado de existir la casa de los señores Snyder, que era la única que daba una pequeña importancia al comercio de introducción de mercaderías extranjeras.

Considerando: que la falta del movimiento comercial en dicho puerto da el resultado de que los productos fiscales del mismo no alcancen ni para llenar los gastos de la Administración; y

Considerando: que la no habilitación del expresado puerto para el efecto de introducción y registro de mercaderías, no perjudica en manera alguna á los departamentos de la Mosquitia y Olancho, tanto por no haber establecimientos comerciales en Iriona, como porque el comercio de dichos departamentos se hace casi en su totalidad con el interior de la República; por tanto, el Presidente, en uso de sus facultades,

ACUERDA:

Que el puerto de Iriona quede cerrado por ahora para el comercio de introducción de mercaderías extranjeras, continuando habilitado, únicamente, para la exportación de ganado y de los productos naturales del país: que, en consecuencia, se suprima la Administración y empleados subalternos correspondientes á dicho puerto; y que, para el efecto de la exportación de ganado y productos naturales del país, permanezca en Iriona un Guarda, que por sus servicios tendrá el sueldo de cincuenta pesos mensuales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO en que se convierte la deuda

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DE HONDURAS

Tegucigalpa: 17 de octubre de 1879.

Considerando: que el Gobierno tiene ya en su poder los *vales de la deuda convertida*, que por acuerdo de 28 de diciembre de 1878 mandó formar en el extranjero, con el fin de que tuviesen todas las garantías apetecibles.

Considerando: que están en el ejercicio de sus funciones los empleados de Hacienda que, según el decreto de 20 de octubre de 1878, deben efectuar la conversión de la deuda; y

Considerando: que realizadas las medidas preparatorias para la conversión de la deuda, es conveniente llevar ésta á cabo y fijar para ello las reglas que deben observarse por los empleados superiores de Hacienda; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.° —Desde esta fecha hasta el 28 de noviembre próximo, el Tenedor de Libros de la Dirección General de Rentas se ocupará de hacer el registro de los vales y de alistarlos con los requisitos y firmas que requieran, para que puedan entrar en circulación con las debidas garantías.

2.° —La Secretaría de Estado remitirá, con expresión de su valor nominal, al Tenedor de Libros de la Dirección General, la cantidad de vales que tiene el Gobierno, para los fines expresados en el artículo precedente.

3.° —El Tenedor de Libros, después de efectuar el registro de los vales y de llenar los demás requisitos de garantía que se le indiquen, presentará dichos documentos al Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, al Director General de Rentas y al Contador 1.° de la Oficina General de Cuentas, quienes firmarán los vales, poniéndoles sus sellos respectivos.

4.° —Registrados y firmados los vales, el Tenedor de Libros, en los días 29 y 30 de noviembre próximo, los entregará á la Dirección General de Rentas, cuya oficina se hará cargo del valor de los vales suscritos. Esta oficina, á su vez, en los días 1.° y 2 de diciembre subsiguiente, remitirá los vales á la Oficina General de Cuentas, la que se hará cargo del valor de los mismos para efectuar la conversión de la deuda.

5.° —Desde el día 1.° de diciembre, los tenedores de papeles de créditos convertibles podrán acudir, de las ocho hasta las once de la mañana, á la Oficina General de Cuentas; y ésta, asociada de los individuos de la Junta de Crédito Público, nombrada por acuerdo de esta fecha, resolverán en el mismo día de la presentación de los documentos, por mayoría de votos de los Contadores de la oficina y de los individuos de la Junta, sobre la validez de aquéllos.

6.° —Reconocida la validez de los documentos presentados, se les pondrá la razón siguiente: *Presentado: validez reconocida.* Esta razón será suscrita por el Contador 1.° de la Oficina General de Cuentas y por el Presidente de la Junta de Crédito Público.

7.° —Los documentos de validez reconocida serán devueltos en el mismo día al interesado, quien al día siguiente, de una á cuatro de la tarde, podrá llevarlos á la Oficina General de Cuentas, para que un Contador y el Secretario de la misma oficina se los cambien por vales de la deuda convertida.

8.° —Los tenedores de papeles de crédito convertibles, tienen derecho á presentarlos para la conversión á la Oficina General de

Cuentas, desde el 1.° de diciembre próximo hasta el último de julio del año entrante. Concluido ese tiempo, la Oficina de Cuentas, en ningún caso, ni por ningún motivo, admitirá para la conversión de los documentos que hayan dejado de presentarse en el término indicado.

9.° —Se exceptúan de la regla que respecto al tiempo de conversión fija el artículo anterior, los documentos de crédito provenientes de reconocimientos hechos por la Junta de Crédito Público. Para la conversión de estos documentos se establece el término fatal de seis meses, contado desde la fecha en que la Junta hubiese hecho el reconocimiento del crédito convertible.

10. — El primer año de amortización de los vales comenzará á correr desde el 1.° de agosto de 1880.

11.—La Oficina General de Cuentas llevará cuenta especial del valor de los documentos que reciba y cambie por los vales de la deuda convertida.

12.—Al terminar la conversión, la Oficina General de Cuentas pasará á la Dirección General de Rentas un tanto de la cuenta formada sobre los valores de los documentos cambiados por vales. El Director General de Rentas y los Contadores de la Oficina General de Cuentas verificarán la exactitud de dicha cuenta con vista del valor de todos y cada uno de los documentos que en cambio haya recibido la Oficina General de Cuentas, que los custodiará y presentará para el efecto indicado. Verificada que sea la exactitud de la cuenta, los Contadores y el Director de Rentas, en presencia del Subsecretario de Estado que el Gobierno comisione, inutilizará todos los documentos de crédito sustituidos por los vales de la deuda convertida. —Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO en que se nombra una Junta de Crédito Público

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DE HONDURAS

Tegucigalpa: 7 de octubre de 1879.

Considerando: que por decreto de marzo último, el Congreso de la Nación previno el establecimiento de una Junta de Crédito Público con el objeto de que haga los reconocimientos de crédito contra el Estado provenientes de daños causados por las revoluciones ó de derechos emanados de otro origen legal.

Considerando: que el citado decreto da al Ejecutivo la atribución de nombrar las personas que deben componer la Junta de Crédito Público.

Considerando: que conviene que ésta se reuna lo más pronto posible, para que tenga efecto el pago de los créditos que reconozca con los vales de la deuda convertida, cuya entrega se previene, por acuerdo de esta fecha, á los acreedores del Estado; y

Considerando: que el Ejecutivo está en el caso de fijar á la Junta de Crédito Público las prescripciones legales á que debe atenerse para dar el debido cumplimiento á su encargo; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.° —Nombrar Presidente de la Junta de Crédito Público al Magistrado don Rosendo Agüero; Vocales, á los señores don Ramón Midence y don Rafael Alvarado; y Abogado Fiscal, al Licenciado don Policarpo Bonilla.

2.° —Establecer que los individuos nombrados no puedan eximirse de desempeñar su encargo, sino es con justa causa, debidamente comprobada á juicio del Gobierno.

3.° —Prevenir que la Junta de Crédito Público, en el ejercicio de sus funciones, se atenga á las reglas prescritas en el decreto legislativo de 3 de febrero de 1875, en todo aquello que no se oponga al decreto de 19 de marzo del año corriente, emitido por el último Congreso, y á las demás disposiciones que en uso de sus facultades ha dictado el Gobierno sobre Crédito Público.

4.° —Disponer que el acta de instalación de la Junta de Crédito Público se publique oficialmente, á fin de que los individuos, nacionales ó extranjeros, que tengan reclamaciones que hacer, conozcan la fecha en que comienza el tiempo hábil, durante el cual la Junta podrá atender á los reclamos que se le presenten y al reconocimiento de créditos contra el Estado; y

5.° —Declarar que el término de seis meses para el reconocimiento de los créditos de individuos que estén en el país, y el de nueve meses para el reconocimiento de los que correspondan á personas que se hallan fuera de la República, sean términos fatales, absolutamente improrrogables. —Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO en que se establece que los vendedores de especies fiscales estén exentos del servicio militar

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DE HONDURAS

Tegucigalpa: 2 de septiembre de 1879.

Considerando: que los expendedores de especies fiscales deben estar dedicados exclusivamente á la venta de los artículos estancados que son á su cargo, y en particular en los días en que sus ocupaciones se recrecen con motivo del mayor expendio; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que los despachadores ó expendedores de especies fiscales que pertenezcan á las milicias, estén exentos de concurrir á los ejercicios militares; y que tan pronto como dejen de ser empleados en los despachos de especies fiscales, el Administrador que corresponda dé cuenta á la autoridad militar respectiva.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO en que se declara que los Jueces de 1.ª Instancia, departamentales ó seccionales, conocerán del plenario en las causas de contrabando de aguardiente.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DE HONDURAS

Tegucigalpa: 28 de octubre de 1879.

Con vista de la consulta que ha dirigido al Gobierno el Administrador de Rentas de este departamento, para que resuelva qué funcionario de Justicia debe conocer del plenario en los delitos de contrabando de aguardiente, una vez que, por el artículo 5.º del decreto de 9 de mayo del año corriente, se han resumido las facultades de los Intendentes y Administradores especiales de la renta de aguardiente en un solo empleado.

Considerando: que resulta notoria incompatibilidad entre las funciones de Juez, que, por los artículos 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Renta de Aguardiente, es atribución de los Intendentes de Hacienda, y el carácter de Fiscal que el artículo 65 de la propia ley da á los Administradores especiales del ramo; el Presidente

ACUERDA:

1.º —Los Jueces de 1.ª Instancia, departamentales ó seccionales, conocerán del plenario en las causas por delito de contrabando de aguardiente, con entero arreglo á los artículos 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Renta de Aguardiente.

2.º —Los Administradores de Rentas, y en defecto los Inspectores departamentales, ejercerán las funciones del Ministerio Fiscal, conforme lo dispone el artículo 65 de la referida ley.

3.º —En la residencia del Gobierno, el Fiscal General de Hacienda representará en las causas de contrabando de aguardiente, en lugar de los Administradores de Rentas é Inspectores departamentales. —Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO reglamentando las fábricas de puros

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DE HONDURAS

Tegucigalpa: 6 de octubre de 1879.

Considerando: que se hace necesario reglamentar las fábricas de puros en el departamento de Copán y en los círculos de Gracias y El Naranjito, conciliando la libertad de industria con los intereses fiscales.

Considerando: que al crédito de la industria tabaquera importa que los puros que se fabriquen sean de buena calidad, para que tengan salida y consumo; el Presidente

ACUERDA:

1.° —Del 1.° de enero del año próximo entrante no podrán establecerse fábricas de puros, sino es obteniendo una patente, que extenderá el respectivo Administrador de Rentas. La patente deberá solicitarse por escrito, en papel del sello 10, y expresando el lugar donde van á establecerse las fábricas y el número de puros que deberán fabricarse.

2.° —No podrá extenderse patente al que no ofrezca fabricar por lo menos cien mil puros en cuatro meses.

3.° —A los contratistas con el Gobierno bastará la presentación de la respectiva contrata para que se les extiendan las patentes que necesiten.

4.° —Los fabricantes de puros están obligados á probar: que los puros han sido legalmente exportados, ó que han sido vendidos al Gobierno ó á contratistas con el Gobierno, ó que existen depositados en las fábricas ó almacenes.

5.° —Todo el que fabricare puros sin haber obtenido la respectiva patente, ó el patentado que no justifique concluyentemente estar comprendido en cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, será juzgado como contrabandista.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO en que se previene que las oficinas de Hacienda tengan un libro para los estados mensuales

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DE HONDURAS

Tegucigalpa: 29 de agosto de 1879.

En atención al buen servicio público, el Presidente

ACUERDA:

1.° —Las oficinas de Hacienda tendrán un libro de carácter permanente, en el que copiarán los estados mensuales, con el objeto de poder formar estados generales siempre que se necesiten; y

2.° —Todo empleado de Hacienda, al tomar posesión de su destino, exigirá á su antecesor el libro expresado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO en que se separan las atribuciones del Secretario de la Dirección General de Rentas y del Tenedor de Libros de la misma

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DE HONDURAS

Tegucigalpa: 24 de noviembre de 1879.

Considerando: que para hacer más expedito el arreglo de la Contabilidad General, conviene nombrar por separado empleados que desempeñen los cargos de Secretario y Tenedor de Libros de la Dirección General de Rentas; y

Considerando: que verificada esta separación es oportuno ampliar, para el buen servicio público, las atribuciones del Tenedor de Libros de la Dirección General de Rentas, el Presidente

ACUERDA:

1.° —Que el Tenedor de Libros de la Dirección General se ocupe exclusivamente de llevar la cuenta del movimiento general de entradas y salidas de las rentas, dejando de corresponderle, en consecuencia, las obligaciones de Secretario de dicha oficina.

2.° —Que para el efecto de llevar la cuenta expresada, no se limite á la contabilidad de las operaciones que directamente hace la Dirección General, sino que centralice en sus libros todas las cuentas de las oficinas que manejan fondos públicos.

3.° —Que el Tenedor de Libros forme y publique cada mes un estado general del movimiento de entradas y salidas de los fondos públicos correspondiente al mes anterior.

4.° —Que para establecer las bases de la Estadística Comercial del país, el mismo empleado lleve con separación, y con detalle de artículos y productos, una cuenta general del movimiento de las exportaciones é importaciones que se hacen cada año en la República.

5.º — Que cada semestre el Tenedor de Libros forme y publique un estado expresivo del movimiento general de importaciones y exportaciones; y

6.º — Que para que el Tenedor de Libros llene su cometido, quede autorizado para dar á los empleados de las oficinas de Hacienda las instrucciones convenientes y relativas á las cuentas y datos que deben suministrarle.— Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO en que se determina el impuesto fijo que debe cobrarse por la exportación de ganado

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DE HONDURAS

Tegucigalpa: 1.º de diciembre de 1879.

Considerando: que conviene á los intereses de la Hacienda Pública y á los del comercio ganadero del país, determinar el impuesto fijo que por espacio de un período considerable de tiempo debe cobrarse por la exportación de ganado; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º — Que durante el término de tres años, contados desde esta fecha, se pague por la exportación de cada cabeza de ganado macho, en dinero efectivo y al contado, el derecho de tres pesos.

2.º —Que en todo el referido período de tres años no se haga ningún aumento sobre el derecho que, de conformidad con el acuerdo de 11 de diciembre de 1878, se paga por la exportación del ganado hembra; y

3.º —Que excepcionalmente, por la exportación del ganado de Choluteca á las Repúblicas vecinas, se continúe cobrando indefinidamente el derecho de un peso por cabeza, que previene el acuerdo de 8 de octubre del corriente año.— Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO en que se previene la circulación forzosa, sin limitación, de la moneda fraccionaria de cobre, y se ordena al Interventor de la Casa Nacional de Moneda, Administradores de Rentas y sus agentes, cambien por plata toda la cantidad de cobre que para ese efecto se les presente.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA

Tegucigalpa: 8 de enero de 1880.

Considerando: que de conformidad con el decreto de 2 de abril del año próximo pasado, se ha acuñado hasta la fecha, en centavos de cobre, la cantidad correspondiente al valor de cuatro mil pesos de plata, suma que, repartida en los departamentos de la República, aun no es suficiente para satisfacer las necesidades de las pequeñas transacciones.

Considerando: que dado el pequeño valor circulante en moneda de cobre, sólo hay motivos para facilitar su más amplio recibo y cambio en las transacciones, lo que no traerá inconvenientes en la práctica, acordando para ello medidas oportunas.

Considerando: que para este fin debe adoptarse la providencia de que, tanto los particulares como las oficinas de Hacienda, están obligados á recibir sin limitación de cantidad la moneda de cobre, previniendo á la vez que el Interventor de la Casa de Moneda y los Administradores de Rentas y sus agentes, cambien por plata la moneda de cobre que se les presente; y

Considerando: que la indicada medida consulta á favorecer las clases pobres, que hacen sus pequeñas transacciones recibiendo moneda de cobre, la que después no pueden invertir sin pérdida al hacer sus compras al comercio y sus pagos á la Hacienda Pública, á causa de estar muy limitada la cantidad de cobre que forzosamente debe recibirse, y de no haber oficina obligada á cambiarlo por plata; por tanto, el Presidente, en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.º —Se declara de circulación forzosa, en cualquier cantidad, la moneda fraccionaria de cobre.

2.º —Los particulares y los empleados que rehusaren recibir la moneda de cobre por su *valor intrínseco* de un centavo, cualquiera que sea la suma que se les entregue, sufrirán una multa equivalente al duplo de la cantidad que se nieguen á recibir.

3.° —Al individuo á quien no se le reciba la moneda de cobre por su *valor intrínseco* y en la cantidad que pretenda entregar, corresponderá la mitad de la multa que satisfaga la persona que haya rehusado la moneda.

4.° —Los Jueces de 1.ª Instancia, Jueces de Paz, Alcaldes municipales y Auxiliares, á prevención, harán efectiva, económicamente, la multa de que trata el artículo 2.°

5.° —El Interventor de la Casa de Moneda, los Administradores de Rentas y sus agentes estarán obligados á cambiar por moneda de plata los centavos de cobre, en cualquier cantidad que se les presente para el cambio, siempre que ésta no baje de un peso; y

6.° —Por este acuerdo queda reformado el artículo 5.° del decreto de 2 de abril del año próximo pasado, en la parte que limita á diez centavos para los particulares y á cincuenta centavos para las oficinas de Hacienda la aceptación forzosa de la moneda de cobre.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO en que se previene un nuevo registro de la deuda flotante

---

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA

Tegucigalpa: 16 de febrero de 1880.

Debiendo registrarse en los libros de la Contabilidad Central la *deuda flotante*, el Presidente

ACUERDA:

Artículo 1.° —La *deuda flotante* la forman:

1.° Los giros hechos por el Ministerio de Hacienda contra las Aduanas y las Administraciones de Rentas.

2.° Los alcances que tengan los empleados civiles y militares hasta el día que en este acuerdo se señale para cerrar el registro.

3.° Las liquidaciones hechas ó que se hagan por la Oficina General de Cuentas; y

4.° Las deudas de las Administraciones por suplementos ú otros motivos.

Art. 2.° —Todos los documentos comprendidos en el artículo anterior se registrarán desde la publicación de este acuerdo hasta el día último de marzo próximo.

Art. 3.° —Hasta esa fecha se harán las liquidaciones de los sueldos corrientes por las respectivas oficinas de Hacienda.

Art. 4.° —El registro de los documentos de la *deuda flotante* se hará precisamente en la Aduana ó Administración de Rentas donde deban ser pagados.

Art. 5.° —Los tenedores de documentos ó vales que tienen la calidad de ser admitidos en cualquiera oficina de Hacienda, escogerán aquella donde se propongan amortizarlos, de modo que queden radicados en una sola Aduana ó Administración de Rentas.

Art. 6.° —Al registrar los documentos de la deuda, los Administradores pondrán á cada uno la razón siguiente: *Deuda flotante: registrada al folio.....por valor de.....pesos.* Esta razón llevará la fecha del día en que se verifique el registro, la firma del Administrador y el sello de la Administración.

Art. 7.° —Los Administradores de Rentas y Aduanas abrirán un libro especial, que se llamará *Registro de la deuda flotante de la Administración de*.....para registrar todos los documentos que se les presenten y que estén comprendidos en la calificación de la *deuda flotante* hecha por el artículo 1.° del presente acuerdo.

Art. 8.° —Al verificarse el registro consignarán los Administradores todas las circunstancias de cada documento, á saber: el nombre de la persona propietaria, su fecha, procedencia, valor actual y todo lo que conduzca á dar la mayor distinción y claridad al registro.

Art. 9.° —Los Administradores de Rentas y de Aduanas abrirán en otro libro especial una cuenta corriente de la *deuda flotante*, asentando en el *haber* los documentos registrados, y en el *debe* las amortizaciones que se vayan haciendo.

Art. 10.—Los documentos que no se registren en el plazo prefijado en el artículo 2.° del presente acuerdo, no forman parte de la *deuda flotante*: sus tenedores podrán convertirlos en *vales de la deuda convertida*, en los términos y en la forma que la ley establece.

Art. 11.—Los Administradores remitirán mensualmente una copia autorizada del registro al Ministerio de Hacienda, y otra copia igual á la Dirección General de Rentas. El Tenedor de Libros de la Dirección General, con vista de las copias, formará la cuenta de la *deuda flotante*.

Art. 12.—Los Administradores formarán y remitirán mensualmente, al Ministerio de Hacienda y á la Dirección General de Rentas, un estado del movimiento de la *deuda flotante*.

Art. 13.—El Tenedor de Libros de la Dirección General de Rentas cargará en cada cuenta las amortizaciones que se vayan haciendo conforme á los estados.

Art. 14.—El Tenedor de Libros de la Dirección General de Rentas formará un estado general mensual de la deuda registrada, y otro estado general mensual del movimiento de la misma deuda. Estos estados serán remitidos al Ministerio de Hacienda.

Art. 15.—En la segunda quincena de abril, el Tenedor de Libros de la Dirección General de Rentas formará un cuadro general de la deuda registrada, y lo remitirá asimismo al Ministerio de Hacienda; y

Art. 16.—El Director General de Rentas, de acuerdo con el Tenedor de Libros, dará las instrucciones detalladas á los Administradores de Rentas y de Aduanas para la ejecución de este acuerdo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

ACUERDO autorizando á la Oficina General de Cuentas para que exija á todos los empleados que manejen fondos públicos el otorgamiento de las cauciones legales.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA

Tegucigalpa: 21 de febrero de 1880.

Considerando: que varios empleados de Hacienda no han rendido la fianza que previene la ley, no obstante habérseles exigido por medio de la Dirección General de Rentas; el Presidente, en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° —Autorizar á la Oficina General de Cuentas para que exija á los empleados que administran caudales públicos la caución correspondiente, previniéndoles que de no rendirla dentro del término que prudencialmente les señale, paguen, por vía de apremio, una multa de veinticinco á cien pesos, hasta obtener el otorgamiento de la fianza.

2.° —Ordenar que todo empleado que esté rindiendo cuentas por su administración, de las pertenecientes á los años económicos anteriores ó á las del presente, por haber cesado en su destino, al presentarlas ante el Tribunal de Cuentas debe acompañar, para que aquéllas le sean examinadas, la respectiva escritura de caución.

3.° —A fin de que los empleados de Hecienda no retarden la presentación de sus cuentas, queda autorizado el Tribunal para que, si no compareciesen á rendirlas vencido el término de la citación, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 8.° del artículo 32 de la Ley de Hacienda, les imponga una multa igual á la que señala el artículo 1.° de esta disposición.

4.° —Las multas impuestas por el Tribunal de Cuentas las exigirán, previo aviso de éste, gubernativa y económicamente, los Gobernadores Políticos, quienes ingresarán su producto á la Dirección General de Rentas; y

5.° —Queda derogada la Ley de Hacienda en la parte que se oponga al presente acuerdo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Rosa.

TARIFA de los derechos de importación que deberán pagarse en las Aduanas de la República

---

MARCO AURELIO SOTO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

DECRETA:

Artículo 1.° —Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República, se dividen en diez clases:

1.ª Que no pagará derecho alguno.
2.ª Que pagará tres centavos por libra.
3.ª Que pagará ocho centavos por libra.
4.ª Que pagará diez y seis centavos por libra.

5.ª Que pagará veinticuatro centavos por libra.
6.ª Que pagará veintiocho centavos por libra.
7.ª Que pagará treinta y seis centavos por libra.
8.ª Que pagará cincuenta centavos por libra.
9.ª Que pagará ochenta centavos por libra.
10. Que pagará ciento cincuenta centavos por libra.

§ I

Corresponden á la primera clase

(Libre)

A

1 Afrecho.
2 Alambre de hierro, en cualquier forma, para cercas.
3 Animales vivos.
4 Arcos ó flejes de hierro ó de madera para pipas, bocoyes, barriles ó cedazos.
5 Arroz, fríjoles, avena, maíz, papas, habichuelas y toda legumbre, hortaliza, frutas y raíces alimenticias ó comestibles sin preparar.
6 Artículos que se importen por cuenta del Gobierno de la República.
7 Asfalto.

B

8 Barriles, pipas y bocoyes, armados ó sin armar, y las duelas, cuando vengan por separado.
9 Bombas hidráulicas, con sus tubos y demás piezas.
10 Botellas comunes de vidro negro ó de vidrio claro ordinario para envasar licores, y damesanas ó garrafones vacíos.
11 Botes y lanchas armadas ó en piezas, y los remos, velas y anclas para estas embarcaciones, cuando vengan con ellas.

C

12 Cal hidráulica, cal común, cimento romano y cualquier otro material de construcción no incluido en otra clase.
13 Cañerías ó conductos de hierro ó plomo.
14 Carbón mineral.

15 Carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro; y los coches, calesas, quitrines, ómnibus y toda clase de carruajes no comprendidos en otra clase, y los arneses para estos carruajes.
16 Cartón impermeable para techar edificios.
17 Crisoles de todas clases.

E

18 Edificios de hierro, desarmados ó en piezas.
19 Efectos que traigan consigo para su uso los Ministros Públicos y Agentes Diplomáticos extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la República, y los Agentes Diplomáticos de la República á su regreso á Honduras; y los que se introduzcan para uso y consumo del Presidente de la República y de los Ministros del Despacho.
20 Equipajes de uso de los pasajeros, con exclusión de los efectos que no hayan sido usados y de los muebles, los cuales pagarán según la clase á que correspondan.
21 Esferas ó globos celestes ó terrestres, cartas hidrográficas y de navegación y mapas de todas clases.

H

22 Harina de trigo, de papas y otras no especificadas.
23 Hielo.
24 Huano.
25 Huevos de aves.

L

26 Ladrillos y losas ó baldosas de barro cocido, de mármol, de jaspe ó de cualquier otra materia, para pisos; tejas de barro ó de pizarra, mármol, alabastro y toda clase de piedras en bruto.
27 Leña y carbón vegetal.
28 Libros impresos, folletos, cuadernos, periódicos y muestras de escritura y dibujo.

M

29 Madera á propósito para la construcción naval; pino ú otras maderas ordinarias para edificios.

30 Máquinas y aparatos para alumbrado por gas y para producirlo.

31 Máquinas, aparatos y útiles para las imprentas; tipos, tinta y papel blanco de imprenta, sin cola ó goma.

32 Máquinas para la agricultura y minería.

33 Máquinas ó aparatos para alumbrado eléctrico.

34 Máquinas para aserrar.

35 Motores de vapor de cualquier clase, con todos sus accesorios.

36 Muestras de mercaderías en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de veinticinco libras.

O

37 Oro ó plata sin manufacturar, y también el oro y la plata en moneda legítima.

P

38 Plantas vivas de todas clases, colecciones de plantas secas y semillas para sembrar.

39 Puentes con sus cadenas, pisos y demás adherentes; fuentes ó pilas de hierro, mármol ó de cualquier otra materia.

R

40 Relojes para torres, incluyendo las muestras y campanas.

41 Resortes, llantas, ejes, planchas y ruedas para coches, carros y carretas.

S

42 Sacos para café.

T

43 Tejamanil.

§ II

Corresponden á la segunda clase

(Tres centavos)

A

44 Aceite de coco, de kerosene y cualquier otro aceite para alumbrar.

45 Acero, bronce, cobre, latón, estaño puro ó ligado, plomo y cinc, en pasta ó en bruto, en barras, en cabillas, en rasura ó en láminas, aunque estas últimas estén taladradas ó agujereadas.

46 Acido sulfúrico.

47 Aguas de azahares, aguas minerales, limonadas y aguas gaseosas.

48 Aguarrás ó espíritus de trementina.

49 Albayalde ó carbonato de plomo.

50 Algodón y lino en rama.

51 Almidón, sagú, tapioca, arroz molido y maicena, ó sea harina fina de maíz preparada.

52 Alpiste, mijo y ajonjolí.

53 Alquitrán mineral ó vegetal, petróleo bruto y betunes de todas clases, excepto el de calzado.

54 Aparatos ó filtradores de agua.

55 Azogue ó mercurio vivo.

56 Azúcar blanco ó prieto y mieles de azúcar ó abejas

B

57 Balanzas, romanas y pesos, excepto lo de cobre ó que tenga mayor parte de este metal.

58 Barrenos y taladros para perforar piedras ó troncos.

59 Barro vidriado ó sin vidriar, en cualquier forma.

60 Blanco de cinc y bolo blanco.

61 Brea, rubia ó negra.

C

62 Cáñamo en grano.

63 Café en grano.

64 Cáñamo en estopa, en rama ó torcido, para calafatear ó estopar.

65 Carbón vegetal en polvo, carbón animal y negrohumo.

66 Carne salada, salpresa ó ahumada; el tocino y las lenguas ahumadas ó saladas, cuando no vienen en latas.

67 Cartón en pasta.

68 Carros, carretas y carretillas de mano.

69 Cebada mondada ó molida.

70 Cedazos de alambre de hierro.

71 Cerote para zapateros.

72 Cloruro de cal.

73 Cobre viejo en piezas inutilizadas.

74 Cocinas portátiles, de hierro ú otra materia.

75 Coches fúnebres, inclusos los vidrios, plumeros ó penachos, y cualquier otro artículo perteneciente al coche.

76 Creta blanca ó roja, en piedra ó polvo.

E

77 Escobas, escobillas y escobillones de palma, junco ú otra materia vegetal.

78 Esmeril, en piedra ó polvo.

79 Espoletas, dinamita y mechas para explotación de minas y canteras.

80 Estera, esterilla y petate para pisos.

81 Esterilla para mesas.

F

82 Felpudos ó limpiapiés.

G

83 Galletas de todas clases.

84 Gasolina.

H

85 Herramientas é instrumentos para agricultura ú otros usos, con cabos ó sin ellos, como azadas, azuelas, calabozos, chicuras, chicurones, barras, escardillas, hachas, hachuelas, machetes, mazos, mandarrias, palas, picos, tasíes, cabrestantes, fraguas, fuelles de todas clases, gatos para levantar pesos, mollejones, tornillos grandes para

herreros, bigornias, yunques y toda otra herramienta ó instrumentos semejantes á los indicados.

86 Hierro redondo ó cuadrado, en platinas, en planchas ó láminas y en cualquier otra forma bruta, y hierro viejo en piezas inutilizadas.

87 Hierro manufacturado: en alambres, excepto los de cercas; en cadenas y anclas para buques, en cajas para guardar dinero, en morteros ó almireces, en muebles, en prensas para copiar cartas y timbrar papel, en clavos, tachuelas, brocas, remaches y estoperoles; en balcones de hierro, puertas, balaustres, rejas y columnas; en estatuas, jarrones, floreros, bustos y cualquier otro adorno semejante para casas y jardines; en pesas para pesar, en planchas para aplanchar, en postes para empalizadas y en anafes, budares, calderos, parrillas, ollas, sartenes y toda otra pieza para el servicio doméstico, estén ó no estañadas y tengan ó no baño de loza.

J

88 Jabón común.

89 Jabón de piedra, llamado de sastres.

L

90 Ladrillos para limpiar cubiertos.

91 Linaza, en grano ó molida.

92 Loza ordinaria y loza de barro vidriado ó sin vidriar, en cualquier forma.

93 Lúpulo ó flor de cerveza.

94 Libros y libretines en blanco, creyones y carboncitos para dibujo; bultos y portafolios, lápices de todas clases, goma para borrar, sobres, sellos y timbres para cartas, tinta y polvos de tinta para escribir, cuchillas para papel, lapiceros, lacre, obleas, arenilla, plumas, palilleros y tinteros.

M

95 Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería, etc.

96 Madera en hojas, ó sean chapas para enchapar.

97 Máquinas y aparatos no especificados en la primera clase.

98 Mármol, alabastro, jaspe, granito y toda otra piedra semejante, labrada ó polida en cualquier forma no mencionada en otra clase.

99 Molinos para café, maíz, etc.

P

100 Palitos para hacer fósforos.

101 Pez común, blanca, negra ó rubia.

102 Piedra pómez, piedras de todas clases y en cualquier forma, para moler y para amolar; las refractarias para hornos de fundición, las de destilar y cualquier otra semejante á las indicadas.

103 Piedras de chispa, piedras de toque, de litografiar, de pulir ú otras semejantes, no incluidas en otras clases.

104 Pinturas ordinarias preparadas en aceite.

105 Pizarras, con marcos ó sin ellos; los libros de pizarra y los lápices y tizas de pizarras.

106 Potasa común ó calcinada

107 Potasa, nitrato ó sal de nitro.

R

108 Remos para embarcaciones, cuando no vengan con los botes ó lanchas.

109 Resina de pino.

S

110 Sal d'Epson.

111 Sal de Glauber.

112 Salitre.

113 Sebo en rama, en pasta ó prensado.

114 Sebo preparado para bujías esteáricas ó estearina.

115 Sémola quebrantada para hacer fideos.

116 Suela, colorada ó blanca, no manufacturada.

T

117 Tiza ó greda blanca, en pedazos ó en polvo.

118 Trementina común ó de Venecia.

119 Tinta de China, de marcar, de teñir el pelo y cualquier otra clase de tinta, excepto la de imprenta.

V

120 Venenos para preservar pieles.

121 Vidrios ó cristales planos sin azogar.

122 Vidrios ó cristales manufacturados, en cualquier forma, no comprendidos en otras clases.

123 Vinagre.

Y

124 Yeso en piedra y en polvo y yeso mate.

§ III

Corresponden á la tercera clase

(Ocho centavos)

A

125 Aceite de almendras, de linaza ó de tártago.

126 Aceite de comer, de pescado ó de hígado de bacalao, de palma ó aceite secante para pintores.

127 Aceitunas, alcaparras, alcaparrones y toda clase de encurtidos, en vinagre ó en salmuera.

128 Acido esteárico y oleico.

129 Acero, cobre, latón, hierro, latón ó azófar, estaño, hojalata, metal campanil, bronce, plomo, peltre y cinc, manufacturados en cualquier forma, no comprendidos en otras clases, estén ó no estén pulidos, charolados, estañados ó bronceados.

130 Acido acético, ácido hidroclórico ó muriático y ácido nítrico ó agua fuerte.

131 Alhucema ó espliego.

132 Almendras, avellanas, nueces maní y cualquier otra fruta seca, con cáscaras ó mondadas.

133 Alumbre crudo.

134 Amarillo inglés ó cromato de plomo, azarcón ó minio, litargirio y magnesio mineral.

135 Animales disecados.

136 Anís en grano, alcaravea, canela, canelón, comino, cubeba, clavos, orégano, pimienta y demás especies que sirvan para sazonar ó condimentar los alimentos.

137 Arañas, bombas, briseras, candeleros, candelabros, fanales, faroles, girándulas, lámparas, linternas, palmatorias, guardabrisas y quinqués, con excepción de los que tengan algo de oro ó plata, que corresponden á la 10.ª clase; y los de plata alemana, dorados ó plateados, que corresponden á la 8.ª clase: debiendo aforarse en las clases á que correspondan los artículo expresados, todo lo que les corresponda ó sea anexo á dichos artículos, cuando vengan juntamente con ellos.

138 Arneses para coches fúnebres y para carros y carretas.

139 Azufre, en flor ó en pasta.

B

140 Balanzas, romanas y pesos de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal.

141 Betún para el calzado.

142 Billares con todos sus enseres, inclusos las bolas y el paño correspondiente á cada mesa de billar, cuando vengan juntamente con los billares.

C

143 Cables, jarcias y cordería ó mecate.

144 Cachimbos, boquillas y pipas de barro ó de loza ordinaria, sin ninguna otra materia.

145 Cañamazo crudo.

146 Cartón fino ó papel grueso para escribir, para tarjetas y para cualquier otro uso, incluyendo en esta clasificación el papel impermeable para prensas.

147 Cartón manufacturado ó preparado para cajas y cajitas, y en cualquier otra forma, excepto en juguetes para niños, en máscaras, en cajitas preparadas para relojes de faltriquera y prendas finas, y en algunos otros artículos que, como los anteriores, están comprendidos en otras clases.

148 Cepillos ordinarios ó bruzas para las bestias.

149 Cerveza y sidra.

150 Ciruelas pasas, dátiles é higos pasados, pasas y demás frutas semejantes.

151 Colchones, jergones, almohadas y cojines, excepto los de seda.

152 Colecciones de música.

153 Colores y pinturas, y barnices no incluidos en otras clases.

E

154 Espejos de todas clases y lunas azogadas.

F

155 Fósforos de palillo, de cerilla ó de yesca; fideos, macarrones, tallarines y demás pastas semejantes.

156 Frutas en aguardiente, almíbar ó en su jugo.

157 Fustes ó armazones para monturas.

H

158 Hilaza ó hilo de zapateros.

I

159 Incienso.

160 Instrumentos para artes ú oficios, con cabos ó sin ellos, como alicates, buriles, barrenos, compases, cucharas para albañiles, escoplos, formones, niveles, gurvias, garlopas, gullames, leznas, limas, martillos, sierras, serruchos, tenazas y tenacillas, tornos y tornillos de banco, replanes, cepillos, berbiquíes ú otros semejantes, y las cajas de madera con algunos de estos instrumentos.

J

161 Jabones, paletas y quesos de todas clases.

162 Jarabes de todas clases, excepto los medicinales, y los dulces de todas clases.

163 Jelatinas de todas clases.

L

164 Lacre en panes ó zulaque.

165 Lana en bruto.

166 Listones, cañuelas, cenefas ó molduras de madera, pintadas, barnizadas, doradas ó plateadas.

167 Loza de China ó de porcelana, ó sus imitaciones, en cualquier forma.

M

168 Madera manufacturada en cualquier forma, no comprendida en otras clases.

169 Medidas de cuero, cinta ó papel, sueltas ó en estuches.

170 Mostaza en grano ó molida, manteca y mantequilla.

171 Muebles de madera, de mimbre, de paja ó de junco.

172 Municiones, perdigones y balas.

P

173 Papel de cualquier clase, excepto el de imprenta, blanco, sin cola ó goma, el pintado para tapicería y los denominados en la 6.ª clase.

174 Pergaminos y sus imitaciones en cualquier forma, no comprendidos en otras clases.

175 Pescado salpreso, salado ó ahumado.

176 Pianos y órganos ó cualquiera de sus partes, cuando vengan por separado; quedando incluidos aquí también los taburetes.

177 Pinturas y retratos sobre lienzo, madera, papel, piedra ú otra materia.

178 Preparaciones para soldaduras.

S

179 Salsas de todas clases.

180 Sardinas preparadas en aceite ó en cualquier otra forma.

181 Soda ó sosa carbónica cristalizada.

182 Soda ó sosa común ó calcinada.

183 Sulfato de hierro ó caparrosa.

184 Sulfato de cobre ó piedra lipis.

T

185 Telas ó tejidos de algodón, cáñamo, esparto ó lino para cubrir el suelo, y aunque tengan alguna mezcla de lana.

186 Telas preparadas para retratos y pinturas al óleo, y también el esfumino para dibujos.

187 Telas ó tejidos de alambre de hierro, no comprendidos en otras clases.

188 Tirabotas y tirabuzones

V

189 Velas de lona, loneta ó cotonía para embarcaciones.

190 Velas de esperma, de parafina, de composición ó esteáricas.

191 Vinos de todas clases, en cualquier envase.

Y

192 Yeso manufacturado en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

193 Yesqueros ó eslabones y yesca ó mecha para los yesqueros, cuando venga con ellos.

§ IV

Corresponden á la cuarta clase

(Diez y seis centavos)

A

194 Aceiteras, angarillas ó aguaderas y portavinagreras, excepto las que sean ó tengan algo de oro ó plata, que corresponden á la décima clase; y las de plata alemana, doradas ó plateadas, que corresponden á la octava clase.

195 Aceites y jabones perfumados.

196 Aceites no comprendidos en las clases anteriores.

197 Aguardiente fuerte ó dulce, como coñac, ajenjo, ron, ginebra, rosolio, mixtela, chartreuse y otros no especificados, y amargos de todas clases.

198 Aguas de olor para el tocador.

199 Alambres manufacturados, en armaduras para pelucas, en jaulas para pájaros, en armadores ó perchas para vestidos ó sombreros, ú otros aparatos semejantes; y también las armaduras para paraguas y quitasoles.

200 Alemanisco, damasco, piqué, cobertores, frazadas, alfombras sueltas ó en piezas, paños de mano, colchas, sobrecamas, hamacas, servilletas, toallas de mano, manteles y cualquier otro tejido adamascado ó acolchado de algodón.

201 Alfileres, agujas, ojetes, broches, anzuelos, dedales, horquillas y hebillas para el calzado, para los sombreros y para los chalecos y pantalones, excepto las de oro ó plata.

202 Argollas y hebillas, forradas en cuero ó suela.

203 Asentadores de navajas, piedras finas para amolar navajas y también la pasta para afilarlas.

204 Azabache en bruto.

B

205 Bandas de billar.

206 Baúles, sacos, bolsas y maletas para viajes, de todas clases.

207 Baúles conteniendo efectos (pagarán el aforo de los efectos que contengan).

208 Bejuco, juncos y junquillos, enea, mimbre, paja y palma sin manufacturar.

C

209 Cajas de suéla para sombreros.

210 Calendarios perpetuos.

211 Canastos, canastillos, cochecitos para niños y otras piezas de mimbre ó junco; quedando inclusos en esta clasificación los cochecillos para niños, de cualquier materia que sean.

212 Cañamazo de algodón para bordar.

213 Cedazos de alambre de cobre, de cerda ó de seda.

214 Cepillos para los dientes, la cabeza, la ropa, el calzado y para cualquier otro uso, excepto los comprendidos en la tercera clase.

215 Cera blanca, pura ó mezclada, sin labrar.

216 Cerda ó crin.

217 Cerda de jabalí para zapateros.

218 Cintas de reata, de botín, hiladillas, lisas ó labradas, de cualquier color.

219 Cola ordinaria.

220 Corcho en tablas, en tapones ó cualquier otra forma.

221 Cuchillos mango de madera ú otra materia ordinaria, para pescadores, zapateros, talabarteros, jardineros, tabaqueros y en general los que se emplean en las artes ú oficios.

D

222 Driles, coquí, borlón ó grano de oro; cotí, brin crudo, raso, rasete, mantadril, cotines, mantalona y cualquier otro tejido de algodón semejante.

E

223 Encerados ó hules en cualquier forma.

224 Escobas, escobillas y escobillones de cerda.

225 Esperma de ballena y parafina en pasta.

F

226 Farolillos de papel, cuellos, pecheras y puños de papel, inclusos los forrados en género; y papel manufacturado no comprendido en otras clases.

227 Figuras, adornos y envases para dulces, de cualquier clase que sean.

G

228 Goma arábiga, resina de copal y toda clase de goma ó resina no comprendidas en otras clases.

229 Gutapercha, labrada ó sin labrar.

H

230 Hilo de lino ó de algodón, para coser, para bordar y para tejer.

231 Hilo grueso de cáñamo, de pita, de lino ó de algodón.

I

232 Imágenes ó efigies, que no sean de oro ó plata.

233 Instrumentos de música ó cualquiera de sus partes ó accesorios, exceptuándose los pianos y órganos.

234 Instrumentos de Cirugía, y también los de Anatomía, Matemáticas y otras ciencias, no incluidos en otras clases.

J

235 Juguetes de todas clases, para niños.

L

236 Lona y loneta de algodón.

237 Licoreras de cualquier materia, con excepción de las de plata alemana, que pertenecen á la novena clase.

M

238 Mantas crudas, lisas y de toda clase de ancho.
239 Mechas y torcidos para lámparas y limpiadores para tubos.

P

240 Pábilo ó algodón hilado para pábilo.
241 Papel pintado para tapicería.
242 Paraguas, sombrillas y quitasoles, de lino ó de algodón.
243 Pasta ó tizate para lustrar, y también el que sirve para las puntas de los tacos de billar.
244 Perfumería de todas clases.
245 Portabotellas y portavasos.
246 Puntas de suela para los tacos de billar.

R

247 Rebozos de algodón.

S

248 Salchichones, chorizos y toda clase de conservas alimenticias en latas, no incluidas en las clases anteriores.
249 Sifones y máquinas para aguas gaseosas.

T

250 Tapaderas de alambre para las viandas.
251 Tapas con coronillas de metal, vidrio, cristal ó porcelana.
252 Tejidos blancos de algodón, como madapolanes, estribillas, género de familia, bogotanas, coquillo, croidón imperial, holandilla, ruán, irlanda y otros semejantes.
253 Telas ó tejidos ordinarios de cáñamo, lino ó algodón, para muebles, manufacturados en cinchones ó en otra forma.
254 Telas de algodón no especificadas.
255 Telas de cerda para formar muebles.
256 Tiza en panes, tablitas ú otra forma para billares.
257 Transparentes y celosías para puertas ó ventanas.

V

258 Velocípedos de todas clases.

§ V

Corresponden á la quinta clase

(Veinticuatro centavos)

A

259 Abalorios, canutillos y cuentas de vidrio, porcelana, acero, madera ó cualquiera otra materia, excepto las de oro ó plata.
260 Almillas ó guardacamisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos, pantalones, medias, gorros, guantes y todo tejido de punto de media de algodón.

B

261 Bastones, látigos, foetes y salvavidas de todas clases.
262 Botones de todas clases, excepto los de seda, concha, plata y oro.
263 Bragueros, candelillas ó sondas, suspensorios, hilas para heridas, mangas ó filtros, pezoneras, teleros, picos de teteras, mamaderas, émbolos, ventosas, collares anodinos, espátulas, lancetas, retortas, clisobombas y jeringas de todas clases.
264 Brochas y pinceles de todas clases.

C

265 Cámaras claras y oscuras, para dibujo ó fotografía, y demás aparatos semejantes.
266 Cera manufacturada en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.
267 Cola de pescado.
268 Cortaplumas, navajas, tijeras y chambetas.
269 Cuchillos de punta, con vaina ó sin ella.
270 Cuchillos y tenedores, excepto los que tengan mango de hojilla de oro ó plata, que corresponden á la décima clase; y los de plata alemana, plateados ó dorados, que corresponden á la octava clase.